

Distr.
GENERAL

CCPR/C/84/Add.3
19 de mayo de 1994

Original: ESPAÑOL

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Informes iniciales que los Estados Partes
debían presentar en 1993

Adición

PARAGUAY

[1º de febrero de 1994]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1	4
I. GENERALIDADES	2 - 30	5
A. Protección de los derechos por la Constitución nacional	2 - 7	5
B. Invocación de las disposiciones del Pacto ante los tribunales	8 - 12	6
C. Autoridades que tienen jurisdicción en materia de derechos humanos	13 - 17	6

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. (<u>continuación</u>)		
D. Recursos de que dispone una persona que reclama por la violación de sus derechos	18 - 26	7
E. Otras medidas adoptadas para garantizar la aplicación de las disposiciones del Pacto . . .	27 - 30	10
II. INFORMACION RELATIVA A LA APLICACION DE LOS ARTICULO 1 AL 27 DEL PACTO	31 - 573	12
Artículo 1	31 - 35	12
Artículo 2	36 - 54	12
Artículo 3	55 - 94	15
Artículo 4	95 - 100	22
Artículo 5	101 - 103	24
Artículo 6	104 - 138	25
Artículo 7	139 - 170	29
Artículo 8	171 - 187	34
Artículo 9	188 - 210	38
Artículo 10	211 - 261	41
Artículo 11	262 - 263	49
Artículo 12	264 - 283	49
Artículo 13	284 - 289	53
Artículo 14	290 - 344	54
Artículo 15	345 - 355	64
Artículo 16	356 - 368	66
Artículo 17	369 - 421	68
Artículo 18	422 - 442	76

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)		
Artículo 19	443 - 455	80
Artículo 20	456 - 465	82
Artículo 21	466 - 474	83
Artículo 22	475 - 492	84
Artículo 23	493 - 511	88
Artículo 24	512 - 531	92
Artículo 25	532 - 549	95
Artículo 26	550 - 553	99
Artículo 27	554 - 573	100
CONCLUSION	574 - 580	104
<u>Anexo:</u> Fuentes de información		105

INTRODUCCION

1. La República del Paraguay, dando cumplimiento al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, presenta al Secretario General de las Naciones Unidas el primer informe sobre la aplicación de los principios y normas relativos a los derechos humanos fundamentales reconocidos en el Pacto. En el presente informe se indican, artículo por artículo, las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole vigentes o adoptadas en el Paraguay a fin de hacer efectivas las disposiciones del Pacto. Para una mayor ilustración sobre la parte general se debe recurrir al primer informe general de los Estados partes (HRI/CORE/1/Add.24).

I. GENERALIDADES

A. Protección de los derechos por la Constitución nacional

2. La Constitución nacional paraguaya, promulgada el 20 de junio de 1992, consagra en su articulado la protección integral de los derechos humanos. Vale decir que Paraguay otorga una doble protección de los derechos humanos, una de orden constitucional y legal interna y otra internacional, en la medida en que ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales que tutelan los derechos humanos, siendo uno de ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Precisamente, la flamante Carta Magna en el ámbito de los derechos humanos ha incorporado a su texto los derechos civiles y políticos, protegiendo, entre otros, los siguientes: derecho a la vida (arts. 4 y 6); prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); derecho a la libertad y seguridad de las personas (art. 9); proscripción de la esclavitud y de otras servidumbres (art. 10); derecho a la defensa en juicio y de los derechos procesales (arts. 16 y 17); a la libertad religiosa y la ideológica (art. 24); a la libertad de expresión y de prensa (art. 26); a la libertad de asociación (art. 42); de los derechos de familia (arts. 49 al 61); de los pueblos indígenas (arts. 62 al 67); a la salud (arts. 68 al 72); a la educación y cultura (arts. 73 al 85); de los derechos y deberes políticos (arts. 117 al 126).

4. Una de las instituciones creadas en defensa de los derechos humanos es la del Defensor del Pueblo, la cual ha sido incorporada a la Carta Magna. La creación de esta institución nueva para la legislación del país es de trascendencia indudable por tener rango constitucional.

5. La misma Carta fundamental, en su capítulo V "De las relaciones internacionales", determina en su artículo 142: "Los tratados internacionales relativos a derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución". Este articulado robustece la intención de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales del hombre.

6. El Paraguay, a partir del año 1989 en que se dio una amplia apertura hacia la democracia, tiene ratificados numerosos tratados referidos a los derechos humanos y conforme la taxativa disposición de dichos tratados no podrán apartarse sino después de transcurridos tres años y a iniciativa de la cuarta parte de una de las Cámaras del Congreso o de 30.000 electores o de la Presidencia de la República, debiendo aprobarse por mayoría absoluta de la Cámara de origen.

7. Las circunstancias y los requisitos para poder proceder a la suspensión de ciertos derechos y garantías serán examinadas al dar respuesta al artículo 4 del Pacto.

B. Invocación de las disposiciones del Pacto
ante los tribunales

8. En primer lugar, es preciso destacar el rango que ocupa el Pacto en el ordenamiento jurídico interno. Al respecto, el derecho que se halla vigente en la República del Paraguay está integrado con normas de distintas jerarquías que responden a las líneas establecidas y enunciadas en la ley fundamental.

9. La Carta Magna, en el capítulo I, "De las declaraciones fundamentales" enuncia en su artículo 137: "La Ley Suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución". De esta manera, los tratados, convenios y acuerdos internacionales son de indudable trascendencia porque tienen rango constitucional y se ubican en segundo lugar, según el orden de prelación, por encima de las leyes nacionales.

10. Asimismo, el artículo 141 señala: "Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por la ley del Congreso y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137".

11. Para que un tratado entre en vigencia en el país, es necesario que previamente haya sido ratificado conforme a los procedimientos establecidos por la propia Constitución.

12. La Carta Magna, además de reconocerle una jerarquía superior a la ley nacional, establece que los tratados deben ser ratificados por ley del Congreso. De esta forma, el tratado se transforma también en la ley interna y a partir de entonces los derechos y obligaciones consagrados en el Pacto Internacional pueden ser directamente invocados por los tribunales, por cualquier persona que se sienta afectada en algunos de los derechos consagrados en dicho instrumento. Si bien es cierto que no contamos con muchos casos jurisprudenciales en esta materia, el Gobierno insiste en que no existe ningún impedimento para que los jueces apliquen el derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que éste forme parte del acervo del patrimonio jurídico del país.

C. Autoridades que tienen jurisdicción en
materia de derechos humanos

13. El Paraguay ha adoptado el sistema representativo y republicano de gobierno. La nueva Constitución consagra el conjunto de derechos humanos fundamentales y prevé una serie de mecanismos para su protección y resguardo.

14. En primer lugar, el poder judicial tiene como todo régimen fundado en el Estado de derecho la responsabilidad de resguardarlos y hacer cesar cualquier violación de los mismos. Toda la estructura del poder judicial desde los juzgados de paz hasta la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público, dentro de las atribuciones propias que les asisten conforme a la legislación positiva, atienden lo relativo a derechos humanos. El Ministerio Público, en particular, ha puesto énfasis por velar para que las garantías constitucionales se cumplan y en este orden impulsa los diversos procesos sobre denuncias contra los derechos humanos, que actualmente se tramitan en los distintos juzgados. Para el efecto, en su estructura de funcionamiento, la Fiscalía General del Estado ha dispuesto la creación de una procuraduría que tiene la especial función de atender lo relativo a los derechos humanos.

15. En segundo lugar, el poder legislativo, además de sancionar las leyes y de establecer un marco jurídico apropiado para la protección de los derechos humanos, se ha dotado de mecanismos internos para garantizar dicha protección. En el seno de ambas Cámaras del Parlamento funciona una comisión de derechos humanos integrada por parlamentarios de distintas vertientes políticas y en muchos casos presididas por políticos de la oposición. Así por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados creada en el año 1989 por el Parlamento de la transición tiene a su cargo dictaminar sobre todo asunto o proyecto que tenga relación con la promoción, protección y legislación en materia de derechos humanos y asuntos indígenas. Esta Comisión, además de cumplir una función legislativa, realiza una función igualmente importante que consiste en recibir, procesar y dar las soluciones que correspondan a las diversas denuncias que presentan los ciudadanos sobre violaciones de los derechos humanos. En este sentido, la Comisión cuenta con una asesoría jurídica encargada de encaminar y asesorar a las personas que llegan a la Comisión o promover las acciones judiciales que correspondan bajo patrocinio privado, cuando se trate de hechos graves que lesionen los derechos humanos.

16. En el ámbito del poder ejecutivo, además de las funciones propias de garante de la seguridad de las personas, se ha procedido al establecimiento de mecanismos institucionales específicos de promoción y defensa de los derechos humanos. Tal es el caso de la Dirección General de Derechos Humanos que funciona en el Ministerio de Justicia y Trabajo con objetivos amplios y que abarcan la temática de la promoción, difusión u protección de los derechos humanos.

17. Tratándose de un país democrático, el aporte de las organizaciones no gubernamentales en defensa de los derechos humanos es decisiva y apoyada por el propio Gobierno.

D. Recursos de que dispone una persona que reclama
por la violación de sus derechos

1. Recursos en la Constitución nacional

18. En el capítulo XII, "De las garantías constitucionales", se consagra la institución del hábeas corpus, que en su artículo 133 prescribe:

"Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente y ante cualquier juez de primera instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El hábeas corpus podrá ser:

1. Preventivo: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.

2. Reparador: en virtud del cual toda persona que se halle ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las 24 horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiera cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existieran motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

3. Genérico: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad. La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso durante el estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio."

19. Además de extenderse el alcance del hábeas corpus, la Constitución autoriza la atención de la petición del afectado por cualquier juez de primera instancia. La anterior Constitución dejaba la atención por parte de la Corte Suprema de Justicia y establecía su no procedencia durante la vigencia del estado de sitio.

20. También el artículo 134 de la Constitución nacional vigente garantiza el derecho de amparo en los siguientes términos:

"Toda persona que por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera

remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previsto en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales ni contra actos de órganos judiciales ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado."

21. El artículo 135 de la Carta Magna garantiza el hábeas data:

"Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad.

Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos."

22. Gracias a este recurso ampliamente utilizado por la población se pudieron descubrir los "archivos del terror". La importancia de ese hallazgo radica no sólo en lo histórico, sino que se da fundamentalmente en el campo jurídico-procesal. Los documentos que forman parte del archivo están siendo agregados a los distintos procesos por torturas como evidencias irrefutables contra los ex jefes del régimen de Alfredo Stroessner. La documentación ha permitido, además, la apertura de nuevos juicios.

23. Desde su hallazgo se han iniciado cinco nuevos procesos. Ello es posible gracias al trabajo de clasificación y microfilmación realizado por un equipo de documentalistas, que ha convertido la "montaña" de documentos en una biblioteca perfectamente organizada. Más de 100 víctimas de la represión han podido acceder a sus fichas, prontuarios y pertenencias incautadas por la policía política del régimen de Stroessner, a través del hábeas data.

2. Recursos en la legislación procesal penal

24. El artículo 99 del Código de Procedimientos Penales establece:

"Toda persona capaz que presenciare la perpetración de cualquier delito que diere lugar a la acción pública, o que por algún medio tuviere conocimiento de esa perpetración podrá denunciarla:

1. al juez competente para la instrucción del sumario;

2. a los funcionarios del ministerio público;
3. a los jefes políticos o comisarios de policía."

25. El artículo 115 del Código de Procedimientos Penales preceptúa:

"Los jueces que recibieren una denuncia con todos los requisitos establecidos por el presente capítulo estarán obligados a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delinquentes, conforme a las disposiciones establecidas en este Código.

Cuando la denuncia se hiciere ante funcionarios del ministerio público, éstos la comunicarán en el acto al juez que debe iniciar el sumario.

Cuando se hiciere a los jefes políticos o comisarios de policía, procederán del mismo modo que en el párrafo anterior."

3. Recursos en el Código del Menor

26. Por Ley N° 903 del año 1981, Código del Menor, se puede denunciar ante el Juez de Primera Instancia en lo Correccional de Menores, para la investigación de acciones u omisiones previstas y penadas por la ley, cuando ellas fueran cometidas por menores de 14 años y sobre las denuncias relativas a los malos tratos, castigos o tratamientos indebidos a los menores de 20 años y en general a menores en estado de peligro.

E. Otras medidas adoptadas para garantizar la aplicación de las disposiciones del Pacto

27. Con la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de otros tratados internacionales, el Gobierno paraguayo ha manifestado su firme propósito de velar por el pleno respeto y vigencia de los derechos humanos, inspirado en los principios fundamentales de la libertad, la justicia y la paz. Siendo los derechos humanos de interés de la comunidad internacional, el Gobierno apoya los distintos mecanismos de protección internacional y regional de los derechos humanos.

28. La República del Paraguay ha hecho todos los esfuerzos tendientes para lograr la cabal comprensión de las disposiciones del Pacto. A tal efecto, la Dirección General de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo ha organizado seminarios, paneles, charlas y jornadas de capacitación a los docentes de distintos niveles, con el objeto de instruirles sobre la temática, contenido y adaptación a nuestra realidad nacional, de los diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, la capacitación de funcionarios de distintas dependencias públicas como ser fiscalía general, policía, cancillería y otros, que de alguna otra manera tengan que aplicar sus preceptos de acuerdo a sus funciones así como el lanzamiento del Primer Manual de Lineamientos Curriculares para la Educación en Derechos Humanos, habiéndose realizado con

la cooperación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos de Costa Rica, convirtiéndose en el primer texto oficial para comenzar la enseñanza formal de los derechos humanos en el Paraguay.

29. La Dirección conmemora año tras año el día de los derechos humanos, llevando a cabo diversos actos alusivos. Así, el 10 de diciembre de 1992, recordándose el día de los derechos humanos, fue inaugurado en la Dirección de Derechos Humanos un "Centro de Documentación", encontrándose el mismo a disposición de estudiantes y público en general.

30. Paralelamente, en el ámbito no gubernamental, la organización TAREA viene realizando una campaña de difusión con la publicación y distribución de folletos educativos sobre instrumentos jurídicos de derechos humanos, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. INFORMACION RELATIVA A LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 1 AL 27 DEL PACTO

Artículo 1

31. El Paraguay acepta los principios contenidos en el artículo 1 y, tal como figura en el preámbulo de la Constitución nacional, reconoce la dignidad humana y está integrado a la comunidad internacional. Conforme a la Constitución es un Estado libre e independiente y adopta como forma de gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundándose en el reconocimiento de la dignidad humana. Además, la soberanía reside en el pueblo y se ejerce conforme a la Constitución. El poder público lo ejerce el pueblo por medio del sufragio y el Gobierno se ejerce por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial dentro de un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control.

32. El artículo 144 de la Carta Magna establece que la República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

33. De acuerdo con el artículo 145 de la Constitución, ésta preceptúa que se admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, cooperación y desarrollo en lo político, económico, social y cultural.

34. La República del Paraguay acepta el derecho internacional y se ajusta a los principios de la independencia nacional; la autodeterminación de los pueblos, la igualdad jurídica entre los Estados, la solidaridad y la cooperación internacional; la protección internacional de los derechos humanos; la libre navegación de los ríos internacionales; la no intervención y la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

35. El Paraguay no tiene colonias y no tiene a su cargo la administración de ningún territorio no autónomo o en fideicomiso.

Artículo 2

36. La Constitución nacional consagra en su texto el respeto por la dignidad humana y la no discriminación. Ambas garantías emergen de los artículos 46 y 47 de la Carta Fundamental, estableciendo que todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. Además, el Estado garantizará a todos los habitantes la igualdad de acceso a la justicia, la igualdad ante las leyes, igualdad en el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad.

37. Otra disposición constitucional (art. 117) establece que los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen derecho a participar en los asuntos públicos. También se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

38. Lo referente a la discriminación por sexo se tratará más detalladamente en el artículo 3; no obstante es importante mencionar en esta parte lo establecido por el artículo 115 de la Constitución nacional que, en su inciso 10), prevé que se impulsará la reforma agraria con la participación de la mujer campesina en igualdad con el hombre.

39. En el ámbito de la nacionalidad, la única discriminación entre nacionales y extranjeros se refiere a la calidad de electores, a los efectos del derecho del sufragio en las elecciones generales. Y dice el texto del artículo 120: "Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido 18 años. Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales".

40. Al respecto, la Ley N° 1/90, Código Electoral, establece en su artículo 2 que son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional y los extranjeros con radicación definitiva, sin distinción que hayan cumplido 18 años, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscritos en el Registro Cívico Permanente. El artículo 15 del mismo cuerpo legal, primera parte, prescribe la igualdad de todos los partidos políticos ante la ley. El artículo 312 legisla sobre la propaganda electoral y prohíbe las propagandas cuyos mensajes propugnen la discriminación por razón de clase, raza, sexo o religión.

41. En cuanto a los derechos humanos fundamentales, ellos están igualmente garantizados a los extranjeros, cualquiera sea su nacionalidad.

42. Con respecto a la educación, el artículo 73 de la Constitución establece el derecho de toda persona a la educación integral y permanente. El artículo 74 garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceso a los beneficios de la cultura humanística, la ciencia y la tecnología, sin discriminación.

43. Con relación al trabajo, la Constitución nacional, en su artículo 88, hace referencia a la no discriminación y preceptúa que no se admitirá discriminación alguna entre trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales. En cuanto al trabajo de las mujeres, el artículo 89 de la misma Carta, en el párrafo 1, establece que los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero a la maternidad se le prestará protección especial.

44. Por otra parte, la Ley N° 213/93, Código del Trabajo, en su artículo 283 reconoce a trabajadores y empleadores sin distinción de sexo o nacionalidad y sin necesidad de autorización previa, el derecho de constituir libremente organizaciones que tengan por objeto el estudio, la defensa, el fomento y la

protección de los intereses profesionales. En el mismo cuerpo legal se prevé que sus disposiciones se aplicarán a empleadores y trabajadores de la República, sean nacionales o extranjeros.

45. En cuanto al idioma, la Constitución nacional se ocupa del mismo y en su artículo 140 prescribe que son idiomas oficiales en la República del Paraguay el castellano y el guaraní. Este último es la lengua materna de la mayoría de la población rural. Estos habitantes posteriormente aprenden el castellano en las escuelas ya que el sistema educativo está basado predominantemente en este idioma. En los sectores urbanos y medios, tanto en la capital como en ciudades importantes en el interior del país, la lengua que se aprende y usa en el hogar es el castellano, en tanto en el medio rural, el guaraní es la lengua materna generalmente utilizada. Además, el artículo 77 de la Constitución garantiza la enseñanza en lengua materna y establece que en la etapa escolar se impartirá la enseñanza en lengua oficial materna del educando. Asimismo, se establece la instrucción en el conocimiento y empleo de ambos idiomas oficiales de la República.

46. Al respecto del idioma guaraní, primordial instrumento de nuestra cultura, gracias a una progresiva toma de conciencia, hoy día, como ya lo hemos mencionado, ha sido proclamado idioma oficial juntamente con el castellano por la Constitución nacional vigente y, en cuanto a la enseñanza, el Ministerio de Educación y Culto lo ha incluido en los planes de estudio de los niveles primario, secundario y terciario. La Universidad Nacional de Asunción tiene habilitada la licenciatura en lengua guaraní.

47. En el ámbito social, la Constitución también prescribe que todos los hijos son iguales ante la ley (art. 52, párr. 4). El Código Civil, en su artículo 2591, legisla sobre la sucesión de los hijos extramatrimoniales y establece que los hijos y descendientes extramatrimoniales tienen iguales derechos a la herencia que los matrimoniales sobre los bienes propios del causante, pero no así en los bienes gananciales en los que tendrán derecho a la mitad de lo que corresponda a los hijos matrimoniales.

48. Con relación al derecho de las personas con discapacidad, la Constitución nacional dedica el artículo 58 a las personas excepcionales, garantizándose a las mismas la atención a su salud, educación, recreación y formación profesional para una plena integración social. En ese aspecto, se organizarán políticas tendientes a la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes se prestará el cuidado que requieran. La Constitución otorga a los mismos iguales derechos que todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades para neutralizar sus desventajas.

49. El nivel de cobertura legal es amplio con relación al tema: la ley que crea el Instituto Nacional de Protección a Personas Excepcionales (INPRO) contiene obligaciones de atención de tipo integral (no discriminación, coadyuvar, defensa en juicio, atender salud, trabajo, rehabilitación, educación, orientación y formación laboral, residencia, etc.); el código

sanitario contempla con carácter general acciones integradas y coordinadas de promoción, protección, recuperación y rehabilitación del estado de bienestar físico, mental y social.

50. El INPRO es una entidad oficial de asistencia médica y social a impedidos. Existen también varias organizaciones privadas, algunas subvencionadas que se ocupan de brindar asistencia sanitaria, educativa y laboral. Estas instituciones tienen un radio de cobertura reducido a la capital y grandes centros urbanos, lo cual hace imposible el acceso a los servicios y programas de atención integral a discapacitados residentes en el interior.

51. La organización de los propios discapacitados en diversas áreas ha permitido la participación de los mismos en el quehacer nacional. Así se encuentran representados en la Junta de Gobierno Municipal de la ciudad de Asunción, desde donde trabajan por mejorar los servicios sanitarios, la preparación para el empleo y la promoción de la integración social, incluido su desarrollo cultural.

52. En el año 1992 un trabajo conjunto entre el PNUD y la Dirección de Beneficiencia y Ayuda Social (DIBEN) ha dado como resultado la formulación de un Plan de Actuación Integral para Personas con Discapacidad para los años 1992-1995. Este Plan tiene como finalidad la incidencia en el interior del país y la creación y/o refuerzo de las instituciones y los recursos humanos existentes, además del asociacionismo, participación y capacitación de los afectados directos y sus familias. La autogestión de instituciones y afectados y el proceso descentralizador constituyen el eje de giro del Plan de Actuación.

53. El régimen de seguridad social, también incluye la rehabilitación y la invalidez para las personas cubiertas por dicho sistema. En esta materia deben indicarse los servicios que presta el Instituto de Previsión Social (IPS) y sus diferentes centros regionales aunque muchas veces los usuarios indican la insuficiencia en sus servicios.

54. Además, la ley que crea la DIBEN debe satisfacer las necesidades humanas de los sectores de la población carente de medios económicos suficientes y debe prestar asistencia a personas excepcionales y, por último, la ley que establece derechos y privilegios para los impedidos, cuyo título no es el más acertado, reitera algunos principios (no discriminación), introduce nuevos elementos y la gratuidad en los ámbitos sanitario, educativo y laboral.

Artículo 3

55. La Ley Fundamental en su artículo 48 garantiza la igualdad de hombres y mujeres y establece que tienen iguales derechos civiles y políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio, facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional. En el

capítulo Los derechos de la familia se establece que toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desenvolvimiento el hombre y la mujer tendrán los mismos derechos y obligaciones.

56. El Código Civil sancionado en 1985, y que comenzó a regir en 1987, contenía discriminaciones en contra de la mujer, no reconociéndole los mismos derechos que a los hombres en las relaciones de familia, matrimonio y unión de hecho. Estas limitaciones fueron subsanadas con la promulgación de la Ley N° 1 del 15 de julio de 1992 que reforma parcialmente el Código Civil. El mismo establece en su artículo 1 que la mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea su estado civil.

57. Con relación al matrimonio, el artículo 6 de la citada Ley N° 1 establece: "El hombre y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia". El artículo 9 se refiere a la atención y cuidado del hogar y señala que constituye responsabilidad común de ambos cónyuges.

58. En cuanto al apellido de la mujer casada, el artículo 10 establece que la mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo propio. El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de su esposa al suyo propio.

59. El artículo 15 se refiere a que ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete decidir sobre las cuestiones referentes a la economía nacional.

60. En cuanto al apellido de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, según el artículo 12 los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. En su segunda parte establece que los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero lo hubiera reconocido.

61. Referente a la administración de la comunidad el artículo 40 establece que corresponde a ambos cónyuges conjunta o indistintamente a cada uno de ellos, la gestión y administración de los bienes gananciales.

62. En cuanto al concubinato o unión de hecho, el artículo 86 establece que después de diez años de unión de hecho los concubinos podrán, ante el encargado de registro civil o el juez de paz de la jurisdicción, inscribir su unión, quedando equiparada a un matrimonio legal incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.

63. Con referencia al divorcio, la Ley N° 45/91 tiene los siguientes efectos: autoriza a contraer nuevas nupcias (al año), disuelve la comunidad conyugal, los esposos pierden la vocación hereditaria, la divorciada no usa el apellido del que fuera su cónyuge declarado o reputado culpable, no tiene derecho a

pedir alimentos al otro y el cónyuge inocente conserva su derecho alimentario.

64. El Código Laboral contiene una sección dedicada a la mujer, en la que se declara la no discriminación por sexo. Así dice el artículo 128: "Las mujeres disfrutan de los mismos derechos laborales y tienen las mismas obligaciones que los varones".

65. Según los artículos 2 y 3 del Código Laboral, las leyes laborales se aplican a todos los trabajadores, sean manuales o intelectuales, nacionales o extranjeros. Asimismo, los derechos establecidos en dicho Código no pueden ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Además, los empleadores del Estado, municipios y entes autónomos no se rigen por las leyes laborales, y sí por la Ley N° 200 (Estatuto del funcionario público).

66. En lo que se refiere a la regulación legal actual del servicio doméstico, principal fuente de empleo de las mujeres, el Código Laboral le dedica un capítulo especial. En el mismo, dichas actividades están menos protegidas que otras, lo que comporta una discriminación para quienes realizan dichas tareas. Así, los trabajadores domésticos están excluidos del régimen del salario mínimo.

67. El artículo 151 del Código Laboral establece: "La retribución en dinero a los trabajadores domésticos no podrá ser inferior al 40% del salario mínimo...". Además, el artículo 152 establece que, salvo prueba en contrario, se presume que la retribución convencional del trabajador doméstico comprende, además del pago en dinero, el suministro de los alimentos y la habitación.

68. En cuanto al salario de la mujer, el Código Laboral establece que todo trabajador debe ganar por lo menos un salario mínimo y no admite discriminación por diferentes razones, entre ellas por el sexo a que pertenece.

69. Con referencia al seguro social y vacaciones, según el Código Laboral, el Estado debería amparar a trabajadores que tienen derecho a un régimen de vacaciones. Pero en la práctica se presenta el problema en el Instituto de Previsión Social, donde el asegurado asegura a su esposa (o concubina), pero la asegurada no asegura a su esposo o concubino para las atenciones médicas, según el artículo 30 de la Ley N° 1860, actualizado por el Decreto-ley N° 375.

70. En cuanto a la pensión o la vejez, tiene derecho a ella todo asegurado o asegurada que haya cumplido 60 años y tenga como mínimo 750 semanas de cuotas. La jubilación ordinaria se adquiere cuando el trabajador o la trabajadora asegurados cumplan 60 años y tengan como mínimo 20 años de servicios reconocidos o 55 años de edad y 25 años de servicios reconocidos.

71. En cuanto al permiso por maternidad, se contemplan descansos para la mujer antes y luego del parto, según el artículo 135, con la presentación de un certificado médico. Las prestaciones sociales correrán a cargo de la seguridad social. En cuanto al permiso por paternidad, el artículo 62, inciso j) del Código Laboral, dice que es de dos días.

72. En el ámbito de la salud y del trabajo, según el artículo 130 del Código Laboral, si hubiere peligro para la salud de la mujer o del hijo en estado de gestación, o durante el período de lactancia, queda prohibido el trabajo nocturno industrial, labores insalubres o peligrosas después de las 10 de la noche y en horas extraordinarias. Por otro lado, las mujeres y los varones de 14 a 18 años no pueden realizar en ningún caso jornadas extraordinarias de trabajo.

73. El Decreto N° 17161 creó la Dirección de Promoción Social de la Mujer Trabajadora, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, como forma de evitar la discriminación laboral de las mujeres. Sus realizaciones y recursos son muy limitados hasta el presente, pero legalmente tiene funciones de suma importancia las que, según el artículo 2, son:

- a) realizar toda clase de acciones que tengan por fin la formación integral de la mujer trabajadora;
- b) velar por el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo de la mujer y vigilar que el mismo no esté sujeto a prácticas discriminatorias;
- c) difundir las leyes que amparen a la mujer trabajadora;
- d) realizar estudios sobre la formación y utilización de la mano de obra femenina.

74. En materia penal es posiblemente el área en la que mayores avances se han registrado desde la ratificación por Paraguay en el año 1986 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

75. Así el Código Penal paraguayo, promulgado en el año 1914, tipificaba delitos de manera diferente, según hubiesen sido cometidos por un hombre o una mujer.

76. Ese era el caso del adulterio. El artículo 296 del mencionado cuerpo legal consideraba que había adulterio por parte del hombre, solamente en el caso que tuviere concubina en la casa conyugal o fuera de ella, con escándalo público y era castigado con 10 a 20 meses de penitenciaría y suspensión de la potestad marital durante el tiempo de la condena. Mientras el adulterio de la mujer consistía en la consumación de la cópula carnal con un hombre que no era su marido; y ella y su amante, aun cuando éste hubiese sido ocasional, se les castigaba con uno a tres años de penitenciaría, según el artículo 295.

77. Pero la discriminación iba más lejos ya que, en virtud del artículo 21, inciso 7 del mismo Código, estaba exento de pena el marido que en el acto de sorprender inesperadamente a su mujer en flagrante delito de adulterio, mata, hiere o maltrata a ella o a su cómplice, si el abandono malicioso o escandaloso del marido no haga excusable la falta de la mujer. Es decir, el hombre tenía permiso para matar.

78. La Ley N° 104/90 derogó tanto el inciso 7 del artículo 21 como los artículos 295 y 296. Actualmente en el Paraguay el adulterio ya no es delito y nadie tiene permiso para matar aunque el artículo 1 determina que: "El cónyuge que sorprendiere inesperadamente al otro cónyuge en acto sexual con un tercero y mata, hiere o maltrata al mismo o a su cómplice, si no estuviese separado de él, sufrirá la mitad de la pena que le corresponde".

79. En el punto que no se avanzó es en lo referente a delitos de violación y rapto. Primero, éstos siguen siendo de acción penal pública, por estar considerados como delitos contra el pudor y la honestidad pública. Segundo, porque en cuanto a la pena, sigue vigente una clasificación discriminatoria de las mujeres violadas o raptadas, habiendo penas mayores por violación o rapto en el caso de mujeres casadas.

80. Ello, por considerarse una ofensa al marido, lo que no existe cuando son mujeres solteras. Así, los artículos 2 y 6 de la Ley N° 104/90 establecen:

- a) Artículo 2: Modifícase el artículo 315 del Código Penal quedando redactado de la siguiente forma:

La violación será castigada:

- 1) Con penitenciaría de 18 a 24 años si se verifica en una o un menor de 11.
- 2) Con penitenciaría de 19 a 20 años si se verifica en una o un menor que haya cumplido 11 años y no pasa de 16 años.
- 3) Con penitenciaría de 8 a 12 años si se verifica en mujer casada; y
- 4) Con penitenciaría de 6 a 10 años en los demás casos.

Si como consecuencia de la violación resultare la muerte de la víctima, o si el delito fuere cometido por más de una persona en la misma ocasión, la pena será aumentada en la mitad;

- b) Artículo 6: Modifícase el artículo 325 del Código Penal, quedando redactado de la siguiente forma:

El rapto será castigado:

- 1) Con penitenciaría de 3 a 6 años, si la víctima es menor de 12 años.

- 2) Con penitenciaria de 2 a 4 años, si la víctima es menor de 15 años, o mujer casada; y
- 3) Con penitenciaria de 1 a 3 años, en los demás casos.

En el caso comprendido en el inciso 1) y en la primera parte del inciso 2) de este artículo, el consentimiento de la víctima no eximirá al acusado de la aplicación de la pena.

81. En lo referente al aborto, este es un problema muy grave en nuestro país, pues, según datos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la muerte materna ocupó el primer lugar en el año 1992. Se aplican diferentes penas acordes a la forma en que se realice y a las consecuencias, pero solamente se castiga a la mujer y al profesional y no al progenitor varón.

82. En cuanto a la participación de la mujer en la vida pública y política, en el año 1961 en el Paraguay fueron consagrados los derechos políticos de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. En materia política no existe ninguna discriminación legal por razón de sexo y la única acción legislativa para promover la igualdad es la contenida en el Código Electoral, Ley N° 1/90, cuya importancia radica en que por medio de ella se reconoce la existencia de discriminación por razón de género en el poder político partidario y muestra cierta voluntad por parte de los legisladores de eliminar barreras para las mujeres.

83. Así el artículo 34 del Código Electoral prescribe:

"La Carta Orgánica o Estatutos del Partido, establecerá las normas a las cuales deberá ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del partido y deberá contener cuando menos las siguientes cuestiones: (...) medidas apropiadas para la promoción de la mujer a cargos electivos. Así las mujeres de cualquier estado civil tienen derecho tanto al voto activo como al pasivo."

84. Las mujeres han estado excluidas de los cargos de dirección política tanto en el ámbito estatal como en los partidos políticos, sindicatos y asociaciones profesionales. Pero también en ese sentido a partir de la apertura democrática se pueden ver algunos cambios importantes. Así, la Constitución nacional en el capítulo referente a los derechos y deberes políticos, en su artículo 117 establece:

"Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes. Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas."

85. Al respecto, en el ámbito del poder ejecutivo es importante destacar que en septiembre de 1992, fue sancionada la Ley N° 34 que crea la Secretaría de la Mujer, dependiente de la Presidencia de la República, y con rango de Ministerio, contándose así con un importante instrumento para el desarrollo de políticas públicas contra la discriminación. Su titular es la única mujer

que a partir de la asunción del nuevo Gobierno en agosto del presente año hasta la fecha ostenta el rango de Ministra. El mismo año fue nombrada la única viceministra entre 20 viceministros.

86. Otro hecho auspicioso es que los tres poderes del Estado y numerosos organismos privados han logrado la creación de una Comisaría de Mujeres, como dependencia de la Comisaría N° 12 de Asunción, y se ha llevado a cabo la Campaña de Prevención contra el Abuso Físico y Sexual. Además, la reciente incorporación del tema Mujer como objeto de investigación en el Departamento de Población y Desarrollo de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional de Asunción y la creación de una Secretaría de la Mujer en la Municipalidad de Asunción en enero de 1992.

87. El Paraguay es un país unitario, dividido política y administrativamente en departamentos. En toda la historia del Paraguay ninguna mujer ha ocupado el cargo de Delegado de Gobierno. En las primeras elecciones directas para intendente municipal -mayo y junio de 1991- fueron electas 12 mujeres y 194 hombres, lo que equivale a decir que el 5,8% de los intendentes municipales son mujeres.

88. En el ámbito legislativo, el sistema de repartición de escaños hasta la sanción del nuevo Código Electoral en 1990, era de mayoría con prima, es decir que el partido que gana la simple mayoría se le adjudican dos tercios de las bancas.

89. A la caída del Gobierno del general Stroessner, había 2 mujeres entre 36 senadores y otras 2 formaban parte de los 72 diputados; lo que significa un 6% de senadores y 3% de diputados. En total se mantenía el 4% de mujeres. El cambio político no significó un gran avance en cuanto a representación femenina en el Congreso. Solamente 5% de mujeres componían el Parlamento electo el 1° de mayo de 1989. En las elecciones generales llevadas a cabo en 1993, resultaron electas 3 mujeres entre 45 senadores titulares y otras 2 de los 80 diputados titulares para todo el país.

90. En el ámbito del poder judicial, ninguna mujer fue jamás miembro de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, en el poder judicial se notan avances en la última década. Recién en 1980, una mujer fue nombrada juez de primera instancia. En el Ministerio Público, hasta ahora ninguna mujer ha ocupado el cargo de Fiscal General del Estado. En lo que respecta a procuradores fiscales, una mujer ocupó el cargo en 1950, cuando sólo había dos procuradores fiscales y por tanto 50% de mujeres en el cargo. Hoy ocupan el cargo 8 mujeres entre 21 procuradores fiscales.

91. En cuanto a los partidos políticos, históricamente, los mismos no se diferencian entre sí, en cuanto a participación femenina, variando sí la representación femenina en la dirección partidaria entre un 3 y 8%. En 1992, la Asociación Nacional Republicana llevó a cabo una asamblea en la cual se resolvió modificar los estatutos del Partido Colorado, estableciéndose la participación del 20% de mujeres en sus listas, siendo éste el único partido político que establece beneficios a favor de las mujeres.

92. Desde 1988, puede observarse un aumento creciente en el porcentaje de mujeres directoras partidarias en el Partido Liberal Radical Auténtico (PLRA). En ese año era de 13%; en 1989 baja al 10%; y en 1991 aumenta en 20%. En el Partido Demócrata Cristiana (PDC) en el año 1988 se llegó a un 13%; en 1989 a un 30% y un 9% en 1991. En tanto en el Partido Radical Febrerista (PRF), se registra un 4% de participación femenina en su Comité Ejecutivo Nacional. El Partido Democrático Popular (PDP) nuclea un 33% de mujeres en su Consejo Nacional. El Partido de los Trabajadores (PT), fundado y reconocido en 1989, es el único que cuenta con una mujer como presidente y con mujeres el 36% de su Comité Central. Ninguno de estos partidos ha llegado a obtener el 1% de los votos en ninguna localidad en las elecciones municipales del 26 de mayo de 1991 en las que, por primera vez, se presentaron candidatos. Tampoco el Partido Demócrata Cristiano logra ninguna consejería en ningún municipio.

93. En estos nuevos tiempos, en 90 municipios han surgido candidaturas independientes. Una de ellas ha conquistado la intendencia municipal de la capital y un tercio de sus candidatos a consejales eran mujeres.

94. Existe en el Paraguay un total de 402 sindicatos de los cuales 295 están afiliados a las centrales existentes y 107 son independientes. La Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT), fundada en agosto de 1989, es la que tiene mayor número de afiliados con 26.167 sindicalizados, de los cuales son hombres 19.791 y 6.367 mujeres. La Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT), fundada en 1951, cuenta con 22.990 sindicalizados, de los cuales 18.258 son hombres y 4.732 son mujeres. La Confederación Nacional de Trabajadores (CNT) tiene 9.630 afiliados, de los cuales 6.605 son hombres y 3.925 son mujeres.

Artículo 4

95. Durante el Gobierno de Stroessner, el estado de excepción más conocido en ese momento como estado de sitio, estuvo vigente en forma casi ininterrumpida durante sus sucesivos mandatos ya en forma sistemática, y hasta podría decirse rutinaria; cada seis meses el poder ejecutivo comunicaba a la población y al Parlamento la prórroga del estado de sitio. Entre los principales vicios o defectos que presentaba la regulación del estado de sitio en Paraguay figuraban, entre otros, la ausencia de control parlamentario (para su implantación o durante su vigencia), la inexistencia de recursos efectivos para dar adecuada protección a los derechos humanos (debido a la suspensión del hábeas corpus, etc.). Ello sin perjuicio de los múltiples abusos a que dio lugar su vigencia ininterrumpida.

96. Además, las Leyes N° 194/55, de defensa de la democracia, y N° 209/70, de defensa de la paz pública y libertad de las personas, de vigencia durante la dictadura y derogadas inmediatamente luego del advenimiento del sistema democrático, fueron aplicadas con excesos y en detrimento de las libertades de las personas, dando lugar a que mediante dichas disposiciones se procediera a la detención de numerosas personas, supuestamente por transgredir las precitadas normas. Los excesos y la rigurosidad de la utilización de las leyes precedentes representa una experiencia por demás

nefasta para la libertad de las personas, por los abusos de las autoridades vigentes en la época y las facultad ilimitada del poder ejecutivo para la restricción de la libertad de los habitantes.

97. A pesar de que el estado de sitio estaba consagrado en la Constitución de 1967 de una manera expresa, cabe resaltar que a partir de su levantamiento en febrero de 1989, el Gobierno constitucional nunca ha recurrido a él desde que se inició el proceso de transición democrática. Con la adopción de la nueva Constitución nacional, el 20 de junio de 1992, quedó legislado bajo el título "Del Estado de excepción" en su título III, artículo 288 estableciendo que es atribución del Congreso o del poder ejecutivo declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio de la República.

98. Durante el estado de excepción, el poder ejecutivo tiene la facultad de ordenar por decreto la detención de las personas indiciadas de participar en alguno de estos hechos, el traslado de ellos de un punto a otro de la República y la prohibición de reuniones y manifestaciones públicas. Dicho procedimiento emana de la atribución que tiene el Presidente en virtud del inciso 7 del artículo 238 de la Constitución de declarar el estado de defensa nacional o concertar la paz en caso de agresión externa y con autorización previa del congreso. El artículo 288 establece:

"En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el poder ejecutivo podrán declarar el estado de excepción, en todo o en parte del territorio nacional, por el término de 60 días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el poder ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de 48 horas.

Dicho término de 60 días podrá prorrogarse por períodos de hasta 30 días sucesivos, para lo cual requerirá mayoría absoluta de ambas cámaras.

Durante el receso parlamentario, el poder ejecutivo podrá decretar, por única vez, el estado de excepción por un plazo no mayor de 30 días pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria únicamente para tal efecto.

El decreto o la ley que declare el estado de excepción contendrá las razones y hechos que se invoquen para su adopción; el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restringe.

Durante la vigencia del estado de excepción, el poder ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto, y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, el traslado de ellas de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

El poder ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del estado de excepción y el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del estado de excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El estado de excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del estado de excepción, si considera que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el estado de excepción, el poder ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél."

99. Esta nueva redacción protege adecuadamente los criterios de legalidad establecidos en el orden internacional, a saber: proclamación, notificación, amenaza excepcional, proporcionalidad, no discriminación, compatibilidad, concordancia con el sistema democrático, intangibilidad de ciertos derechos.

100. En cuanto a las funciones de las fuerzas armadas de la nación y la policía, puesto que el estado de excepción es norma constitucional, pero no se encuentra reglamentado, durante su vigencia las fuerzas armadas como también la policía, siendo poderes públicos, actúan conforme a los mandatos constitucionales y acatando las disposiciones del poder ejecutivo.

Artículo 5

101. La Constitución adopta disposiciones cuya finalidad es prevenir cualquier actividad de parte de grupos o funcionarios que signifique o implique la destrucción de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto. Así, en el mismo preámbulo, reconoce la dignidad humana a fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia. Al respecto, el artículo 173 preceptúa;

"Las fuerzas armadas de la nación constituyen una institución nacional que se encuentra subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes. Su misión es custodiar la integridad territorial y defender a las autoridades legítimamente constituidas conforme a esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinados por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno ni realizar ningún tipo de actividad política."

102. El artículo 175 establece que la policía nacional es una institución profesional, dependiente del poder ejecutivo y está encargada de la seguridad interna.

103. La Carta Magna reconoce la vigencia de un ordenamiento jurídico en el cual los tratados se encuentran en segundo lugar, posteriores a la Constitución.

Artículo 6

104. La Carta Magna ha incorporado varias de las garantías que contemplan el Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental que no está sujeto a restricción alguna aun en situaciones excepcionales y está garantizado en el artículo 4, párrafo 1 que dice: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección en general desde la concepción".

105. También el Código Penal contiene disposiciones que protegen la vida, calificando como delito la privación de la vida de un ser humano, inclusive el aborto. El Código, en su capítulo XIII contiene una serie de artículos (334 al 368) en los cuales legisla sobre los delitos contra la vida, la integridad orgánica y la salud de las personas.

106. Al respecto, el artículo 334 del Código establece que la privación dolosa de la vida de un ser humano mayor de tres días cumplidos, será castigada con 6 a 12 años de penitenciaría.

107. El artículo 337 dispone que serán consideradas circunstancias agravantes con pena de 15 a 25 años de penitenciaría si el homicidio se comete en los siguientes casos:

- a) en la persona del cónyuge, de los hermanos, ascendientes y descendientes legítimos o naturales;
- b) con alevosía;
- c) con ensañamiento;
- d) por el solo impulso de brutal ferocidad.

108. El artículo 340 establece que se aplicará penitenciaría de 4 a 10 años al que, a sabiendas y con intención criminal, inoculara a otro una enfermedad que la ciencia médica reputa incurable o necesariamente mortal.

109. El artículo 341 se ocupa de las lesiones y establece penas según que el daño haya producido la debilitación permanente de un sentido u órgano, dificultad permanente de la palabra, deformación permanente del rostro o

peligro de muerte (penitenciaría de dos a cuatro años). Si a consecuencia del daño se produjo una enfermedad de la mente o el cuerpo cierta o probablemente incurable o dio lugar a la pérdida de un sentido, miembro importante u órgano se prevé la pena de dos a seis años de penitenciaría.

110. El artículo 347 dispone que la madre, o sus parientes más cercanos, que para ocultar su deshonra, privare de la vida a un recién nacido, ilegítimo, inmediatamente del nacimiento o dentro de los tres días sufrirá pena de dos a cuatro años de penitenciaría. Fuera de este artículo todo aquel que matare a un recién nacido será castigado como homicida.

111. En lo que se refiere al aborto, también es considerado delito en el Paraguay, y el Código Penal castiga con penitenciaría de 15 a 30 meses, a la mujer que causare su aborto por medios empleados por ella misma o por un tercero con su consentimiento. Si por los medios empleados para el aborto o por el hecho del aborto falleciere la mujer, la pena será de cuatro a seis años. Si los medios empleados para el aborto fueran más peligrosos que los consentidos por ella y provocaran la muerte de la mujer, la pena será de seis a ocho años de prisión. También establece penas para el que causare dolosamente el aborto de una mujer sin su consentimiento, empleando la violencia así como también si del aborto resultare la muerte de la mujer.

112. Será considerada circunstancia agravante, aumentándose la pena en un 50%, si el culpable es el marido de la paciente y también se aplicará esta pena a los médicos, cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, los fabricantes o vendedores de productos químicos y estudiantes de medicina que, a sabiendas, hubiesen suministrado o empleado los medios por los cuales se hubiere causado el aborto o hubiere sobrevenido la muerte.

113. Sin embargo, el Código Penal exime de responsabilidad si se justificare que el aborto se practicó con el propósito de salvar la vida de la mujer puesta en peligro por el embarazo o por el parto. Así, también se castiga con pena de multa a los boticarios farmacéuticos que expiden abortivos sin tener a la vista la receta del profesional facultativo y también al médico que receta abortivos sin destino determinado. Esta multa será aumentada si el abortivo es despachado a una mujer en avanzado estado de embarazo.

114. Según datos estadísticos proporcionados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la muerte materna por aborto ocupó el primer lugar en el año 1992 y constituye una tasa de 28%. En segundo lugar, tenemos la toxemia, que es una complicación del embarazo, representa el 21% de muerte femenina. La hemorragia alcanza el 16%, sepsis 10% y otras complicaciones ocupan el 24% de mortandad materna. El aborto ocupa el primer lugar de la mortandad de mujeres en edad fértil, de acuerdo a lo que se tiene registrado; además, están los subregistros donde no se aclara si son abortos provocados o espontáneos.

115. En cuanto a la situación de salud, según datos del Departamento de Bioestadística del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el 8,5% de la población comprendida entre los 10 y 19 años fallece por enfermedades infecciosas y parasitarias.

116. Entre las cinco primeras causas de mortalidad de menores de 1 a 4 años se encuentran en orden de importancia, la neumonía, diarrea, meningitis, desnutrición y anemias, siendo el porcentaje de mortandad infantil de 40 niños por cada 1.000 nacidos vivos, según datos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La mortalidad de los niños menores de 1 año sigue siendo muy elevada y es atribuida a las siguientes causas: lesiones debidas al parto, diarrea, neumonía congénita, septicemia, infecciones del recién nacido, desnutrición y anemia, meningitis y tétanos.

117. Aunque el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha priorizado la atención materno-infantil, existen aún dificultades para la cobertura total del país. El 64,4% de la población del país se encuentra asignada a los servicios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Sin embargo, no se disponen de datos de porcentajes de la población que tiene acceso efectivo a los servicios que brinda este Ministerio. Varios centros sanitarios albergan a unidades materno-infantiles.

118. En cuanto a logros y medidas tomadas para disminuir la mortalidad infantil, el programa ampliado de inmunizaciones y control de enfermedades diarreicas agudas (EDA) ha sido el programa de mayor impacto; el primero por su cobertura en las vacunas consideradas básicas.

119. Así, considerando los años 1991 y 1992, en el primer año la DPT alcanzó una cobertura de 94%, la polio oral 94,6%, la sarampionosa el 73,6%, la BCG (antituberculosis) 93,6% y la TT (Toxoide Tetánico) 70,8%. Este nivel de cobertura ha aumentado notablemente en el año 1992, alcanzando el 97,3% para la DPT; el 98,3% para la polio oral; 86% para la sarampionosa; 99% para la BCG; 86,6% para la TT.

120. En cuanto al control de enfermedades diarreicas agudas (EDA), ésta se ha desplazado del primer lugar en las tasas de mortalidad infantil y de menores de 5 años. También es relevante el conocimiento de la terapia de rehidratación oral (TRO).

121. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ha elaborado una propuesta de desarrollo humano con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los sectores más carenciados, principalmente los niños. Este proyecto ya ha beneficiado a más de un millón de niños en edad escolar mediante complementos nutricionales y organizó 1.000 comités de mujeres que se integraron a una red nacional. Los resultados que se esperan son la reducción de la incidencia del bocio, la disminución de las tasas de deserción y fracaso escolar.

122. El Departamento Maternoinfantil y organizaciones no gubernamentales ejecutarán el Programa Maternoinfantil del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Este programa recientemente aprobado por el UNFPA para el período 1993/96, tendrá cobertura nacional.

123. En materia de nutrición, los principales problemas nutricionales del Paraguay son: en primer lugar, la carencia de micronutrientes (deficiencia de hierro y yodo) y, en segundo lugar, la desnutrición caloricoproteica. La anemia por deficiencia de hierro y el bocio endémico por deficiencia de yodo son los problemas nutricionales con mayor morbilidad en el país, afectando especialmente a la población menos favorecida económicamente.

124. A fin de elevar el nivel nutricional, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con el apoyo del UNICEF, está llevando a cabo una serie de programas que permitirán controlar estas deficiencias de micronutrientes.

125. Al respecto, el Programa Nacional de Prevención de los desórdenes por deficiencia de yodo (DDI) comprende: a) yodización de la sal; b) suplementación con cápsulas de aceite yodado a grupos vulnerables (niños y embarazadas); c) educación de la población.

126. El programa escolar de control de parásitos y anemia parasitonutricional comprende: a) capacitación a alumnos y padres de escuelas de regiones sanitarias en prevención de la parasitosis intestinal (higiene personal y saneamiento ambiental); b) provisión de antiparasitario (albendazol) y sulfato ferroso a todos los alumnos de dichas escuelas; c) educación alimentaria y formación de huertas escolares (a cargo del Servicio de Extensión Agrícola Ganadero (SEAG)).

127. La asistencia alimentaria comprende el Programa de Alimentación y Educación Nutricional (PAEN) con el apoyo del Programa Mundial de Alimentos, previéndose como beneficiarios a los grupos vulnerables.

128. El medio ambiente está regulado en la Carta Magna que, en sus artículos 7 y 8, establece el derecho que tiene toda persona a un ambiente saludable. También establece que la preservación, la recomposición y el mejoramiento del medio ambiente son objetivos de interés social. Toda persona que se vea amenazada en la privación de tal derecho, puede recurrir a las autoridades y exigir la protección o intervención para impedir el daño.

129. Además, queda prohibida la fabricación, el montaje, la importación, comercialización, posesión, el uso de armas nucleares, químicas y biológicas y la introducción de residuos tóxicos al país.

130. La ley sancionará el delito ecológico y su transgresión dará lugar a indemnización.

131. En cuanto a las medidas adoptadas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería ha puesto en actividad el Servicio Forestal Nacional cuya preocupación específica y fundamental es la ejecución del Programa Nacional de Reforestación, contando con una División de Parques Nacionales y Vida

Silvestre. Estos trabajos exigen el cumplimiento de fases o etapas que tienen por objeto el ordenamiento y manejo del medio natural, según las necesidades de la población en materia de recreación, educación e investigación relacionados con la flora y la fauna.

132. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue firmada por el Paraguay, pero aún no ha sido ratificada.

133. En cuanto a la pena de muerte, la Constitución nacional de 1967 no se refería a ella de manera expresa. La Constitución de 1992, en su artículo 4, establece claramente: "... Queda abolida la pena de muerte...". Según nuestra legislación penal ya anacrónica pero aún vigente, el poder ejecutivo puede conceder gracia al condenado a la pena capital conmutándola por la pena de 30 años de penitenciaría.

134. Según estadísticas proporcionadas por la Dirección General de Institutos Penales, en 1985 hubo un caso de condenado a 30 años de prisión; en 1986 hubo cuatro nuevos casos; en 1988 hubo un caso; en 1989 cuatro casos; en 1990 un caso y en 1991 dos casos. Durante los años 1992 y 1993 no hubo ningún caso de condena a 30 años de prisión.

135. En cuanto a los menores de 22 años, el Código Penal establece que tampoco se les impondrá la pena de muerte sino que se les conmutará por la de 30 años de penitenciaría.

136. El indulto o la conmutación de la pena no implica la extinción de la responsabilidad civil proveniente del delito. En cuanto al perdón del ofendido, éste sólo tiene el efecto de eximir al culpable de las condenas pecuniarias a que tuviese derecho.

137. Cabe destacar que existe actualmente un anteproyecto de Código Penal en estudio en el Parlamento. Este anteproyecto contempla en su capítulo XII los delitos contra los derechos humanos, incluyendo formas delictuales tales como las torturas, el genocidio, entre otros.

138. Con relación a la demora de las medidas para abolir la pena capital, como ya se ha mencionado, la Constitución nacional sancionada en 1992, ha abolido la pena de muerte. Por tanto, no es aplicable este párrafo del Pacto.

Artículo 7

139. La primera parte del artículo 7 del Pacto tiene en la República del Paraguay rango constitucional. Así, el artículo 5 de la Carga Magna establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y continúa "El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles". De esta manera, la Carta Magna determina la imprescriptibilidad del delito de tortura.

140. A fin de robustecer aún más los derechos de las personas, la Constitución nacional establece el marco general en el cual el Estado debe obrar estableciendo taxativas garantías par los habitantes del país:

- a) El artículo 9 preceptúa que toda persona tiene derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni será privado de lo que ella no prohíbe.
- b) Artículo 11: "Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes".
- c) Artículo 12: "Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal".

141. A continuación enumera los derechos del detenido: el informe sobre la causa de su detención en el momento del hecho; la comunicación de la detención a sus familiares; que se le mantenga en libre comunicación; que cuente con intérprete si fuere necesario y a ser puesto a disposición del magistrado en el plazo no mayor de 24 horas. Los siguientes articulados garantizan los derechos procesales: De las restricciones de la declaración, De la prisión preventiva, Del objeto de las penas, De la reclusión de las personas, De la publicación de los procesos y de la prueba de la verdad.

142. Las garantías a los habitantes del país se hallan inspiradas en principios fundamentales consagrados en las legislaciones de todos los países del mundo y el Paraguay, con una Constitución plenamente inspirada en principios democráticos, las ha insertado en sus diversos artículos, obligando así que toda la legislación interna e inferiores a la Constitución se adecuen a garantizar los principios consagrados y que se hallan concordantes en la aplicación.

143. La República del Paraguay ha ratificado, en el año 1990, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la incorporación de sus disposiciones a las leyes nacionales está en vía de elaboración y sanción. Ese mismo año se adhirió a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

La tortura como delito

144. La legislación positiva nacional no ha incorporado aún la tipificación del delito de tortura conforme a la definición que refiere el artículo 1 de la Convención, pero próximamente con la reforma del Código Penal se tendrá incorporada dicha conducta delictiva para su estricta aplicación.

145. No obstante, existen sanciones en la legislación penal en general que se aplican en casos de torturas. El artículo 174 de dicho cuerpo legal se refiere al abuso de funciones y penaliza con penitenciaría de dos a seis meses al funcionario público que abusando de su cargo cometiere u ordenare un

acto arbitrario, rigor o apremio innecesario o ilegal, contra los derechos de un tercero, si el delito no fuese más grave. Si el delito se comete por venganza la pena será elevada al doble.

146. El artículo 31 considera circunstancias agravantes de la responsabilidad penal: aumentar deliberadamente los efectos del delito causando males innecesarios a su ejecución; abusar de la superioridad de sexo, edad, fuerza, etc. y otras circunstancias desfavorables para el ofendido; cuando existen motivos más numerosos e importantes en el culpable para observar la ley o los deberes violados son más imperiosos y el culpable es capaz de comprender claramente esos motivos y deberes; cuando los deseos o pasiones que han impulsado al agente son singularmente perversos o peligrosos.

147. El artículo 37 considera como instigadores recíprocos a los que se asocian para delinquir. Por tanto, hayan o no participado directamente en la comisión del hecho punible, serán responsables del delito cometido, como autores principales todos los asociados.

148. Además, los artículos 274, 275 y 278 del Código Penal se refieren a los delitos contra la garantía constituyente. Así, el artículo 274 castiga con pena de penitenciaría de tres a seis meses al que, fuera de lo previsto por la ley o contra lo que ella prohíbe, arresta, detiene o secuestra a una persona o la priva de su libertad.

149. Según el artículo 275, la pena establecida en el artículo anterior será aumentada de 12 a 18 meses:

- a) si el delito se cometiere con violencia, intimidación, maltratos o en la persona de un menor de 12 años;
- b) si fuere cometido por un oficial público u otra persona legítimamente encargada de un servicio público.

150. El artículo 278 se refiere a la responsabilidad del funcionario público o militar que recibiera en la cárcel alguna persona sin orden de autoridad competente o rehusare obedecer la orden de excarcelación expedida por la misma. Para el responsable se prevé la pena del artículo 274 y suspensión hasta seis meses.

Régimen de reclusión

151. Las disposiciones legales que regulan el tratamiento y la vida en las prisiones figuran en la Ley N° 210/70. El régimen penitenciario paraguayo tiene por objeto principal, mantener privados de su libertad a los procesados mientras se averigua su supuesta participación en un delito y también a los que han sido condenados a la pena de prisión. Atendiendo a la práctica en nuestras prisiones, la pena de prisión tiene por objeto el aseguramiento del procesado durante su enjuiciamiento y su apartamiento de la sociedad una vez condenado.

152. La Constitución nacional a la que deberá adaptarse la ley penitenciaria, establece en su artículo 20: "Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. Quedan proscritas la pena de confiscación de bienes y la de destierro".

153. La Ley N° 210 establece en su artículo 3: "El tratamiento para la readaptación social del interno será integral y tendrá carácter educativo, espiritual, terapéutico, asistencial y disciplinario".

154. El artículo 4 prescribe: "El interno estará obligado a acatar el régimen penitenciario que se le instituya, el cual estará exento de toda violencia, tortura, maltrato, así como de actos o procedimientos que entrañen sufrimiento, humillación o vejamen para el mismo. El personal penitenciario que ordene, realice o tolere tales excesos, será responsable y se hará pasible de las normas previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan".

155. El artículo 13 establece: "En los establecimientos penitenciarios se tendrán en cuenta las exigencias de la higiene en lo que a espacio, luz, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva para la conservación y mejoramiento de la salud física y mental del interno".

156. La perpetración de un acto que lesione la integridad personal no queda impune y prueba de ello es que, en la actualidad, la justicia paraguaya se halla investigando numerosos casos de delitos contra los derechos humanos que fueron cometidos durante el régimen depuesto en febrero de 1989 y los nuevos casos denunciados como maltratos en instituciones policiales y penitenciarias. La investigación judicial tiende a la aclaración de los hechos denunciados y, en su caso, el castigo a su autor o autores, cómplices y encubridores.

157. Así se menciona un caso en que un grupo numeroso de reclusos denunciaron maltratos físicos formándose la causa penal al Director de Institutos Penales y varios funcionarios, indiciados como responsables de los hechos, dictándose auto de prisión contra el propio Director y otros guardiacárceles. Además, la autoridad administrativa dispuso la reestructuración del instituto penal con la designación de nuevas autoridades.

158. Igualmente en el proceso judicial denominado caso Mario Raúl Shaerer Prono, en el juzgado de primera instancia del segundo turno, el juzgado ha dictado sentencia condenando a los responsables de la muerte en el Departamento de Investigaciones de la Policía a la pena de 25 años de prisión y a un encubridor a la pena de cinco años, porque los medios probatorios acumulados en el proceso demostraron que la muerte se produjo a consecuencia de politraumatismo, circunstancia evidente que se trató de un homicidio con alevosía y que el juzgado consideró para el dictamiento de la sentencia. Esta sentencia se encuentra en apelación.

159. Los procesos judiciales seguidos a numerosos ex funcionarios públicos se tramitan dentro de las normas procesales del país, aun cuando deba señalarse el atraso para el dictamien to de sentencia definitiva, por las dilaciones de la defensa, por numerosos incidentes que atrasan el desarrollo normal de los distintos procesos.

160. La justicia del país, y en particular el Ministerio Público Fiscal, viene impulsando los distintos casos de torturas denunciados y que se tramitan en los tribunales, teniéndose actualmente 21 casos de investigación judicial.

161. La democracia que vive el país fue precedida de diversas situaciones que quebrantaron el respeto a los derechos humanos, como la tortura, que ha sido uno de los medios a que recurría la policía en sus interrogatorios y también absoluta desconexión en los procedimientos con los órganos de la justicia ordinaria.

162. En la actualidad, en la estructura policial, se ha revisado profundamente el sistema de procedimientos para la prevención de delitos y procedimientos para la restricción de la libertad de las personas. Se observa respeto por los requisitos enunciados en la Constitución para la detención de las personas. La infraestructura de la institución policial cuenta con locales salubres, diferenciados para detenidos menores, mujeres, etc. La formación del personal policial se halla acorde a una orientación efectiva para el respeto de la dignidad humana y circunscrita la función a resguardar el orden público y el libre ejercicio de los derechos y garantías de los habitantes, descartándose procedimientos que quebranten los derechos fundamentales del hombre. Hoy día, en caso de denunciarse algunas transgresiones por parte de cualquier estamento del Estado, se adoptan inmediatamente las medidas correctivas del caso.

163. Con relación a la expulsión de personas, la Convención contra la Tortura prohíbe la extradición de una persona a un país donde pueda considerarse estar en peligro de ser sometida a tortura. Al no estar contemplado en normas taxativas de tratados de extradición deberá estarse a lo que dispone la Convención: así el artículo 43, segunda parte de la Carta Magna, establece que "ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan".

164. El artículo 4 in fine de la Constitución establece que la ley reglamentará la libertad de las personas de disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos. Esta disposición constitucional está en concordancia con la expresa prohibición de la tortura (art. 5) y la imprescriptibilidad de este delito.

Indemnizaciones

165. La Constitución vigente en el país establece en su artículo 106 que ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad y que en caso de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado.

166. En el caso de nuestro país, aún no se han solicitado reclamaciones al Estado, pero en caso de existir, a tenor de la disposición constitucional y la Convención, está obligado a la reparación del daño, e indemnización, así como la rehabilitación de quien ha sido objeto de tortura y en los casos de muertes de los herederos. En la sentencia recaía en el juzgado, en el caso Mario Raúl Shaerer Prono, en la parte resolutive, el juzgado resolvió declarar la responsabilidad civil de los condenados, lo que significa la apertura por parte de los herederos a reclamar la indemnización correspondiente ante la justicia civil.

Confesiones obtenidas por medio de tortura

167. La jurisprudencia constante y uniforme sostiene el principio que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, por lo que resulta evidente que una declaración obtenida a base de tortura no puede utilizarse como prueba. La declaración extrajudicial (que se realiza ante la policía), carece de relevancia jurídica y no constituye elemento incriminatorio como prueba en contra de una persona.

168. Además, la declaración obtenida por medio de un apremio físico en una institución policial, se considera nula y el juzgado o tribunal, ante este hecho, debe abrir una investigación independiente al proceso para determinar al o los autores del hecho.

169. La disposición constitucional consagra en el artículo 4 (derecho a la vida), y el artículo 5 (la expresa prohibición de la tortura), se extiende específicamente a "penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Además es una obligación del Estado velar por la protección de la libertad y seguridad de las personas.

170. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe. Además, el artículo 10 de la Carta Fundamental establece la proscripción de la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas.

Artículo 8

171. El Paraguay se declara abiertamente contra la esclavitud. Ya el preámbulo de la Constitución consagra "el reconocimiento de la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia...". Esta disposición se robustece con el artículo 10 que en su primera parte establece la proscripción de la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas.

172. El artículo 46 de nuestra Carta consagra el principio de igualdad en los siguientes términos: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos, no se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".

173. Con relación a la prostitución como una forma de servidumbre, no existe una legislación específica; no obstante, a nivel operativo la actuación de las fuerzas de policía tiene por objetivo perseguir tales comportamientos mediante acciones disuasorias llevadas a cabo por personal policial, realizándose controles frecuentes en establecimientos y lugares públicos, salas de baile, estaciones de ferrocarriles y, en general, en todos los puntos que puedan servir de lugar habitual de encuentro de la prostitución. En el Código Civil la incitación a la prostitución del cónyuge es causal de la separación de cuerpos, según el artículo 170 siendo también causal de divorcio, según Ley Nº 45/91 que establece el divorcio vincular.

174. Los artículos del Código Penal que hacen referencia a la prostitución y a la trata de blancas han sido modificados por Ley Nº 104/90 habiéndose aumentado las penas para los proxenetas, en especial cuando se trata de menores. Así, el artículo 4 de la ley establece la pena de 3 a 6 años de penitenciaría, si la víctima es menor de 12 años; 2 a 4 años si es mayor de 12 años y menor de 15; 2 a 3 años de penitenciaría si la víctima es mayor de 15 años y menor de 20. Agrega que si se ha inducido con engaño, por dinero u otro lucro, o estando encargado de la víctima por la tutela, vigilancia o custodia, estas penas serán aumentadas en la mitad.

175. El artículo 5 castiga con la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior al que sin exitar la prostitución o corrupción, la facilitare, aun con el consentimiento de la persona. La misma pena se aplicará al que mantuviere una casa de prostitución, la administrare o, a sabiendas, la sostuviere o participare en su financiamiento y diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución ajena.

176. El artículo 7 prevé la pena de 4 a 8 años de penitenciaría para el que comercie, trate o traslade de un país a otro mujeres mayores de edad para dedicarlas a la prostitución, aun con el consentimiento y el enganche o reclutamiento para ese fin. Prevé el doble de la pena si se tratare de menores de edad.

177. La Ley Nº 1340/89, que modifica la Ley Nº 357/72 que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines, establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes. El artículo 14 de la mencionada Ley establece la pena de 10 a 25 años de penitenciaría para el que suministra sustancias estupefacientes y drogas peligrosas o sus productos.

178. Con referencia al trabajo forzoso, existen principios rectores que impiden el ejercicio de un trabajo forzoso para asimismo el artículo 10 in fine citado aclarar que "la ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado".

179. El artículo 5 de la Constitución nacional, primera parte, establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el artículo 9 in fine del mismo cuerpo legal dice que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe".

180. El Código Penal, en su capítulo II, artículo 61, establece que "todo el que resulte culpable de una acción u omisión castigados por este Código, sufrirá la pena que se le imponga". El artículo 67 del mismo Código, y en referencia al inciso C del Pacto, establece que "la penitenciaria consistirá en la reclusión del penado dentro de la cárcel correspondiente, con sujeción del reo a los trabajos del oficio o industria que le señale la dirección del establecimiento".

181. Al respecto, la Ley Nº 210/70 que establece el régimen penitenciario en su capítulo VI se ocupa del trabajo y establece la obligatoriedad del trabajo para el interno como parte de su tratamiento con las finalidades de instruir al interno, servir de medio de formación profesional. Se establece el carácter industrial, agrícola, intelectual o artístico del trabajo, siempre que los dos últimos sean las únicas actividades laborales del interno y sean productivas para su tratamiento y al régimen institucional. Además, la organización del trabajo, métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, responderán a las exigencias y normas de la legislación laboral vigente. La organización y dirección del trabajo estará a cargo de la administración del establecimiento. También se establece la remuneración al trabajo y un sistema de indemnización por el Estado en casos de accidentes de trabajo y enfermedades contraídas por el interno por causas del trabajo.

182. Con respecto a los trabajos que no se consideran obligatorios o a los servicios alternativos para las personas exentas del servicio militar por razones de conciencia, la Constitución, artículo 129, dispone que todos los paraguayos tienen la obligación de prepararse y concurrir a la defensa armada de la patria. Consagra la obligatoriedad del servicio militar, debiendo regular la ley las condiciones de su ejercicio, no pudiendo el servicio en tiempo de paz exceder de 12 meses. El mismo artículo establece "quienes declaren objeción de conciencia prestarán servicios en beneficio de la población civil a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar...".

183. Asimismo el artículo 37 reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admita.

184. El artículo 138 de la Constitución nacional establece la primacía del interés general y del deber de colaborar, diciendo:

"En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública que determinan esta Constitución y la ley."

185. Con relación a los casos de peligros o calamidad pública, una serie de situaciones como los desastres naturales que han aparecido durante los años 1989/1991 (inundaciones de los ríos Paraguay, Paraná y Pilcomayo), afectando a gran número de poblaciones asentadas en las riberas; la necesidad de vivienda para los afectados por las inundaciones, incendios, sequías, temporales y tornados y la amenaza de una epidemia de cólera han sido determinantes para la estructuración y conformación de un "comité de emergencia nacional" por Decreto N° 6088/90, como órgano asesor del Presidente de la República con las siguientes funciones y atribuciones:

- a) coordinar las acciones de todas las instituciones oficiales para el caso de desastres naturales;
- b) prevenir los efectos de los desastres naturales con medidas coordinadas y apropiadas;
- c) planificar y dirigir la asistencia a las comunidades en situación de emergencia, como inundaciones;
- d) difundir información sobre sistema y método de protección civil disponibles en el país y en el extranjero;
- e) proveer asistencia técnica a grupos comunitarios;
- f) proveer asistencia a damnificados de desastres naturales;
- g) promover ayuda y cooperación internacional;
- h) aconsejar al señor Presidente de la República la declaración de emergencia nacional.

186. Con respecto al trabajo que forma parte de las obligaciones cívicas normales, se destaca el artículo 257 de la Constitución, que establece la obligación de las personas que ejercen funciones al servicio del Estado de cooperar con la administración de justicia para el cumplimiento de sus mandatos.

187. La Ley N° 1/90 (Código electoral) establece en su artículo 1, primera parte, "que el sufragio es un derecho y deber político..." y el artículo 3, primera parte, enuncia en forma negativa el principio de que "nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad del sufragio y facilitar su ejercicio".

Artículo 9

Derecho a la libertad y seguridad, prohibición de ser sometido a detención o prisión arbitraria

188. El párrafo 1 del artículo 9 de la Constitución establece que "toda persona tiene derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad". Además, el artículo 11 establece que "nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes". Asimismo, el párrafo 1 del artículo 12 de la Constitución consagra que, en los casos de detención o arresto, ⁹⁰ debe exhibirse una orden escrita de autoridad competente, excepto caso de ser sorprendido en la flagrante comisión de delito que merezca pena corporal.

189. De acuerdo con estas disposiciones de la Constitución, el Código de Procedimientos Penales estipula una serie de requisitos indispensables para realizar la detención o prisión.

190. El artículo 339 dispone que "ninguna persona podrá ser aprehendida sino por los agentes a quienes la ley dé facultad de hacerlo, en virtud de orden escrita de autoridad judicial competente... Salvo lo dispuesto por el artículo 340 en relación del que intenta cometer un delito, en el momento de empezar a cometerlo, en flagrante delito, al que se fuga estando preso, al ser conducido a un establecimiento de reclusión, etc. La detención o prisión sólo se verificará en caso de flagrante delito, existiendo semiplena prueba o indicios vehementes de culpabilidad (artículo 6 del Código de Procedimientos Penales).

191. El artículo 573 dice al respecto "Ningún director o jefe de presidio, penitenciaria u otro establecimiento de condenados ni ningún alcalde o empleado de las cárceles de detención y seguridad podrá, bajo las represiones establecidas en el Código Penal, recibir ni detener a persona alguna, sino en virtud de orden de detención, arresto o prisión, o de sentencia condenatoria a estas mismas penas o a otra mayores, expedidas o pronunciadas por autoridad o juez competente".

Información y notificación de las razones de la detención

192. El artículo 12, inciso 1 de la Constitución establece que toda persona detenida tiene derecho a ser informada, en el momento del hecho, de las razones de la misma, de su derecho a guardar silencio, de su derecho a un abogado defensor. En el momento de la detención, la autoridad debe exhibir la orden escrita que la dispuso. Asimismo, el inciso 2 consagra que la detención debe ser inmediatamente comunicada a los familiares de los detenidos o personas que él mismo indique.

193. El artículo 17 de la Constitución nacional dispone el derecho de toda persona a la comunicación previa y detallada de la imputación, así como disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación.

194. El artículo 334 in fine del Código de Procedimientos Penales consagra que en ningún caso la simple detención podrá prolongarse por más de 48 horas.

Derecho a un juicio rápido, prisión preventiva, garantía

195. La Constitución nacional en su artículo 12 enumera los derechos de los detenidos. Así, sus incisos 3, 4 y 5 disponen el derecho a estar en libre comunicación, salvo que por mandato judicial se declare la incomunicación, la cual no podrá regir para el defensor ni exceder del término que fije la ley. El detenido tiene derecho a nombrar un intérprete y a ser puesto a disposición del magistrado competente en un plazo no mayor de 24 horas.

196. El artículo 16 de la Constitución nacional garantiza la defensa en juicio de las personas y sus derechos y consagra su inviolabilidad. También establece el derecho a ser juzgada por tribunales competentes, independientes e imparciales.

197. El artículo 140 del Código de Procedimientos Penales establece en su primera parte que, en el caso de flagrante delito, los funcionarios de policía pondrán en el acto al detenido a disposición del juez con expresión de la causa que haya motivado la aprehensión.

198. El artículo 17 de la Carta Magna se refiere a los derechos procesales estableciendo en sus incisos 1, 2, 5, 6 y 10 el derecho a la presunción de inocencia; a un juicio público, salvo en los casos en que el magistrado lo determine para salvaguardar otros derechos; a defenderse a sí mismo o elegir un abogado; en caso de insolvencia, derecho a que el Estado le nombre un defensor y derecho de acceder a las actuaciones procesales. Agrega que el sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley.

199. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive (artículo 18, primera parte de la Constitución nacional).

200. En cuanto a la prisión preventiva, por disposición constitucional (art. 19) la misma será dictada sólo en caso indispensable y no se prolongará por un tiempo mayor al de la condena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuado en el auto respectivo.

201. El artículo 332 del Código de procedimientos penales establece que: "Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de detención o con el de prisión preventiva".

202. Actualmente nuestro sistema judicial es predominantemente escrito y de instancia múltiple dividiéndose en primera instancia, segunda instancia o apelación y, por último, la Corte Suprema de Justicia. En el fuero civil y comercial, existen 12 turnos (12 jueces), 5 tribunales de apelación, denominadas salas. En el fuero criminal, 11 turnos (11 jueces)

y 3 tribunales de apelación. En el fuero laboral 5 turnos, 2 tribunales de apelación, 1 sala en lo correccional (1 juez) y en lo tutelar y 2 turnos en lo tutelar.

203. El artículo 2 de la Ley Nº 879/89, Código de Organización Judicial, establece que el poder judicial será ejercido por:

- la Corte Suprema de Justicia;
- el Tribunal de Cuentas;
- los tribunales de apelación;
- los tribunales de apelación del menor;
- los juzgados de primera instancia;
- los juzgados tutelares y correccionales del menor;
- la Justicia de Paz Letrada;
- los juzgados de instrucción en lo penal;
- los jueces árbitros y arbitradores; y
- los jueces de paz.

204. El artículo 274 del Código Penal establece que: "El que fuera de los casos previstos por la ley o contra la prohibición de ella arrestare, detuviere o secuestrare a una persona, o lo privare de otro modo de su libertad, será castigado con 3 a 6 meses de penitenciaría". Dicha pena puede ser aumentada de 12 a 18 meses o de 6 a 8 años, si en el primero de los casos haya ocurrido empleando violencia, intimidación a una menor de 12 años, bajo un nombre falso o título, si la detención excediere de 8 días, etc., y en el segundo de los casos si se comete contra la persona del Presidente, Vicepresidente, ministros, etc.

205. El artículo 337 del Código de Procedimientos Penales establece los requisitos para convertir la detención en prisión preventiva:

- a) que esté justificada, cuando menos por una prueba semiplena, la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;
- b) que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a expresarla, habiéndosele, además, impuesto de la causa de su detención;
- c) que haya indicios suficientes, a juicio del juez, para creerlos responsables del hecho.

206. Agrega que "la prisión preventiva se hará constar en los autos por resolución especial del juez de instrucción, estableciendo las causas que lo motivan" (art. 338 C.P.P.).

207. El artículo 344, primera parte consagra: "el particular, autoridad o agente de policía que detuviere a una persona, habrá de ponerla en libertad o entregarla al juez más próximo del lugar en que hubiere hecho la detención, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma".

208. Y el artículo 351 del mismo Código reza: "cuando el hecho que motive la prisión del procesado tenga sólo pena pecuniaria o corporal, que no sea más grave que la pena de prisión menor, o una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisoria, siempre que preste algunas de las cauciones determinadas en el presente título".

Legalidad de la prisión, garantías en caso de ilegalidad de la misma

209. Como se ha visto en los puntos anteriores, existen varias normas legales que amparan el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que el mismo decida, a la brevedad, la legalidad de su prisión. Asimismo, la Carta Magna, en su capítulo XII, De las garantías constitucionales, consagra, efectivamente, el régimen de garantías, para el caso de que ocurran arbitrariedades en cuanto a la detención de las personas. Para el efecto se dispone del hábeas corpus y amparo a los cuales ya nos hemos referido in extenso en la primera parte.

Derecho a reparación

210. El ya citado artículo 17 de la Constitución, en su inciso 11 establece el derecho a ser indemnizado por el Estado en caso de condena por error judicial. También la Ley fundamental en el artículo 39 trata del derecho a la indemnización justa y adecuada, diciendo que: "toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado...".

Artículo 10

Tratamiento humano de los detenidos

211. Fundamentalmente la Constitución nacional protege en todos los aspectos el respeto a los derechos humanos, no sólo en el campo de la reclusión sino, además, ante cualquier tipo de maltrato. Así, en el artículo 5, primer párrafo de ese cuerpo legal, se consagra que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

212. La Ley penitenciaria, en su artículo 4, primer párrafo, también habla de que el interno está obligado a acatar el régimen penitenciario que se le instituya, y éste estará exento de toda violencia, tortura o maltrato, así como de actos o procedimientos que entrañen sufrimientos, humillaciones o vejámenes en la persona del interno.

Tratamiento de los reclusos

213. Luego de reunidos los requisitos enunciados en la parte pertinente del artículo 9, fundamentalmente en lo que atañe a la detención o prisión, nos remitimos a las disposiciones legales que regulan el tratamiento y la vida en las prisiones, es decir, la Ley penitenciaria N° 210/70.

214. La Constitución nacional da el marco general en este capítulo, ya que habla de la reclusión de las personas estableciendo en su artículo 21: "Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. Quedan proscritas las penas de confiscación de bienes y la de destierro".

215. El país cuenta actualmente con una Dirección General de Institutos Penales dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, que es la institución encargada de velar por el correcto tratamiento de los reclusos, atendiendo y controlando no sólo el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas, sino además la coordinación entre los centros penales, de tal forma que se asegure un correcto tratamiento a las personas recluidas, tanto en un proceso como en lo referente a su seguridad personal.

216. Actualmente, luego de un estudio realizado respecto al grado de readaptación y peligrosidad, en cada caso concreto, se ha procedido a la habilitación de una institución penitenciaria adecuada para ese tipo de personas condenadas, casi en su totalidad reincidentes permanentes que apeligran constantemente a los demás individuos y al propio personal penitenciario, permitiendo asimismo un mejor tratamiento a aquéllos sobre quienes pesan condenas por delitos menores, como asimismo garantizar un seguimiento adecuado a aquellos que se encuentran en proceso.

217. Si bien tanto las personas condenadas como procesadas se encuentran en un mismo espacio físico, existen diferencias fundamentales en cuanto al tratamiento de estos últimos, ya que ambos se encuentran a la libre disposición del juzgado que entiende en una causa, pudiendo sus representantes legales visitarlos para informar el estado del proceso, pero los procesados son preferidos para actividades culturales, oficios y trabajos artesanales que permiten mantenerlos en actividad, uno de los pilares básicos para su readaptación.

218. Además, pueden recibir visitas de familiares en forma permanente, de tal forma a no desvincularse del aspecto familiar, que incidirá categóricamente para su readaptación social.

219. En el mes de septiembre por resolución N° 21/92 fue aprobada la creación del Departamento Técnico Criminológico y el Plan General de Diagnóstico, Clasificación y Tratamiento de la Dirección General de Institutos Penales. El Departamento está integrado por un grupo interdisciplinario que iniciará la clasificación del interno para su tratamiento penitenciario con miras a su futura reinserción.

220. En cuanto a los menores, el Código Penal en su artículo 18 establece: "Estarán exentos de responsabilidad: a) los menores de 10 años...".

221. El artículo 19, primera parte del Código Penal, dice que los mayores de 10 años pero menores de 15 que cometan un delito cuya pena no exceda de un año de penitenciaría serán sometidos únicamente a la corrección doméstica, debiendo los padres o guardadores, dar fianza de custodia.

222. La Ley penitenciaria clasifica a los infractores en razón de su sexo y en razón de su edad y se cuenta con el sistema cerrado de reclusión. Para la internación de los infractores de la Ley penal existe la Penitenciaría Central de Tacumbú, destinada a albergar a varones desde la edad de 20 años cumplidos en que comienza la mayoría de edad; la Correccional de Mujeres "Casa del Buen Pastor" para mujeres que han cumplido la mayoría de edad; el Instituto de Rehabilitación y Reeducación Coronel Panchito López para menores desde los 14 años cumplidos; el Instituto de Rehabilitación María Reina que alberga a niñas a partir de 14 años cumplidos. Estos dos últimos están ubicados en la capital y reciben a menores infractores que hayan transgredido las leyes penales o incurrido en desórdenes de conducta. Existe un promedio de 175 menores infractores que ingresan por año en dichas instituciones, siendo el 87% delitos contra el patrimonio, o la causa de una internación con índice del 47% de reincidencia.

223. El artículo 20 del Código Penal establece "No están sujetos a penas los delitos por imprudencia y las faltas cometidas por menores de 14 años". Al respecto, los menores inimputables no son sometidos a un régimen de reclusión propiamente, sino que se les aplican medidas correctivas según lo disponga el juez en lo correccional del menor. A igual medida son sometidas las niñas inimputables.

224. Las comisarias de menores, tanto de varones como de mujeres, no funcionan como establecimientos de reclusión propiamente, sino como establecimientos de tránsito con carácter preventivo cuya modalidad operacional es la de posibilitar la permanencia temporal de los menores y referirles, luego de un diagnóstico diferencial, a organizaciones y servicios existentes que atiendan su problemática. Así, el Instituto del Mañana para menores que se encuentran en estado de peligro físico y moral, y el Hogar Santa María Eufrasia de Marillac, que es un internado para niñas menores de 13 años.

225. El Instituto Panchito López cuenta con psicólogos permanentes que tratan constantemente a los menores recluidos; conversa con los mismos pudiendo conocer su cuadro y aplicar el tratamiento adecuado.

226. En los establecimientos para mujeres, las internas están a cargo exclusivamente de personal femenino y cuentan con dependencias especiales para atención de internas embarazadas y de las que han dado a luz. Las internas embarazadas son eximidas de trabajar 45 días antes y después del parto, así como luego de dar a luz mientras permanezcan al cuidado de su

niño, serán desligadas de toda actividad inconveniente y durante el embarazo y lactancia no sufrirán medidas disciplinarias (artículos 92, 94, 95 y 96 de la Ley N° 210/70).

227. El 26 de octubre de 1992 fue promulgada la Ley N° 122/91 que establece la eximición de la detención y prisión preventiva que también se refiere a los menores imputables de delitos que están bajo la jurisdicción del fuero penal.

228. Es dable señalar que técnicos de la Dirección General de Derechos Humanos, abogados, llevaron en proceso numerosos casos de menores reclusos, asistiéndolos y consiguiendo a la fecha numerosas libertades. Hay que destacar que el Ministerio de Justicia y Trabajo, a través de la Dirección General de Derechos Humanos, ha llevado adelante un programa de asistencia legal a menores de pobreza crítica del Instituto Panchito López cuyo objetivo fundamental fue la prestación de asistencia jurídica a menores calificados en estado de pobreza crítica. El mismo fue realizado por asesores legales de la Dirección General de Derechos Humanos desde agosto de 1991 y desde su implementación se obtuvo la dinamización de los procesos y libertad de numerosos menores.

Sistema penitenciario

229. La Ley N° 210/70 refiere en su artículo 1 que el régimen penitenciario tiene por objeto mantener privadas de su libertad a las personas, en los casos prescritos por las leyes mientras se averigua y establece su supuesta participación en algún delito y a las condenadas a penas privativas de libertad. Asimismo, el régimen será aplicado sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las resultantes de las tendencias a la individualización del tratamiento a que deben ser sometidos (artículo 5 de la Ley N° 210/70).

230. El régimen penitenciario se caracteriza por su progresividad y consta de:

- a) período de observación;
- b) período de tratamiento;
- c) período de prueba y de libertad condicional en los casos de condena (concuerta con el artículo 68 del Código Penal).

231. Ingresan a los establecimientos penales como internos sólo los detenidos por autoridad competente y puestos bajo jurisdicción judicial. Es denominado interno para el régimen penitenciario, a la persona condenada o sujeta a medidas de seguridad que se encuentre en establecimientos penitenciarios.

232. Los internos son clasificados según el sexo, edad, naturaleza y clase del delito, antecedentes penales, grado cultural, profesión u oficio y estado familiar.

233. Con el propósito de crear en los internos hábitos de sana convivencia, forman parte del tratamiento, la higiene de los establecimientos penales, el aseo personal de interno y la urbanidad en los diferentes aspectos de la vida interna. La vida de los internos se desarrolla de tal manera a despertar en los mismos disposiciones y aptitudes para enfrentarse con los problemas.

234. Con referencia a la higiene se tienen muy en cuenta las exigencias de espacio, luz, ventilación e instalaciones sanitarias.

235. Los internos están obligados a usar uniforme dentro del establecimiento debiendo conservarlo debidamente, pero fuera del mismo usan sus propias prendas personales.

236. En cuanto a la alimentación, el interno puede recibir una suplementaria. Queda prohibido ingerir bebidas alcohólicas.

237. Al ingresar un interno, éste es informado acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que debe observar así como el sistema disciplinario vigente y los medios de que dispone para presentar quejas. El interno tiene derecho a presentar quejas y peticiones al director del establecimiento, a otra autoridad administrativa superior o al juez de la causa.

238. En cuanto a la disciplina, el interno debe acatar las normas disciplinarias que rijan en el establecimiento penal. En caso de imponerse una sanción disciplinaria, el interno es previamente informado de la infracción que se le imputa y tiene oportunidad de presentar sus descargos en el sumario.

239. Las sanciones disciplinarias son: amonestación; pérdida total o parcial de los beneficios reglamentariamente acordados; internación hasta 30 días en su propia celda con disminución de comodidades adicionales; internación hasta 30 días en celda de aislamiento; ubicación en grupos de tratamiento más riguroso y traslado a establecimientos de otro tipo. Los medios de reducción física sólo se emplean cuando la conducta del interno individual o de grupo implica peligro inminente de grave daño a las personas o cosas y se aplican únicamente por orden del director del establecimiento.

240. El interno es calificado de acuerdo a su conducta y al concepto que merezca, lo que se deduzca de las manifestaciones de su conducta, de su carácter, tendencias, moralidad o demás cualidades personales a los efectos de analizar su grado de recuperación. La calificación se realiza de acuerdo a la siguiente escala:

- a) ejemplar;
- b) muy buena;
- c) buena;
- d) regular;

- e) mala, y
- f) muy mala.

De acuerdo a la calificación, los internos gozan de ciertas ventajas como recibir visitas, participar en actividades recreativas, etc., e incluso salidas transitorias y libertad condicional.

241. El interno puede comunicarse en forma periódica con sus familiares, allegados o amigos. Asimismo existen dentro del establecimiento dependencias especiales de tal forma a que los mismo puedan recibir visitas privadas del sexo opuesto, de acuerdo a los reglamentos. Reciben normalmente correspondencias, sujetas al control de la administración, pudiendo ser restringidas únicamente por motivos disciplinarios.

242. Los internos se encuentran informados de la realidad nacional e internacional a través del acceso de los mismos a los medios de difusión en general, oral y escrita.

243. Además de las actividades citadas, el fomento de las relaciones entre los internos se ve complementada con actividades deportivas, culturales, religiosas, arte y oficios que desempeñan en el establecimiento.

244. El interno puede profesar sin ningún tipo de inconvenientes la religión de su preferencia. Este tiene a mantener contacto con un representante de su religión, pudiendo poseer textos de su credo.

245. Normalmente se celebran misas dentro de la institución, fundamentalmente de la religión católica, ya que en el Paraguay se profesa mayoritariamente la misma, pero nadie es obligado a compartir ese momento. A los efectos de practicar el culto católico, el establecimiento penal cuenta con los servicios de un capellán quien tiene a su cargo la instrucción religiosa, moral y la orientación espiritual de los internos.

246. El interno tiene derecho y está obligado a recibir asistencia médica para preservar y mejorar su salud física y mental y no puede ser sujeto de estudios de medicina experimental.

247. Los establecimientos penitenciarios cuentan con médicos con quienes consultan, establecen las condiciones de salud del interno, proporcionan primeros auxilios en casos graves, de tal forma que en caso de comprobarse enfermedades graves o especiales, los afectados sean trasladados a centros asistenciales a fin de recibir un mejor tratamiento, estando en comunicación con el juez de la causa.

248. En cuanto al penal de mujeres y niñas, en caso de ocurrir nacimiento dentro del establecimiento penitenciario, la dirección del mismo denuncia el hecho al registro civil de las personas para su inscripción, dando aviso al juez de la causa y a sus parientes. En estas circunstancias no queda constancia en las anotaciones del registro civil que el hecho ocurrió en un establecimiento penal.

249. El artículo 3 de la Ley N° 210/70 establece que el tratamiento para la readaptación social del interno será integral y tendrá carácter educativo, espiritual, terapéutico, asistencia y disciplinario.

250. El trabajo constituye uno de los medios más eficientes del tratamiento oficial del interno, adquiriendo un genuino sentido humano y moralizador, no siendo considerado como castigo adicional. Este trabajo tiene los siguientes fines y características:

- a) instruir al interno;
- b) que resulte un medio de formación profesional;
- c) que a través de ello obtenga una remuneración;
- d) que se especialice de acuerdo a la técnica industrial moderna.

251. Los presos tienen la obligación de trabajar. Los trabajos pueden ser de carácter industrial, agrícola, intelectual o artístico y se lo aplica no como un castigo, sino con un sentido humano y moralizador.

252. Los internos actualmente se dedican a trabajos de construcción, ampliando y refaccionando las instituciones como artesanías en cueros, carpintería, guampas, bombillas, etc., y es el resultado de programas educativos que desarrollan la penitenciaría nacional.

253. Las utilidades obtenidas del trabajo penitenciario se aplican exclusivamente al mejoramiento general del interno y al acrecentamiento de su capacidad profesional como medio del tratamiento readaptador.

254. Una de las principales actividades a que pueden dedicarse los internos es la educación, siendo ésta obligatoria para aquellos analfabetos y los que no hubiesen completado el ciclo primario, pudiendo eximirse de esta obligación al interno mayor de 45 años y al que careciere de las mínimas condiciones intelectuales.

255. También en la penitenciaría se fomentan las actividades deportivas preferentemente en equipos como fútbol de campo, fútbol sala, voleibol, tenis, entre otros, y se desarrollan actividades culturales por medio de coros, bandas y orquesta, contando la institución con un coro compuesto de 20 reclusos quienes realizan actuaciones en actividades religiosas y patrióticas.

256. El Código de Procedimientos Penales, con relación a la rehabilitación, en su artículo 586 dice: "Toda persona condenada a la pena de inhabilitación general o especial para ejercer cargos públicos y ejercicio de los derechos políticos quedará rehabilitada de hecho, cuando hubiere expirado el término de la condena o cuando hubiere obtenido un decreto de indulto". Se aplica asimismo ese criterio para los condenados a presidio según el artículo 587 modificado por el artículo 74 del Código Penal. La rehabilitación produce el

efecto de hacer cesar para el porvenir en la persona del procesado, todas las incapacidades resultantes de la condena (artículo 589 del Código Penal).

257. Es dable destacar que el interno que llegare a presentar algunas de las formas de alienación mental es separado del régimen común del establecimiento al cual se reintegrará cuando dicho estado de alienación hubiese cesado. Si el interno padeciera de afección mental que no implicare alienación pero siendo de tal gravedad que perturbe la tranquilidad de sus iguales, también es separado del régimen común.

258. El poder judicial, por medio de la autoridad que corresponda, verificará a períodos regulares si el régimen penitenciario se ajusta a las normas establecidas en la presente ley y en los reglamentos que en su consecuencia se dicten (artículo 103 de la Ley Nº 210/70). En este aspecto, los miembros de la Corte Suprema de Justicia, jueces del crimen y fiscales, periódicamente realizan visitas a los establecimientos penitenciarios a fin de verificar la situación general y conversar con los procesados que soliciten audiencia, ocasión en que pueden presentar sus reclamos y dudas, así como también enterarse del estado de sus procesos y la posibilidad de que se imprima una mayor agilidad a los mismos.

259. El poder ejecutivo por conducto de inspectores penitenciarios designados por la autoridad competente realizará fiscalizaciones periódicas del mismo carácter, enumeradas en el artículo 103 ya citado. En ambos casos, el incumplimiento o las irregularidades que pudieran verificarse, harán pasibles a los responsables de las penalidades establecidas en el Código Penal.

260. El Código de Organización Judicial, en su título X, De la visita a los establecimientos penales, establece cuanto sigue:

"Artículo 360: La Corte Suprema de Justicia, los miembros del Tribunal de Apelación, jueces de primera instancia y jueces de instrucción en lo criminal, los fiscales del crimen, los defensores de pobres y menores visitarán los establecimientos penales y correccionales cada tres meses cuando menos, o cuando lo estimen conveniente.

La visita tendrá por objeto conocer la situación de los presos, las reclamaciones y quejas que hagan éstos sobre el trato que reciben en el establecimiento y las peticiones que formulen sobre el estado de sus procesos.

Artículo 361: La Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia y Trabajo las faltas y defectos que observare en los establecimientos penales y correccionales, para que sean subsanados."

261. De acuerdo a lo expuesto, se observa que las leyes y reglamentos administrativos reflejan la observancia de las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas.

Artículo 11

262. En el sistema jurídico del Paraguay, el incumplimiento de obligaciones contractuales puede implicar responsabilidad civil, pero no puede dar lugar a detención de persona alguna. Nadie puede ser arrestado o detenido por el hecho de no haber cumplido una obligación contractual.

263. Como principio general, la Constitución nacional, en su artículo 13, establece que "No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales".

Artículo 12

264. Dentro del marco jurídico, la Constitución paraguaya, en su artículo 41, consagra la libertad de circulación y de residencia de todos los habitantes de la República. Los extranjeros pueden invocar protección constitucional especialmente en lo que se refiere al control de entrada al país, salida, desplazamiento interno, categorías de admisión y la duración de su estancia en el país.

265. Así se desprende del artículo 41 que establece:

"Los habitantes podrán ausentarse de la República o volver a ella y de acuerdo con la ley incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley con observancia de estos derechos. El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia. Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlos sino en virtud de sentencia judicial."

266. Entre las primeras medidas adoptadas por el Gobierno nacional durante la transición democrática iniciada por el general Andrés Rodríguez, anterior Presidente de la República del Paraguay, fue la de alentar el retorno de todos los perseguidos políticos y crear las condiciones para que también regresasen los que hubiesen emigrado por razones económicas. Para el efecto fue sancionada la Ley Nº 40/89 que crea el Consejo Nacional de Repatriación de Connacionales con el objeto de fomentar la vuelta al país de los paraguayos domiciliados en el extranjero y promover su radicación permanente en la República.

267. Asimismo, en fecha 10 de enero de 1991, el Gobierno paraguayo levantó las reservas geográficas que había realizado el régimen anterior a la Convención de Ginebra de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, posibilitando que todo perseguido político, cualquiera sea la nacionalidad, pueda solicitar protección y asilo en el territorio.

268. En estos momentos el actual Gobierno, consecuente con su voluntad de fortalecer la democracia, está encarando todos los aspectos de la vida nacional para permitir, en un pleno respeto a los derechos humanos, el desarrollo integral de todos los que habitan nuestro país, sean paraguayos o extranjeros.

269. En este sentido, por Ley N° 227/93 se creó la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales con las siguientes atribuciones:

- a) definir políticas y estrategias en la materia;
- b) fiscalizar la aplicación de las políticas del sector, estudiar los fenómenos de la migración, retroalimentar los lineamientos políticos y sugerir mecanismos de operación-gestión;
- c) proponer pautas a la participación nacional e internacional en los problemas relativos a la materia.

270. En nuestro ordenamiento positivo, el derecho de extranjeros figura en la Ley de migraciones N° 470 del año 1974. El citado cuerpo de ley creó el órgano de ejecución de la política migratoria nacional, cual es, la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior, y es el poder ejecutivo quien reglamenta esta ley. Dentro de lo que esta ley establece, el artículo 2 dispone: "La entrada de extranjeros en el territorio de la República y su permanencia en él estarán sujetos a las disposiciones de esta ley".

271. Ahora bien, existen impedimentos en cuanto a la entrada de los extranjeros, en razón de la seguridad nacional, al orden público, a la salud, entre otros puntos, hechos estos compatibles con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto; es así que dice lo siguiente:

"No podrán entrar al territorio nacional los extranjeros que:

a) No reúnan las condiciones de estado físico y mental por hallarse incluidos en los siguientes casos:

1. defectos físicos u orgánicos congénitos o adquiridos, que impidan mantener la capacidad general de trabajo;

2. enfermedades infectocontagiosas, y

3. enfermedades crónicas de los centros nerviosos y enfermedades mentales;

b) No tengan buena conducta en el orden penal, comprendidos en este impedimento:

1. los que hubieran cometido delitos castigados según las leyes de la República con más de dos años de penitenciaría;

2. los que hubieran cometido delitos penados con no menos de dos años y fueran reincidentes y se consideren peligrosos; y

3. los que por falta de hábitos de trabajo, vagancia, mendicidad, toxicomanía, o por la inferioridad moral del medio en que actúen, se consideren proclives al delito..."

272. Sin embargo, quedan exceptuados de estos impedimentos generales de admisión los siguientes casos, según reza el artículo 6:

- a) Los de carácter sanitario, cuando los extranjeros en ellos comprendidos integren un número migratorio familiar que propongan reunirse con uno ya establecido en el país, siempre que de tal ingreso no derive peligro para la salud pública; y
- b) Los de carácter penal que sean autores de delitos políticos, o de delitos por negligencia, o sean delincuentes primarios de buena conducta posdelictual.

273. Según lo establece el artículo 7 de la Ley de migraciones, el ingreso de extranjeros al territorio nacional podrá realizarse dentro de las siguientes categorías de admisión: permanente; residente temporario; turistas; y en tránsito.

274. La categoría permanente se otorga a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en el país, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) permiso de entrada otorgado por la Dirección General de Migraciones, previa presentación ante el Cónsul de Paraguay del certificado sanitario expedido por la autoridad respectiva del país de origen;
- b) certificado, título o documento expedido por la autoridad competente del país de origen del extranjero que acredite que el interesado:
 - i) tiene profesión, arte, oficio o desarrolla una actividad económica, ganadera, agrícola, industrial, comercial, docente, artística o laboral que le permita vivir en la República;
 - ii) posea con los mismos fines, recursos económicos suficientes.

Esta documentación es visada por el Cónsul y remitida a la Dirección de Migraciones quien resuelve la gestión y una vez concedido el permiso de entrada lo remite al consulado respectivo.

275. El extranjero, a su entrada en el territorio nacional, deberá presentar el permiso de entrada, certificados, cédula de identidad o pasaporte válido debidamente visado. Los extranjeros que hayan entrado en el país con categoría permanente deben obtener cédula de identidad luego de un año de su

permanencia en el país y tienen derecho a trasladarse al extranjero por motivos turísticos o razones particulares, no excediéndose del plazo de dos años continuos.

276. Además el extranjero que desee cambiar la actividad declarada podrá hacerlo después de un año de permanencia y comunicando a la Dirección General de Migraciones.

277. Dentro de la categoría de residentes temporarios se incluyen aquellos extranjeros que vienen a la República con la finalidad de ejercer actividades educativas, científicas, culturales, religiosas, deportivas o de análoga naturaleza, por un plazo determinado. Los mismos deben cumplir con iguales requisitos que los turistas y exhibir el documento o contrato debidamente visado por el Cónsul competente, en que se establezca la actividad que se va a ejercer en el país.

278. Considerándose incluidos en la categoría turística a los extranjeros que se trasladan al territorio de la República temporariamente, ya sea con fines de descanso, tratamiento médico, reuniones científicas, o cualquier actividad no remunerada, sin ánimo de permanencia. Es así que deben cumplir los requisitos de exhibir a su ingreso al territorio nacional cédula de identidad o pasaporte válidamente visado por la autoridad consular paraguaya, además del certificado sanitario.

279. Se consideran incluidos en la categoría de admisión en tránsito:

- a) los extranjeros que desembarcan en el territorio nacional para dirigirse al país de destino;
- b) los tripulantes de buques, aeronaves;
- c) los conductores y demás personal de las empresas terrestres internacionales.

280. Los requisitos para la admisión en tránsito son:

- a) poseer pasaje y autorización de ingreso para el país de destino, en el caso de los pasajeros, o acreditar la calidad de tripulante;
- b) certificado sanitario sobre enfermedades transmisibles que la reglamentación de esta ley exigiere.

281. Mientras se hallaren vigentes los plazos de permanencia, los extranjeros que entraren como residentes temporarios pueden salir del territorio del país y volver a entrar tantas veces como lo deseen sin necesidad de nueva autorización.

282. Como puede apreciarse, no se imponen restricciones al ciudadano paraguayo en cuanto a la permanencia, libertad de circulación sea dentro o fuera del territorio, su regreso al mismo o el derecho de elegir libremente su residencia, según lo establece la Constitución nacional en su artículo 41 ya citado.

283. Es así que el extranjero tiene amplia libertad de ingresar al territorio nacional, siempre que cumpla con los requisitos estipulados en la legislación, como también a salir del territorio del Estado, salvo que por razones estipuladas en el párrafo 3, del artículo 12 del Pacto no pueda realizarlo, como también por razones claramente estipuladas en la Ley de migraciones, su libertad de movimiento esté sujeta a dicho cuerpo de ley.

Artículo 13

284. Durante el Gobierno del Presidente Stroessner se ejercía todo tipo de transgresión a la libertad, siendo una de ellas la prohibición a extranjeros oriundos de países como Israel, Iraq, la República Islámica del Irán o procedentes de países que a criterio del Gobierno eran de política comunista y terrorista, de ingresar al territorio nacional. Si éstos se encontraban ya sea por cualquier motivo dentro del país eran expulsados sin contemplaciones, basándose naturalmente en motivos de seguridad nacional a fin de preservar el orden público y el régimen mal llamado democrático de aquel período presidencial.

285. No obstante nuestro actual procedimiento jurídico ha cubierto este hueco normativo, haciéndose eco y estableciéndose dentro, el siguiente marco constitucional cual es el derecho a ser escuchado y, en su caso, poder apelar, es así que nuestra actual Constitución nacional en su artículo 41 in fine establece que "los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial".

286. La normativa referente a la expulsión de un extranjero del territorio del Estado está establecida en la Ley de migraciones. La misma dispone que ella tendrá lugar:

- a) En aquellas personas que no tengan buena conducta en el orden penal, vale decir aquellos delitos que merezcan dos años de penitenciaría, o sean delincuentes reincidentes.
- b) Los que por falta de hábitos de trabajo, vagancia, toxicomanía, prostitución, o por la inferioridad moral del medio en que actúen, observen una conducta proclive al delito.
- c) En el caso de aquellos que se encuentren asociados o afiliados a cualquier organización que se proponga destruir por la violencia el régimen democrático; cualquiera fuese el lapso de permanencia en el país, siempre que no hubieran obtenido la naturalización en la República. Los dos primeros puntos serán causal de expulsión siempre que fueran conocidos los impedimentos dentro de los tres años de su ingreso al país.

287. No se hará efectiva la medida, en las situaciones de excepción previstas en el apartado b) del artículo 6 de la Ley de migraciones o cuando los extranjeros hubieran contraído matrimonio con nacionales o tuvieran descendencia paraguaya.

288. Al efecto de lo citado, en la expulsión de extranjeros intervendrá el Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Migraciones, siguiéndose el siguiente procedimiento: de la expulsión dispuesta habrá recurso ante el juzgado de primera instancia en lo criminal de turno, que deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de intimado el abandono del país debiendo tenerse en cuenta la prórroga en razón de la distancia y producirá efectos suspensivos de la medida dispuesta. El procedimiento será el siguiente:

- a) el intimado nombrará defensor o en su defecto el juzgado lo nombrará de oficio, pudiendo recibirse la causa a prueba por el término de 15 días;
- b) el fallo se dictará dentro de los 15 días inmediatos siguientes al cierre del período probatorio.

289. Regirá para el intimado de expulsión la medida de seguridad establecida en el artículo 44 de la Ley de migraciones que dice: "Mientras no se haga efectivo el rechazo o la inadmisión, el extranjero permanecerá sujeto a vigilancia policial en el domicilio que al efecto constituya en el territorio nacional o, en su caso, donde las autoridades dispongan", salvo que en función de la causal invocada se estime concerniente su arresto en dependencias policiales.

Artículo 14

Igualdad ante los tribunales, derecho a un juicio justo, público e independiente

290. La Constitución nacional contiene disposiciones específicas que salvaguardan la igualdad de una persona ante los tribunales de justicia, el derecho a ser oída en juicio público y con las debidas garantías por un tribunal independiente durante la sustanciación del juicio penal.

291. En particular, la Constitución prevé lo siguiente:

- a) Artículo 46: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios";

- b) Artículo 47: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:
 - 1) La igualdad para el acceso a la justicia en cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen.
 - 2) La igualdad ante las leyes.
 - 3) ...
 - 4) ...";
- c) Artículo 16: "La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales";
- d) Artículo 17: "En el procedimiento penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:
 - ... 2) Que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos...";
- e) Artículo 256, primera parte: "Los juicios podrán ser orales y públicos en la forma y en la medida que la ley determine..."
El poder judicial tiene la función de administrar justicia y es ejercida por la Corte Suprema de Justicia, tribunales y juzgados en la forma establecida por la Constitución y la ley (artículo 247 in fine).

292. Se garantiza la independencia del poder judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. Asimismo se establece una sanción para los que atenten contra la independencia del poder judicial y la de sus magistrados, quedando inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley (artículo 246 de la Constitución nacional, primer y tercer párrafo).

293. Tan pronto como se reglamente el Consejo de la Magistratura la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna de aquél, tendrá a su cargo designar a los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República. El Consejo de la Magistratura estará integrado por un miembro de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta, un representante del poder ejecutivo; un senador y un diputado nominado por sus cámaras; dos abogados de la matrícula nombrados por sus pares en elección directa; un profesor de las facultades de derecho de la Universidad Nacional de Asunción elegido por sus pares y un profesor de las facultades de derecho con no menos de 20 años de funcionamiento, de las universidades privadas elegido por sus pares (artículos 251 y 262 de la Constitución nacional).

294. La inamovilidad de los magistrados es con relación al cargo, a la sede y el grado, y dura por el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años a contar de su nombramiento.

Su enjuiciamiento y remoción sólo tendrá lugar por la comisión de delitos, o por mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión del jurado de enjuiciamiento de magistrados (integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados siendo estos cuatro últimos abogados) (artículos 252 y 253 de la Constitución nacional).

295. Ningún magistrado judicial puede ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones que emita en el ejercicio de sus funciones. La detención o arresto no tiene lugar sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese, la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia y remitir los antecedentes al juez competente (artículo 255 de la Constitución).

296. La remoción de los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo tiene lugar por juicio político. Cumplida la edad de 75 años cesan en el cargo (artículo 261 de la Constitución).

297. El artículo 196 del Código de Organización Judicial (Ley Nº 879/89) establece: "Los jueces deben dar audiencias todos los días hábiles, las que serán públicas, salvo que por razones de moralidad o decoro fuere necesario o conveniente la reserva". El artículo 153, inciso b) del Código de Procedimientos Civiles, dispone que las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, deben ser públicas.

298. El mismo Código en su artículo 15 establece los deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial:

- a) Asistir a las audiencias de prueba y realizar personalmente las diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en que la delegación estuviere autorizada;
- b) Dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los límites expresamente establecidos por este Código:
 - i) Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar;
 - ii) Vigilar que en la tramitación de la causa se obtenga la mayor economía procesal; y
 - iii) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

299. La Ley Nº 903/81, Código del Menor, en su artículo 219, establece la inimputabilidad de los menores de 14 años. Por tanto, si se les atribuye la comisión de hechos ilícitos, no pueden ser enjuiciados y penados por los tribunales ordinarios; en todos los casos ellos estarán a cargo de los juzgados de menores con la aplicación de las reglas establecidas en dicho Código.

300. En el Paraguay, la mayoría de edad se alcanza a los 20 años de edad, y en cuanto a la publicidad de los procesos en que se involucran menores, se los protege del siguiente modo: no aparecen sus nombres a fin de no ser identificados, o si son fotografiados se les cubre el rostro.

301. Queda prohibida toda publicidad en los procedimientos relativos a menores.

302. Las notificaciones y citaciones se hacen personalmente o por cédula (artículo 266 del Código del Menor).

303. En caso de violación de las disposiciones, el culpable es pasible de multa de hasta 30 jornales mínimos o sufre arresto hasta diez días, pudiendo ser domiciliario (artículo 267 del Código del Menor).

304. La presunción de inocencia es una garantía constitucional y está prevista en el artículo 17 en los siguientes términos: en el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a que sea presumida su inocencia.

305. Toda persona detenida tiene derecho a que se le informe en el momento del hecho de la causa que la motiva (artículo 12, inciso 1 de la Constitución, primera parte). Asimismo el artículo 17, primera parte de la Constitución nacional, dispone que en el proceso penal o en cualquier otro del cual pueda derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación.

306. El artículo 12 de la Carta Magna, primera parte, expresa que toda persona detenida tiene derecho a que se le informe de su derecho a guardar silencio y ser asistida por un defensor de su confianza. Asimismo, en caso de que se imponga la incomunicación por mandato judicial competente, ésta no registrará respecto a su defensor, garantizando aun en casos excepcionales que el detenido goce plenamente de su defensa (artículo 12, inciso 3 de la Constitución). El artículo 17, inciso 7 de la Constitución, establece el derecho de la persona a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación. El mismo artículo 17 en sus incisos 8 y 9 consagra el derecho a ofrecer, practicar, controlar e impugnar pruebas; a que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas.

307. El ordenamiento legal, siguiendo las doctrinas avanzadas para obtener una mayor celeridad en el ámbito de la justicia ha incorporado en la nueva Constitución, artículo 256 (primer y tercer párrafos), la oralidad y publicidad en los juicios en la forma y en la medida que la ley determine. Y en el proceso laboral se consagra que será oral y basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

308. El Código Procesal Civil, en su artículo 15, dispone que son deberes y facultades de los jueces, entre otros:

- a) dictar las sentencias y demás resoluciones dentro de los plazos fijados por la ley;
- b) dirigir el procedimiento dentro de los límites expresamente establecidos por este Código;
- c) concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar.

309. La Constitución nacional en su artículo 17, establece que toda persona tiene derecho a defenderse por sí misma o ser asistida por defensores de su elección, que el Estado le provea de un defensor gratuito en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo; al acceso por sí o por intermedio de su defensor a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley.

310. El artículo 11 del Código Penal consagra que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos de los procesados. Estos pueden defenderse por sí mismos o por personas de su confianza nombradas por ellos. En su defecto, el juez les nombrará defensor.

311. Con respecto a la representación, el Código de Organización Judicial, en su artículo 87, establece que toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores cuya representación tenga. Fuera de éstos quien quiera comparecer ante los juzgados y tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados.

312. En Paraguay, para aquellas personas que no poseen medios económicos, el Estado, a través del poder judicial, posee defensores y procuradores de pobres, ausentes e incapaces para el área civil y comercial; asimismo para el área laboral se cuenta con la figura de la abogacía del trabajo; y en el fuero penal, los defensores de pobres, interviniendo cada uno en su especialidad a las personas sin capacidad económica.

313. Es el juez sumariante el que recibe declaración a todas las personas que hubieran sido o fueran indicadas por los que intervienen en el proceso, o que creyera que tienen conocimiento del delito que se trata de averiguar o comprobar (artículo 233, primera parte del Código Procesal Penal). Todos los habitantes del país nacionales o extranjeros, que no estén inhabilitados o impedidos, tendrán obligaciones de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado (artículo 234 del Código Procesal Civil).

314. El número de los testigos, tanto de cargo como de descargo, es ilimitado; pero se oirá solamente a aquellos pertinentes y que pueden ser necesarios para comprobar el hecho, sus autores, cómplices, encubridores y las circunstancias que a ellos se refieren.

315. El Código Procesal Civil, en su capítulo V, prevé la prueba testimonial fundamentalmente en los siguientes artículos:

- a) Artículo 315: No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea recta de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratase de reconocimiento de firmas, o de disposiciones especiales de otras leyes.
- b) Artículo 317: Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión, estado civil y domicilio. Si por las circunstancias del caso, a la parte le fuera imposible conocer alguno de estos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación. El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban declarar los testigos.
- c) Artículo 318: En el proceso de conocimiento ordinario cada parte podrá ofrecer hasta diez testigos como máximo, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número. Esta limitación no regirá para las citaciones de reconocimiento de firmas. También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres testigos para reemplazar a quienes no pudieran declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco más.
- d) Artículo 326: Los testigos estarán en un lugar donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose en lo posible los ofrecidos por el actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.
- e) Artículo 319: Si la prueba testimonial fuere admisible, el juez mandará recibirla en audiencia pública que señalará para el examen de todos los testigos, en el mismo día. Cuando el número de testigos ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 326. El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas o que no se realizaren por causas no imputables al testigo. Al citarlo se le notificarán ambas

audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa, que variará entre el importe de 3 y 20 días de salario mínimo legal.

316. La igualdad en el proceso es una premisa fundamental en el sistema jurídico, por lo que las partes, como hemos visto precedentemente, pueden presentar y solicitar la comparecencia de los testigos, en las mismas condiciones de los de cargo como los de descargo.

317. El artículo 105 del Código Procesal Civil establece que en todos los actos del proceso se debe usar el idioma español. Cuando el declarante no conociere el idioma español ni pudiere expresarse en guaraní, el juez o tribunal debe designar traductor público. Para la interrogación de sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado también se debe nombrar un intérprete. Unicamente se agregarán a los autos, documentos redactados en lengua extranjera, cuando fueren vertidos al español por traductor público (artículo 105 del Código Procesal Civil).

318. La Ley fundamental, en su artículo 12, consagra el derecho de toda persona detenida a disponer de un intérprete, de ser necesario. El Código Procesal Penal contiene disposiciones específicas que garantizan el derecho a intérprete: Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo (art. 209).

319. El nombramiento del intérprete recaerá entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaración. En su defecto, será nombrado un perito del respectivo idioma.

320. Si el interrogado fuere sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiere lo uno ni lo otro se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones (art. 210 C.P.P.). Será nombrado intérprete un maestro de sordomudos, si lo hubiese en el lugar, y en su defecto cualquiera que supiese comunicarse con el interrogado. El nombrado prestará juramento en presencia del sordomudo, antes de comenzar a desempeñar el cargo.

321. Los actos ilícitos a la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados (artículo 18 de la Constitución).

322. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive. Ningún acusado puede ser obligado a declarar contra sí mismo. En ningún caso, los jueces harán cargos o reconvenciones para averiguar la existencia del delito o su participación en él. Queda, en consecuencia, abolido el acto de la confesión especial de cargo de oficio (art. 10 C.P.P.).

323. Cuando el procesado fuere mayor de 10 años y menor de 15, el juez instructor debe comprobar, por medio de información, el criterio del menor y especialmente su aptitud o discernimiento para delinquir (art. 220 C.P.P.). Los menores de 18 años no pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al sólo objeto de la indagación sumaria.

324. El Código Penal dispone que están exentos de responsabilidad penal los menores de 10 años y los mayores de 10 años pero menores de 15, que cometan un delito cuya pena no exceda de un año de penitenciaría, quedan sometidos únicamente a la corrección doméstica, debiendo los padres o guardadores dar fianza de custodia (artículo 19, primer párrafo del Código Penal). La Ley N° 903 del Código del Menor, en su artículos 219, consagra la inimputabilidad de los menores de 14 años.

325. En caso de que cometiesen algún hecho ilícito, no serán enjuiciados ni penados por tribunales ordinarios. En todos los casos ellos quedan a cargo de los juzgados de menores y se les aplican las reglas establecidas en este Código. El mismo Código se refiere al procedimiento correccional. En virtud de este procedimiento, quedan habilitados los días y horas inhábiles y los términos son perentorios.

326. Los menores de 14 años quedan sometidos a custodia de sus padres, tutores o guardadores. Si existiese para los mismos peligro físico o moral, son internados por orden del juez en un establecimiento para su guarda, o son entregados en custodia a otras personas parientes o no. Queda prohibido a los funcionarios policiales y establecimientos de detención mantener a los menores en comunicación con los detenidos mayores de edad.

327. Una vez iniciado el procedimiento, el juez toma declaración al menor sobre el hecho que se le imputa y recibe todas las explicaciones relativas a su personalidad.

328. Nuestro país goza del sistema de instancia múltiple, vale decir juzgados de primera instancia, tribunales de apelación y Corte Suprema de Justicia. Con relación a los recursos, el Código de Procedimientos Penales consagra las siguientes disposiciones.

329. El recurso de apelación sólo se otorga de las sentencias definitivas y de las resoluciones que decidan incidentes o causen gravamen irreparable. Se entiende por tal que no puede ser reparado por la sentencia definitiva (artículo 395, Código de Procedimientos Civiles).

330. El recurso se deduce verbalmente o por escrito en el acto de notificación. El apelante debe sólo interponer el recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso (artículo 397, Código de Procedimientos Civiles).

331. La sentencia definitiva es apelable libremente, salvo que el interesado pida que se conceda en relación y con efecto suspensivo, con excepción de los casos en que la ley disponga que debe concederse sin efecto suspensivo.

332. Si se trata de sentencia definitiva recaída en proceso de conocimiento ordinario apelado únicamente en lo relativo a condenaciones accesorias, el recurso se concederá en relación y con efecto suspensivo.

333. Es apelable ante la Corte Suprema de Justicia la sentencia definitiva del tribunal de apelación que revoque o modifique la de primer instancia. En este último caso es materia de recurso sólo lo que hubiere sido objeto de modificaciones y dentro del límite de lo modificado. Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y en general en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso.

334. También procede la apelación contra las resoluciones originarias del tribunal de apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente.

335. El Código de Organización Judicial, en su artículo 31 contiene disposiciones de los tribunales de apelación en los distintos fueros y circunscripciones judiciales divididos en tantas salas como fueren necesarias. Cada sala estará integrada por no menos de tres miembros.

336. El mismo cuerpo legal en su artículo 27 expresa en referencia a la Corte Suprema de Justicia que ella entenderá por vía de apelación y nulidad:

- a) De las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de cuentas y de los tribunales de apelación que modifiquen o revoquen las de primera instancia; conforme a las disposiciones de los códigos procesales y a las leyes respectivas;
- b) De las resoluciones originarias de los tribunales de apelación en lo civil y comercial, criminal, de cuentas; y
- c) De las sentencias de los tribunales de apelación que impongan pena de muerte (derogado, ya no existe la pena de muerte en nuestro ordenamiento legal) o penitenciaría desde 15 a 30 años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Contra estas sentencias se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad aunque las partes las consientan.

337. El Código de Procedimientos Penales en su capítulo II en referencia a este tema consigna cuanto sigue:

- a) Artículo 490: El recurso de apelación sólo se otorga de las sentencias definitivas, de los autos interlocutorios que decidan algún artículo y de los demás respecto de los cuales se conceda este recurso;
- b) Artículo 492: La interposición de la apelación es por escrito o verbalmente en el acto de la notificación. El escrito debe limitarse a la mera interposición del recurso; en caso de ser infringido se manda devolver, previa anotación que el secretario

pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de esta interposición. El juez proveerá lo que corresponda, sin más tramitación;

- c) Artículo 493: La apelación de sentencia definitiva se otorga libremente y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se le conceda sólo en relación. Si fuera absolutoria, el juez, sin perjuicio del recurso, puede conceder la libertad bajo caución;
- d) Artículo 494: Siempre que la apelación se acuerde en ambos efectos, se mandan remitir los autos originales al superior tribunal.

338. La Carta Magna consagra expresamente en su artículo 17, inciso 11, que en el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a ser indemnizada por el Estado en caso de condena por error judicial.

339. La vía procedente para el reclamo es el tribunal de cuentas a través de la sala en lo contencioso administrativo, ya que el artículo 30 del Código de Organización Judicial consagra que el tribunal de cuentas se compone de dos salas, integrado por no menos de tres miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contenciosoadministrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia, y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución.

340. La Constitución nacional de manera expresa consagra en su artículo 17 el derecho de la persona a no ser condenada sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni ser juzgada por tribunales especiales, a no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho. Además, no se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo revisión favorable de sentencias penales establecidas en casos previstos por la ley procesal.

341. Queda consagrado el principio nullum crimen, nulla poena sine lege en virtud del artículo 53 del Código Penal. El mismo dispone que ninguna acción u omisión es castigada por más inhumana o criminal que fuese, si la ley con anterioridad no la califica de delito o falta y no le impone una pena. El artículo 1 del mismo Código establece que, para dar inicio a un juicio criminal por acción u omisión, se requiere que una ley anterior la haya calificado de delito.

342. Nadie puede ser procesado ni castigado sino una sola vez por la misma infracción criminal (artículo 9, Código de Procedimientos Penales). Por otra parte el artículo 428, inciso 4, establece como excepción que podrán oponerse como artículo de previo y especial pronunciamiento, la cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento.

343. Por el artículo 14 de la Constitución se establece el principio de la irretroactividad de la ley, salvo que sea más favorable al encausado o condenado. Este principio constitucional se encuentra reforzado con lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil:

"Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido.

Las leyes nuevas no pueden invalidar o alterar los hechos cumplidos ni los efectos producidos bajo el imperio de las antiguas leyes."

344. El artículo 103 del mismo Código establece que la preclusión del proceso se da por la cosa juzgada.

Artículo 15

345. La legislación positiva nacional, en concordancia con el artículo supra mencionado, reconoce y garantiza análogas disposiciones que hacen al debido proceso penal y consagra en forma expresa el principio de la no retroactividad de las leyes penales, salvo la retroactividad que se opera a favor del condenado o procesado cuando se establecieran posteriormente penas más favorables.

346. Estas disposiciones tienen en nuestro derecho positivo rango constitucional. En la parte dogmática de nuestra Carta Magna, el artículo 14 preceptúa: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado"; la norma es clara y no admite excepciones; la retroactividad se opera siempre y sólo para los casos penales, en la circunstancia de beneficiarlo con leyes promulgadas después de cometer el delito y que impongan penas más leves que la aplicable en el momento de la comisión.

347. La norma del Código Penal contenida en el artículo 58 que reza: "Cuando una ley penal nueva no comprendiese entre los delitos o faltas un hecho castigado por la ley anterior, cesarán de derecho los efectos del procedimiento y la condena" es a todas luces concordante con aquélla y huelga puntualizar que si la ley faculta al delincuente a favorecerse con una ley que imponga penas más benignas, cuando una ley nueva destipifica el delito, con mayor razón, estarían facultados a invocar este beneficio que se opera de pleno derecho.

348. Otro beneficio que resulta del espíritu de la ley a este respecto es el previsto en el artículo 57: "Cuando una ley penal rija un hecho punible al tiempo de su perpetración y otra al tiempo del fallo, el juez aplicará siempre al hecho la ley penal más benigna".

349. El principio nullum crimen, nulla poena sine lege, consagrado expresamente en el Código Penal y que resulta corolario espontáneo de la no retroactividad de las leyes penales, se encuentra, en nuestra legislación, formulado en los siguientes términos: "No será castigada ninguna acción u omisión, por más inmoral o criminal que fuese, si la ley con anterioridad no la ha calificado de delito o falta y no le ha impuesto una pena (art. 53). Y con relación a la pena reza el artículo 54: "A los hechos contenidos en

este Código no se impondrán penas que no estén expresamente consignadas en sus disposiciones, ni mayores ni menores que las que ha fijado al hecho, ni en otra forma que en la establecida por la ley, ni con alteraciones ni accesorios no autorizados por su texto expreso".

350. El debido proceso penal que garantiza la aplicación de la pena en un marco de justicia y sin arbitrariedades tiene categoría constitucional; en la sección de los derechos procesales el artículo 17 perceptúa que: "En el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: inciso 3: Que no se le condene sin juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales y en el inciso 4: Que no se le condene más de una vez por un mismo hecho, no se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo revisión favorable de sentencias penales establecida en los casos previstos por la ley procesal; esta concordancia constitucional importa, sin embargo, una limitación al principio de aplicación general, pues es la ley procesal la que determinaría los casos en los cuales se operaría la retroactividad."

351. El Código Procesal Penal, en concordancia con la Carta Magna, establece en su artículo 1: "Ningún juicio criminal podrá iniciarse sino por actos u omisión calificados de delito por una ley anterior", y artículo 3: "Los jueces y tribunales no podrán castigar los delitos con penas superiores a las establecidas en la ley, salvo el caso en que se permita el arbitrio judicial".

352. Estos artículos, que encuentran su concordancia en la legislación penal ordinaria, están consagrados con los mismos principios en la legislación penal militar en tiempos de paz y con modificaciones no sustanciales en tiempos de guerra. La Ley N° 844, que establece el Código de Procedimiento Penal Militar en tiempo de paz y de guerra, establece en su artículo 5: "Nadie puede ser juzgado por comisiones ni por tribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad", establece además prohibición expresa a los jueces de aplicar otras disposiciones que las que rigen el caso, ni interpretarlas extensivamente en contra del procesado. El artículo 10 consagra el principio de la no retroactividad en materia penal, salvo la ley posterior que favorezca al encausado: "Ninguna persona puede ser condenada sin juicio previo que se funde en ley anterior al hecho del proceso, salvo ley posterior más favorable al encausado".

353. Si bien, aunque expuestos sucintamente los criterios jurídicos que sustentan las disposiciones de nuestra legislación nacional, se concluye que son plenamente concordantes con el artículo 15 del Pacto que se analiza, y jurídicamente están expresamente garantizados. Y si es importante reconocer los derechos, es más importante aún la aplicación efectiva de tales disposiciones. La jurisprudencia sobre el punto en cuestión no es, sin embargo, abundante pues no se da la eventualidad de normas penales posteriores que importen disminución de la pena.

354. Otro elemento que no deja de ser relevante, por obstaculizar la aplicación efectiva de tales garantías, es la circunstancia de la lentitud de los procesos o mora judicial, pues es decididamente imputable a la administración de justicia, que la población penal en su mayoría esté reclusa sin sentencia condenatoria, y en el menor de los casos con un proceso iniciado.

355. Se ha dado, no obstante, un caso de destipificación de delito; en efecto la Ley N° 104/90 despenaliza el adulterio, por lo que deja de considerarse un hecho delictivo y merecedor de sanciones penales; en consecuencia se han revisado las sentencias condenatorias, aplicándose el artículo 58 del Código Penal supra citado, que extingue de pleno derecho el proceso o la pena en su caso, por concurrir tal circunstancia.

Artículo 16

356. En el Paraguay se garantiza plenamente la capacidad jurídica, incluso desde la propia concepción en el seno materno.

357. El ordenamiento jurídico positivo hace la clásica distinción entre capacidad de hecho y de derecho; la primera de ellas se refiere a la aptitud legal para ejercer por uno mismo sus derechos y la segunda la aptitud legal para ser titular de derechos. Admite la legislación limitaciones a la capacidad de obrar por razones de minoridad o demencia, que según el caso se traducen en incapacidad de hecho relativa o absoluta. Si bien también la capacidad de derecho puede verse restringida, resulta claro y expreso en la legislación que nunca de manera absoluta.

358. Con relación a la capacidad jurídica en la legislación el ser humano adquiere derechos, si bien en expectativa, desde su concepción en el seno materno, con la condición resolutoria de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separado del seno materno. La Constitución nacional 1992 vigente en la sección referente al derecho a la vida, en su artículo 4, primera parte expresa que el "derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección en general, desde la concepción...". El Código Civil paraguayo expresa: "la persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado", si bien lo condiciona a que nazca con vida aunque fuere por instantes después de estar separado del seno materno. La Ley N° 903/81 del Código del Menor "regula los derechos y garantías de los menores desde su concepción hasta la edad de 20 años cumplidos, en que termina la minoridad y comienza la mayoría de edad". Por otra parte el Código Procesal Civil establece: "la incapacidad de hecho", para las personas por nacer.

359. Con relación a la capacidad de hecho el Código Civil en su capítulo II, De la capacidad de incapacidad de hecho, dice: "La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido 20 años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente".

360. La incapacidad de hecho puede ser absoluta o relativa. La incapacidad absoluta de hecho inhabilita a la persona para el ejercicio de todos sus derechos.

361. La ley reputa "incapaces de hecho", en el Código Civil, artículo 37 expresando las personas por nacer, los menores de 14 años, los enfermos mentales y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito o por otros medios. En este artículo se enumera en forma taxativa quiénes son las personas con incapacidad absoluta de hecho.

362. Por el artículo 219 del Código del Menor (Ley N° 903/81), son inimputables los menores de 14 años. Tienen incapacidad de hecho relativa, los menores que hayan cumplido 14 años de edad y las personas inhabilitadas judicialmente (artículo 38 del Código Civil). También esta enumeración debe interpretarse como taxativa, es decir limitada. "La declaración judicial de la incapacidad es requisito esencial para que la persona mayor de edad sea reputada incapaz de hecho".

363. Cesará la incapacidad de hecho de los menores:

- a) De los varones y mujeres de 18 años cumplidos, por sentencia de juez competente ante quien se acredite su conformidad y la de sus padres, y en defecto de ambos, la de su tutor, que los habilite para el ejercicio del comercio u otra actividad lícita;
- b) De los varones de 16 años, y las mujeres de 14 años cumplidos, por su matrimonio;
- c) Por la obtención de título universitario.

La emancipación es irrevocable.

364. El artículo 39 del Código Civil paraguayo hace cesar la incapacidad de obrar de los menores, sean varones y mujeres de 18 años cumplidos, por sentencia de juez competente ante quien se acredite su conformidad y la de sus padres, y, en defecto de ambos, la de su tutor, para el ejercicio de comercio u otra actividad lícita; de los varones de 16 años y las mujeres de 14 cumplidos, por su matrimonio, y por la obtención de título universitario. En estas circunstancias la emancipación así obtenida es irrevocable.

365. El menor que contrajo matrimonio y enviudó, aun sin obtener la mayoría de edad conserva el derecho a la emancipación, inclusive si se produce la disolución de su matrimonio.

366. La emancipación relativa se refiere a la limitación de ejercer el derecho en determinados actos jurídicos: el menor de edad que aún no cumplió 20 años, por expresa disposición de la ley, no podrá ser testigo en la celebración de matrimonio, en el testamento por acto jurídico, en el testamento cerrado; pero sí en los actos no prohibidos por el Código.

367. Los emancipados no pueden ser fiadores, aunque obtengan autorización judicial. Al respecto el artículo 1458 del Código Civil expresa: "Pueden ser fiadores todos los que tienen la libre administración de sus bienes: No pueden serlo a) los menores emancipados, aunque obtengan autorización judicial".

368. Con la emancipación el menor adquiere plena capacidad, salvo otras prohibiciones, como la de testar, contratar seguros de vida. El emancipado puede ejercer el comercio.

Artículo 17

369. En el Paraguay se protege, garantiza y previene cualquier injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, familia, domicilio o correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación, ya sea que provengan de autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas.

370. La Constitución nacional, en su capítulo II, "De la libertad y de la seguridad de las personas", consagra que toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

371. El artículo 32, "De la libertad de reunión y de manifestación", establece que las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar en tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley. Al respecto de este artículo nos remitimos a las consideraciones sobre el tema desarrolladas en el análisis del artículo 21 del Pacto.

372. El artículo 33, "Del derecho a la intimidad", habla de que la intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden establecido en la ley o a derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

373. La norma es clara, se garantiza plenamente la protección de la intimidad y el respeto a la vida privada, siendo inviolables, no pudiendo ser objetos de injerencias ni de particulares, ni de la autoridad pública, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o derechos de terceros.

374. El artículo 34, "Del derecho a la inviolabilidad de los recintos privados", dice que todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrán serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o la propiedad.

375. El artículo 39, "Del derecho a la indemnización justa y adecuada", consagra que toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho. Con este principio se consagra plenamente la responsabilidad estatal, por los daños que por alguna injerencia dañase a terceros, siendo un principio ético y de equidad que preserva e impide excesos por parte de los órganos estatales, pues deben una reparación indemnizatoria, en caso de perjuicios causados a sus bienes, pertenencias o personas. Este artículo aún no ha sido reglamentado.

376. Según el artículo 41, primera parte, "Del derecho al tránsito y a la residencia", todo paraguayo tiene derecho a residir en su patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él.

377. En cuanto a los extranjeros sin radicación definitiva, será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia (artículo 41, segundo párrafo), y con radicación definitiva no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial (tercer párrafo).

378. Según el artículo 64, "De la propiedad comunitaria", capítulo V, "De los pueblos indígenas", los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus peculiares formas de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o el traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

379. El artículo 109, "De la propiedad privada", garantiza la propiedad, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley.

380. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

381. En cuanto al derecho de propiedad consideramos de esencial importancia el artículo 1954 del Código Civil, que consagra: "La ley garantiza al propietario el derecho pleno y exclusivo de usar, gozar y disponer de sus bienes, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas en este Código, conforme con la función social y económica

atribuida por la Constitución nacional al derecho de propiedad. También tiene la facultad legítima de repeler la usurpación de los mismos y recuperarlos del poder de quien los posea injustamente".

382. El propietario tiene facultad de ejecutar respecto de la cosa todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible; arrendarla y enajenar a título oneroso o gratuito, y si es inmueble, gravarla con servidumbres o hipotecas. Puede abdicar de su propiedad y abandonar la cosa simplemente, sin transmitirla a otra persona.

383. Dentro del capítulo "De las garantías constitucionales", en salvaguarda justamente de las injerencias ilegales o arbitrarias, existe, incluso, un procedimiento sumario, rápido, precautelando los derechos o restableciendo inmediatamente la situación jurídica infringida. Nos referimos a la institución del amparo que en el artículo 134 consagra:

"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considera lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá la facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida."

384. Dable es destacar asimismo que en el caso de las personas interdictas o inhabilitadas, se le nombrará judicialmente un curador. Serán curadores legítimos:

- a) El marido, de su esposa y recíprocamente, si no estuvieren separados.
- b) Los hijos mayores, del padre o madre viudos. Cuando hubiere más de uno, el juez elegirá al más idóneo.
- c) El padre o la madre, respecto de sus hijos solteros, o viudos que no tuvieran hijos en condiciones de ejercer la curatela; y
- d) Los hermanos y los tíos que podrían ser tutores.

385. Cesará la curatela por resolución judicial que levante la interdicción o la inhabilitación y en los casos en que cesa la tutela. Además de los casos previstos por el Código, se proveerá judicialmente de curador a los bienes de una persona, cuando ésta se ausentare o desapareciere de su domicilio, ignorándose su paradero, sin dejar mandatario para administrar sus bienes. Asimismo, la misma disposición, se aplica a aquéllos que aunque conocido el paradero de un ausente, si este se hallase imposibilitado de proveer al cuidado de sus bienes, siempre que haya urgencia (artículos 266, 269, 271, 172, 273, del Código Civil).

386. En la sección IV del Código Civil, "De la fuerza y del temor", se establece que "habrá falta de libertad en el agente cuando se empleare contra él fuerza irresistible. Se juzgará que hubo intimidación cuando por injustas amenazas alguien causa al agente temor fundado de sufrir cualquier mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o en la del cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes colaterales. Si se tratare de otras personas, corresponderá al juez decidir si ha existido intimidación, según las circunstancias" (art. 293).

387. El ejercicio normal de los derechos no podrá determinar injustas amenazas. Sin embargo, cuando por este medio se hubiesen arrancado a la otra parte ventajas excesivas, la violencia moral podrá ser considerada suficiente para anular el acto (art. 294).

388. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente (art. 372).

Familia

389. La Carta Magna dedica todo un capítulo, el IV, a los "Derechos de familia", de tal forma a definir esta institución fundamental como asimismo protegerla contra cualquier injerencia arbitraria o ilegal. La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes (art. 49).

390. Por supuesto, al constituir una familia es necesario tener una vivienda y la Carta Fundamental no deja de preverlo, tal es así que "todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna". El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de viviendas de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados. A ese respecto, nuestro país cuenta con el CONAVI (Consejo Nacional de la Vivienda), que ha estado y sigue construyendo casas económicamente accesibles en toda la República, otorgándolas a aquellas personas que carecen de vivienda por un precio mensual módico.

391. El derecho positivo paraguayo reconoce tres clases de familia: la que deriva del matrimonio o familia matrimonial, la que deriva de una unión fuera del matrimonio o familia extramatrimonial y la que deriva de la adopción o familia adoptiva. Como concepto jurídico, la familia comprende a las clases mencionadas. Es un concepto amplio que se puede resumir en el siguiente: "es el conjunto de personas físicas unidas por vínculo del parentesco que derivan del matrimonio o fuera de éste, sea por consanguinidad, afinidad o adopción".

392. El Estado reconoce que la familia es la célula fundamental de la sociedad y que promoverá su constante mejoramiento en su situación moral, cultural, económica y social. En suma, observamos que la familia es una institución jurídica.

393. Ahora bien, existe además una figura protectora familiar denominada el bien de familia. La Constitución nacional, en su artículo 59 establece: "Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables".

394. El Código Civil, reglamentando la disposición precedente en su artículo 2.072, consagra: "Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia el propietario constituyente, su esposa, los descendientes menores de edad o los hijos adoptivos, hasta la mayoría de edad". Si el propietario no casado tuviere bajo el mismo techo su familia, pública y notoriamente conocida, podrá también constituir el bien de familia en beneficio de la madre, del hijo o hijos habidos en común, hasta la mayoría de edad de éstos. Nadie podrá constituir más de una propiedad urbana o rural como bien de familia.

395. El inmueble a ser constituido como bien de familia no excederá en su valuación fiscal el importe de 5.000 jornales mínimos (actualmente el jornal mínimo es de 10.000 guaraníes). La Constitución quedará formalizada y será oponible a terceros desde que el inmueble quede inscrito en tal carácter en el registro de inmuebles. Para los muebles no se requiere esa formalidad.

396. Constituyen también bien de familia el lecho del beneficiario, de su mujer e hijos; los muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo cocinas, heladeras, ventiladores, radios, televisores e instrumentos musicales familiares, máquinas de coser y de lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes. Dichos bienes no serán ejecutables ni embargables.

397. El que desee constituir bien de familia debe solicitar al juez de primera instancia en lo civil y comercial de su domicilio, justificando el dominio y los demás requisitos establecidos por la ley.

Domicilio

398. El Código Civil, en su capítulo IV, habla del domicilio; así en su artículo 52 nos aproxima una definición: "El domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia o de sus negocios. El domicilio de origen es el lugar del domicilio de los padres en el día del nacimiento de los hijos. El asiento jurídico de la persona para todos los efectos legales, notificaciones, citaciones, requerimientos de pagos, etc."

399. Podría darse el caso de que una persona tenga residencias múltiples. Durante el año lectivo viva en Asunción y en las vacaciones en Villarrica del Espíritu Santo. El artículo 55 establece el principio de la unidad del domicilio. Una persona no podrá constituir más de un domicilio. Por el artículo 61, el domicilio legal y el domicilio real determinan la competencia de las autoridades para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

400. Sin embargo, como excepción a la regla se podrá elegir en los actos jurídicos un domicilio especial para determinados efectos y ello importará prorrogar la jurisdicción. Esta norma no rompe el principio de la unidad del domicilio, pues considera a los efectos de determinados actos jurídicos como el asiento principal de sus negocios. La excepción a la regla no reconoce la dualidad de domicilios y sí mantiene el principio de la unidad. La legislación reconoce cuatro clases de domicilio, pero consagrando siempre el ya citado principio de unidad. Los domicilios son: real, legal, de origen y especial.

401. El Código Penal también protege el domicilio contra cualquier injerencia. Así, el artículo 282 dice: "El que sin motivo legítimo se introdujere en casa o morada ajena o sus dependencias inmediatas, o lugar cerrado, contra la voluntad del dueño o morador, o de quien tenga derecho de excluirlo, o lo hiciere de un modo insidioso o clandestino, será castigado con penitenciaría de tres a nueve meses". Si el delito se cometiere una hora después de la puesta del sol o una hora antes de su salida, de un modo violento, o por persona ostensiblemente armada, en pandilla o tumultuariamente, la pena será de 9 a 18 meses de penitenciaría (atropello de domicilio).

402. Asimismo, el funcionario público que, abusando de su empleo o sin las condiciones y formalidades prescritas por las leyes, se introdujere en el domicilio ajeno, contra la voluntad del morador, será castigado con 6 a 12 meses de penitenciaría. Si hiciere pesquisa o cometiere otro acto arbitrario, la pena será aumentada al doble.

Correspondencia

403. La Constitución paraguaya, en su artículo 36, "Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada, dice: "El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para los casos específicos previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios".

404. Las pruebas documentales obtenidas en violación a lo prescrito anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.

405. El Código Civil, en su párrafo IV, habla de las cartas y otras pruebas escritas y, en su artículo 410, consagra "La carta, que por su contenido sea confidencia a criterio del juez, no podrá ser utilizada por un tercero en juicio, ni con asentimiento del destinatario, y será rechazada de oficio".

406. Las cartas dirigidas a una persona pueden ser presentadas por ella en juicio cuando constituyen un medio de demostración, en litigio en que esté interesada, sea cual fuere su carácter. Las cartas dirigidas a terceros, pueden ser también presentadas con su asentimiento en juicio que no es parte. El tenedor no necesita de este asentimiento cuando deba considerarse el contenido de la carta, común a él o cuando la tuviese por habérsela entregado el destinatario.

407. Puede también invocarla un litigante, cuando en otro juicio se hubiere presentado por el destinatario o un tercero. Fuera de estos dos casos, la negativa del destinatario a autorizar su uso constituirá imposibilidad insalvable para su empleo, aunque la carta no sea confidencial (artículo 411 del Código Civil).

408. El Código Penal, en referencia a la correspondencia, consagra en su artículo 284, primera parte:

"Será castigado con multa de 140 a 300 pesos:

1) el que abriere carta, telegrama o pliego cerrado, con sello o sin él, dirigido a tercera persona,

2) el que se apoderare de carta ajena que no estuviere cerrada, con el fin de informarse de su contenido;

3) el que suprimiere o hiciere desaparecer carta o pliego dirigido a tercera persona, aun cuando estuvieren abiertos."

409. El empleado de correos o telégrafos que incurriere en cualquiera de los delitos especificados en el artículo anterior y el que suprimiere o retardare dolosamente la entrega o transmisión de una carta o despacho, será penado con penitenciaria de 5 a 15 meses e inhabilitación especial hasta dos años (art. 285).

410. El violador de una correspondencia, que revelare los secretos que ella contenga con grave perjuicio del honor, reputación o interés de la víctima o de su familia, sufrirá penitenciaria de uno a tres años. Si el culpable fuere empleado público de correos o telégrafo, sufrirá de dos a cuatro años de penitenciaria e inhabilitación especial por el mismo tiempo.

Seguridad en información personal

411. Es importante mencionar todo lo referente a las medidas eficaces para velar que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas y no sea mal utilizada. El Paraguay protege y consagra el derecho de verificar si hay datos personales en archivos, si son correctos; caso contrario o si han sido compilados o elaborados en contravención de las disposiciones legales, toda persona tiene derecho a pedir su rectificación o eliminación. La Constitución nacional, en su artículo 28, habla que "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime".

412. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas a fin de que este derecho sea efectivo.

413. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

414. Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estos no podrán privarlos de ellos, salvo los casos previstos en la ley (artículo 35 de la Constitución nacional).

415. Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o abstracción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectaran legítimamente sus derechos (artículo 135 de la Constitución).

Honra y reputación

416. El Código Penal, en su artículo 369, primera parte, establece un concepto de calumnia diciendo: "Comete calumnia el que imputa falsamente a una persona uno o más delitos de acción penal pública determinados en concreto. El reo de calumnia será castigado con la octava a la cuarta parte de la pena que se merecen los hechos imputados, más una multa que no pasará de 2.000 pesos."

417. Comete el delito de difamación el que ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, o documento público o por medio de impresos, caricaturas o dibujos de cualquier género, divulgados o expuestos al público, atribuye a una persona delitos de acción penal pública sin precisarlos, o de acción penal privada aunque fueren concretos, o hechos que podrían exponerlas a un procedimiento disciplinario o al desprecio o al odio público, o vicio o falta de moralidad que pudieran

perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado. El reo de difamación será castigado con penitenciaría de 2 a 22 meses y multa hasta de 2.000 pesos (art. 370).

418. Comete delito de injuria todo aquel que fuera de los casos expresados, insulta, desacredita, deshonra o menosprecia a otro con palabras, escritos o acciones. La injuria será castigada con penitenciaría de uno a tres meses y multa de 100 a 500 pesos. En caso de que el escrito injurioso sea publicado en un impreso, diario o periódico, el reo será castigado con uno a cinco meses de penitenciaría y multa de 400 a 1.000 pesos (art. 372).

419. En las calumnias, difamaciones o injurias publicadas por medio de periódicos o impresos extranjeros, podrán ser procesados los que desde el territorio de la República hubieren enviado los artículos o dado orden para su inserción, contribuido a la introducción o expedición de esos periódicos con ánimo manifiesto de programar la calumnia, difamación o injuria (art. 378).

420. Los escritos impresos, dibujos u otros medios de publicidad empleados para cometer el delito, serán decomisados e inutilizados y cuando la inutilización no pueda hacerse por la naturaleza del escrito, se anotará en su margen la sentencia condenatoria (art. 379).

421. Es dable destacar que en los delitos mencionados no se procederá sino a querrela de parte. En la injuria, el juez deberá tomar siempre en consideración, para graduar la gravedad real y efectiva de la ofensa, la condición social y antecedentes del ofendido y ofensor, así como la circunstancia de ocasión y lugar (artículo 382, primera parte y 383).

Artículo 18

422. Las libertades garantizadas en este Pacto se encuentran en el derecho plenamente consagradas. Estos derechos de rango constitucional que son reconocidos como presupuestos básicos de un ordenamiento jurídico democrático se encuentran contemplados en el artículo 24 de la Carta Magna: "Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley...".

423. Es oportuno destacar que la norma constitucional de referencia consagra una trilogía diferente a la del Pacto, pues habla de libertad religiosa, de culto y la ideológica y no de pensamiento, conciencia y religión, diferencia ésta que no ofrece relevancia, pues haciendo una debida exégesis de la norma e integrándola con otras normas constitucionales que consagran la libertad de expresión (art. 25), de manifestación (art. 32), de difusión del pensamiento y la opinión (art. 26) resultan igualmente expresamente consagrados.

424. Se entienden como derechos absolutos la libertad de religión y de creencias; en consecuencia, no pueden limitarse en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, ni aun en estado de emergencia, en tanto que el derecho de manifestar la religión o creencias sí pueden estar sujetos a limitaciones en aras del orden público o de otros intereses generales.

425. Pero en nuestra normativa constitucional la consagración de estos derechos queda reconocida de un modo general siempre con la salvedad expresa que las únicas limitaciones son las establecidas en la Constitución y la ley. Esto sin menoscabo de entender que tales limitaciones se circunscriben siempre a la exteriorización de tales creencias, pues es el único caso en que pueden verse afectados derechos de terceros.

426. Una innovación importante con respecto a nuestra anterior Constitución es la de que ninguna confesión tendrá carácter oficial, y el hecho de que ya no constituye un prerrequisito para acceder a la presidencia de la República el de pertenecer a la religión católica, apostólica, romana, disposiciones éstas que encuentran su coherencia con la igualdad religiosa y el pluralismo ideológico claramente consagrados en la Constitución.

427. Es de señalar, no obstante, que el pueblo paraguayo es mayoritariamente católico, razón por la que se explica la disposición constitucional del artículo 82 que reconoce expresamente el protagonismo de la Iglesia católica en la formación histórica y cultural de la nación y la mención del artículo 24 que preceptúa en su segundo párrafo que las relaciones del Estado con la Iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Con relación a la coexistencia de otros cultos, resulta atinente la norma constitucional, artículo 24 (*in fine*), que garantiza la independencia y autonomía de las Iglesias y las confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en la Constitución y en las leyes.

428. Las disposiciones constitucionales mencionadas traducen sin duda un amplio espíritu democrático, pero su vigencia es relativamente reciente, pues data del 20 de junio de 1992 y aunque la anterior Constitución no era mezquina en consagrar tales derechos, lo cierto es que la religión católica, además de ser una religión de profundo arraigo popular era la religión del Estado y de hecho y de derecho se puede decir en estricta justicia gozaba de privilegios.

429. El Código Civil paraguayo en su artículo 91, inciso 3) reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia católica no así la de otros cultos que deben seguir el procedimiento legal para el reconocimiento de su personería y poder de este modo funcionar como una institución y cumplir con las finalidades de su culto. No existen, sin embargo, limitaciones de ningún orden, ni legales, ni ideológicas para determinadas creencias o religiones que restrinja, limite o menoscabe la difusión u organización de las personas que en común tengan una misma religión o creencia, salvo las limitaciones que encuentran su fundamento en el orden y la moral públicas y en los derechos y libertades fundamentales de los demás.

430. Otra disposición constitucional que guarda coherencia con las disposiciones del Pacto es la que estipula en el artículo 74 (*in fine*)... "Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico". En el país existen numerosas instituciones educativas privadas de enseñanza católica, y también instituciones educativas de otras religiones como la bautista, la protestante, la anglicana, aunque en

menor medida que las primeras. Los colegios estatales, por su parte, no enseñan ninguna religión en particular, limitándose a proporcionar al alumnado un panorama comprensivo de todas las religiones y sus fundamentos como parte de los conocimientos básicos que integran el contenido de la enseñanza. La Universidad Católica de Asunción es una institución de gran prestigio y de un importante nivel académico que también afirma el pluralismo habida cuenta de que no es un requisito profesar la religión católica para ingresar en ella.

431. Una prescripción constitucional que hace relación al punto 2 del artículo del Pacto analizado es la norma del artículo 24 (in fine) que garantiza a todas las personas que no serán molestadas, indagadas u obligadas a declarar por causa de sus creencias o de su ideología, lo que implica una protección efectiva al ejercicio de dichas libertades.

432. El Código Penal penaliza a tenor de lo dispuesto en su artículo 291, castiga con penitenciaría de dos a seis meses al que con hechos, violencias o amenazas impidiere o perturbare la celebración de las ceremonias del culto católico, o de cualquiera de los otros cultos admitidos en la República; seguidamente el artículo 292 castiga con penitenciaría de uno a cinco meses al que con insultos, escándalos o desórdenes, escarneciére públicamente alguno de los cultos en los lugares en que se celebren actos o funciones de su religión, y con la misma pena al que a) con acciones, palabras o amenazas ultrajare los objetos de un culto, sea en los lugares destinados a él, sea en las ceremonias públicas de ese culto, b) al que con acciones, palabras o amenazas ultrajare al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio y al que c) en los templos o lugares reservados para el culto, destruyere, inutilizare o causare deterioro en monumentos, estatuas o inscripciones.

433. De modo que la tutela penal garantiza de un modo más efectivo la exteriorización del culto o creencia de elección. La Ley N° 383 del 18 de diciembre de 1972 crea la Dirección General de Culto que tiene a su cargo todo lo que se refiera al ejercicio de la función religiosa, en los que se relacione específicamente con el bienestar general de la nación y el cumplimiento de los fines propios del Estado. Para el efecto se cuenta con servicios de vinculación, registro e información de los referidos cultos y organizaciones. Según datos proporcionados por la Dirección General de Cultos existen en el país 117 congregaciones católicas, 76 femeninas y 41 masculinas, y 163 organizaciones religiosas no católicas registradas.

434. Sin embargo, se debe puntualizar que la creación de esta Dirección General data de la fecha en que la religión oficial del Estado era la Iglesia católica. Por lo tanto, dentro de sus fines de creación se encuentra el de promover las relaciones entre el Estado y aquella con el fin de preservarlas, facilitarlas y auspiciarlas dentro de la organicidad institucional establecida en la Constitución y en las leyes.

435. Debido al avance en esta materia, en la nueva Constitución existe voluntad política en el sentido de promover la sanción de una ley que reglamente el culto en nuestro país sobre las bases de igualdad, cooperación y respeto. Para el efecto, se están reuniendo exponentes de las Iglesias más representativas a los efectos de cristalizar el fin mencionado.

Objeción de conciencia

436. La consagración de esta libertad es una novedad constitucional de importante transcendencia. La nueva Constitución la garantiza expresamente en el artículo 37 en estos términos: "Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan". La objeción de conciencia por las razones aludidas puede oponerse para no hacer el servicio militar obligatorio, lo que importa un interesante avance hacia la consagración de los derechos fundamentales.

437. La concordancia constitucional se encuentra en el artículo 129, quinto párrafo, que establece: "... Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil a través de centros asistenciales designados por la ley y bajo jurisdicción civil". Preceptúa, además, que: "la reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar".

438. Estas disposiciones constitucionales que hasta hoy no han sido objeto de reglamentación han servido de suficiente base para que cinco jóvenes paraguayos se hayan declarado los primeros objetores de conciencia hasta la fecha. En efecto, se han presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores del Parlamento Nacional para solicitar las debidas garantías e impulsar la creación de un mecanismo adecuado para ejercer la objeción de conciencia.

439. En esta oportunidad, y dada la falta de reglamentación, los primeros objetores lo han hecho ante un escribano público para que pudiera dar fe de su declaración de voluntad de no hacer el servicio militar, recalcando que ésta podría ser una de las formas pero que deberían arbitrase otras especialmente para los jóvenes del interior que encontrarían dificultades para utilizar este medio.

440. Por otra parte, la Dirección del Servicio de Movilización de las Fuerzas Armadas ha instado a los legisladores a que agilicen el estudio de una ley sobre la materia, de modo que los objetores no sean molestados por carecer de baja, documento que acredita a los jóvenes el haber cumplido con el servicio militar obligatorio hasta la promulgación de la Constitución actual.

441. Los objetores, por su parte, se han mostrado partidarios de que la ley que reglamente la objeción de conciencia se haga sin apresuramientos para no menoscabar la garantía constitucional claramente estipulada. La ley deberá asimismo instituir un organismo que organice y controle los servicios sociales que los objetores cumplirán a cambio del servicio militar.

442. A propósito de la reglamentación de esta garantía constitucional, se han realizado numerosos foros de iniciativa estatal como no gubernamental sobre el tema "El rol de las fuerzas armadas en la democracia y la objeción de conciencia", lo que ha despertado el debate entre los jóvenes de modo a analizar los fundamentos éticos que llevan a ejercer este derecho en una dialéctica sin duda beneficiosa para el efectivo respeto de los derechos y libertades constitucionalmente consagrados.

Artículo 19

443. Los derechos contenidos en el artículo 19 del Pacto tienen igualmente en el ordenamiento positivo rango constitucional y están consagrados en líneas generales con las mismas limitaciones. Quedan, por tanto, constitucionalmente garantizadas la libre expresión y la libertad de prensa, del mismo modo que la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna y sin más limitaciones que la dispuesta en la Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o restrinja (art. 26).

444. Toda persona tiene derecho a procesar o generar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

445. Se ocupa igualmente la normativa constitucional del empleo de los medios masivos de comunicación social en su artículo 27, estableciendo que dicho empleo es de interés público, razón por la cual no podrá suspenderse su funcionamiento. Dispone, además, que no se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

446. Se prohíbe expresamente toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable, garantizándose el pluralismo informativo.

447. Establece de igual modo muy oportunamente en el citado artículo que la ley regulará la publicidad para la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

Del derecho a informarse

448. Queda constitucionalmente reconocido el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos, lo que deberá ser objeto de reglamentación a fin de que este derecho sea efectivo. Se le concede, además, a toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua el derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgado, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

449. El artículo 29 garantiza la libertad del ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas y no sujeto a autorización previa. De igual modo se garantiza a los periodistas de los medios masivos de comunicación social que en el cumplimiento de sus funciones no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información. Estas disposiciones constitucionales reflejan sin duda una decidida opción por proteger de un modo eficaz los derechos en cuestión.

450. También fueron objeto de consideración constitucional las señales de comunicación electromagnética, disponiendo que la emisión y la propagación de tales señales son del dominio público el cual deberá promover el pleno empleo del mismo. También el artículo 30 reglamenta este tema y establece que asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético siempre en salvaguardia de que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en la Constitución.

451. Es oportuno puntualizar que los artículos supra mencionados han sido objeto de arduos debates en el seno de la Convención Nacional Constituyente, en la oportunidad que fuera elaborada la nueva Constitución que data del 20 de junio de 1992. Mejorando de un modo sensible a la anterior Constitución, se ha preocupado ésta de reglamentar de un modo más amplio y comprensivo todo lo relativo a la libertad de opinión y de prensa. Estas disposiciones actualmente ofrecen no pocas dificultades habida cuenta de que deben ser objeto de reglamentación alguna de sus disposiciones.

452. Recientemente el Gobierno rechazó a través del veto en forma total la controvertida Ley Nº 299, del 16 de diciembre de 1993, que establece normas que garantizan el funcionamiento de radio emisoras y teledifusoras privadas; la normativa considerada inconstitucional fue devuelta al Congreso. Esta Ley deviene inconstitucional porque contempla una situación de desigualdad e injusticia para quienes desean acceder al empleo de los medios de comunicación, además de importar una transferencia al dominio privado de los canales y las bandas de frecuencia y privando al Estado de la facultad que le otorga la Constitución de administrar las señales.

453. Este y otros intentos de promulgar una ley de prensa que establezca su responsabilidad no han prosperado aún. En compensación, sin embargo, contamos con una Constitución que se ocupa pormenorizadamente de reglamentar las garantías que aseguren la libertad de expresión, de prensa, de información, del libre ejercicio del periodismo que bajo ningún pretexto pueden ser menoscabados.

454. Durante la dictadura en el país hasta el 2 y 3 de febrero de 1989, estos derechos o libertades fueron los más conculcados, de modo que se entiende y justifica el excesivo celo que han puesto los constitucionalistas en los temas supramencionados.

455. La ley establece también el artículo 30 que reglamenta este tema. Asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, siempre en salvaguardia de que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en la Constitución.

Artículo 20

456. En cuanto al artículo 20 del Pacto, el mismo se hallaba dentro de algunos artículos de la anterior Constitución, pero en la Carta Magna, sancionada el 20 de junio de 1992, no figura de una manera expresa o taxativa, aunque sí se halla inserta en varios artículos en los cuales se notan perfectamente en espíritu armónico los principios de igualdad y la no discriminación.

457. La reglamentación de la anterior Constitución, en referencia al punto que nos toca desarrollar, fue reflejada en dos leyes, la Ley N° 294, "De la defensa a la democracia", y la Ley N° 209, "De la defensa de la paz pública y libertad de las personas", actualmente totalmente derogadas, siendo las mismas funestas para la vida social del Paraguay, ya que las mismas sirvieron de sustento al aparato represivo del Gobierno del ex Presidente Alfredo Stroessner, privando de libertad a varias personas e inúmeros excesos a la dignidad humana.

458. El capítulo III, artículo 46, "De la igualdad de las personas", consagra: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien". Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

459. El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad (artículo 60 de la Constitución).

460. Se garantiza a los pueblos indígenas a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, la Constitución y las leyes nacionales (artículo 65 de la Constitución).

461. El artículo 24 de la Constitución reconoce la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, consagrando que ninguna confesión tendrá el carácter oficial; también establece que nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

462. No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales (artículo 88 de la Constitución).

463. La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración (artículo 144 de la Constitución).

464. El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales (artículo 48 de la Constitución).

465. Por último, en cuanto a los derechos y garantías no enunciados, el artículo 45 de la Constitución proclama: "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía".

Artículo 21

466. En coherencia con los ineludibles principios democráticos, el derecho de reunión pacífica está consagrado en el artículo 32 de la Constitución nacional, disponiendo que las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente. Este derecho goza de protección constitucional siempre y cuando se realice con fines lícitos y sin armas. La reunión o manifestación circunscrita a estas condiciones puede ser pública o privada, política o de otra índole y en ningún caso deberá solicitarse permiso. Se encuentra igualmente garantizado el derecho de no ser obligadas a participar de tales actos.

467. Prescribe la Constitución que la ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en los lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley. En efecto, la Ley Nº 14/90 reglamenta el ejercicio de este derecho constitucional. Define esta Ley lo que deberá entenderse por reunión pública: es la que se realiza en lugares públicos como plazas, calles, parques, o en lugares abiertos al público como iglesias, teatros o campos de deportes.

468. Establece el perímetro dentro del cual podrán realizarse estas manifestaciones en el microcentro de la ciudad y el horario en el cual se realizarán, que es a partir de las 19.00 horas hasta las 24.00 horas en días laborables y desde las 6.00 horas hasta las 24.00 horas en días domingos y feriados. Quedan establecidos también, a tenor de las disposiciones de la mencionada ley, lugares permanentes para reuniones públicas en la ciudad de Asunción y un marchódromo prefijado dentro de un horario también preestablecido. Estas disposiciones se refieren al área del microcentro, de modo que para las demás áreas no rigen tales restricciones.

469. La ley establece asimismo la prohibición de realizar reuniones o manifestaciones públicas frente al Palacio de López y a los cuarteles militares o policiales. Sin embargo, frente al Palacio de López (Palacio de

Gobierno), en horario diurno, se podrán reunir pacíficamente delegaciones de entidades de carácter político, gremial, social o cultural, en número no mayor de 20 personas, para formular o entregar peticiones al poder ejecutivo.

470. Las fuerzas del orden público garantizarán las reuniones y manifestaciones públicas que se realicen de conformidad con las prescripciones de la ley supra citada, evitando que terceros, a través de provocaciones, puedan alterar su carácter pacífico o para la eventualidad que dentro de los manifestantes se diesen desórdenes o actos que riñan con la moral o las buenas costumbres.

471. Para hacer efectivas estas garantías y para asegurar que este derecho sea ejercido en un pie de igualdad, las reuniones y manifestaciones públicas requieren para su realización la previa comunicación, en horas hábiles, con 24 horas de anticipación, por lo menos, a la policía de la capital o a la autoridad policial del interior del país. La autoridad policial correspondiente podrá oponerse a la realización de la reunión en el plazo máximo de 12 horas a contar de la comunicación hecha por los organizadores, solamente fundándose en una solicitud anterior del mismo tenor. De todos modos la negativa puede ser apelada ante el Ministerio del Interior o recurrida en amparo ante juez competente.

472. Por otra parte, no están sujetas a las previsiones de la presente ley: a) las procesiones religiosas, b) las reuniones que los partidos políticos y otras entidades realicen en sus locales, o lugares cerrados para los fines que le son propios, c) las reuniones que se realicen en los domicilios particulares y en los centros sociales, religiosos y deportivos u otros dedicados a la cultura, y d) las reuniones o manifestaciones de un número no mayor de 20 personas.

473. Con esta ley, que no condiciona la reunión pacífica y las manifestaciones sino que reglamenta su ejercicio, se garantizan los límites legales en que las fuerzas policiales deben actuar de modo a no menoscabar esta libertad constitucional.

474. Las elecciones próximas pasadas del 9 de mayo de 1993 han constituido un claro testimonio del efectivo ejercicio de este derecho, que lo han utilizado para manifestaciones públicas todos los sectores políticos del país sin restricción alguna que no derive del orden público y del derecho de terceros.

Artículo 22

475. El artículo 42 de la Constitución nacional establece la libertad de las personas de asociarse o agremiarse, siempre y cuando los fines sean lícitos y nadie esté obligado a pertenecer a una determinada asociación. Se prohíbe la formación de asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

476. Según lo dispone el Código Civil, las asociaciones para su funcionamiento requieren de autorización previa del poder ejecutivo o su inscripción en el registro respectivo, pudiendo las decisiones

administrativas que hagan o no lugar al reconocimiento, ser recurridas judicialmente (artículos 93 y 102, Código Civil). Además, tanto las asociaciones reconocidas de utilidad pública como las inscritas con capacidad restringida, deben expresar su voluntad mediante estatutos que consten en escritura pública.

477. Asimismo, la Constitución consagra la libertad de los ciudadanos de asociarse libremente en partidos o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos a la elección de las autoridades prevista en la Constitución y en las leyes así como en la orientación de la política nacional (artículo 125, Constitución).

478. Al consagrarse la participación de los movimientos políticos, en igualdad de condiciones con los partidos tradicionales en la política nacional, se ha dado lugar a una masiva participación de la ciudadanía paraguaya en la elección de sus autoridades nacionales.

479. Por disposición constitucional (art. 126) queda prohibido a los partidos y movimientos políticos en su funcionamiento recibir de organizaciones o Estados extranjeros auxilio económico, directivas o instrucciones, establecer estructuras que impliquen la utilización o apelación a la violencia como metodología del quehacer político y adoptar como finalidad de su constitución la sustitución empleando la fuerza del régimen de libertad y democracia o poner en peligro la existencia de la República.

480. En las elecciones presidenciales llevadas a cabo en el mes de mayo de 1993 para el período 1993-1998, se ha adoptado la voluntad popular en la forma expresada en las urnas y las tres fuerzas políticas mayoritarias se encuentran representadas en el Gobierno nacional, departamental y municipal.

481. La Constitución paraguaya de 1992 presenta el gran avance de haber otorgado a trabajadores del sector público el mismo derecho que a los del sector privado para organizarse en sindicatos y la posibilidad de recurrir a la huelga para luchar por las mejoras laborales que desean obtener. De hecho, ya se han registrado una gran cantidad de sindicatos correspondientes al sector público; incluso hay sectores que tienen dos sindicatos, por ejemplo el poder judicial.

482. En efecto, en virtud del artículo 96 se garantiza la libertad de los trabajadores tanto del sector público como del sector privado a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa y el artículo 119 establece el sistema de elección de las autoridades de los sindicatos, expresando que el mismo debe hacerse siguiendo los principios y normas del sufragio.

483. Haciendo un análisis de cómo los trabajadores han hecho uso de esta libertad de sindicalización, vemos que entre 1962 a 1989, se registraron un total de 526 organizaciones sindicales; a partir de 1989 en que comienza a cambiar la historia del Paraguay a 1992, vale decir que en un lapso de sólo cuatro años se registraron casi la misma cantidad de organizaciones, un total

de 472; a partir de 1992, se garantiza el mismo derecho a los empleados del sector público, período que abarca de enero a diciembre de 1992, se inscriben 129 organizaciones sindicales más, la mayoría de ellas pertenecientes al sector público. A la fecha, prácticamente no existe sector público que no tenga un sindicato.

Legislación relativa a la libertad de asociación

484. La legislación que rige a partir de noviembre de 1993 la actividad de los sindicatos es la nueva Ley N° 213 que establece el Código del Trabajo. El mismo prevé en su artículo 283 que todos los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo o nacionalidad ni previa autorización tienen derecho a constituir organizaciones que tengan por objeto el estudio, la defensa, el fomento y la protección de los intereses profesionales, así como el mejoramiento social, económico, cultural y moral de los asociados. Este derecho se extiende a los trabajadores y funcionarios del sector público.

485. Las organizaciones sindicales tienen el derecho a elaborar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus autoridades y representantes, organizar su administración y actividades lícitas. Las autoridades públicas se abstendrán de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio (art. 285).

486. Los sindicatos de empresas deben fundarse con un mínimo de 20 miembros, los gremiales, cuando sean de industria, deben contar como mínimo con 300 miembros. Tratándose de funcionarios del Estado se requiere como mínimo el 20% de sus dependientes (art. 292).

487. Pueden formar parte de los sindicatos:

- a) los trabajadores de uno u otro sexo, mayores de 18 años, nacionales o extranjeros;
- b) todos los trabajadores que no ejerzan la representación de la empresa según el artículo 25 del Código del Trabajo;
- c) cada trabajador sólo puede asociarse a un sindicato de su empresa, industria, profesión, oficio o institución; y
- d) para formar parte de la directiva de una organización se requiere mayoría de edad y ser socio activo del sindicato.

488. La inscripción de un sindicato constituido lo inviste de la personería gremial para todos los efectos legales conforme a la legislación vigente. Tales como: a) celebrar contratos individuales o colectivos de condiciones de trabajo, hacer valer los derechos y ejercitar los derechos que derivasen de ellos o de la ley; b) denunciar ante la autoridad competente los actos que causen perjuicio al interés colectivo de la profesión que represente; c) tienen derecho a exención de todo gravamen fiscal o municipal sobre sus fondos y agencias de colocaciones o bolsas de trabajo; f) pueden constituir

federaciones o confederaciones y g) realizar todo acto lícito conducente al cumplimiento de las finalidades previstas por la Ley laboral (artículos 301 y 303, Código del Trabajo).

489. Se prohíbe a los sindicatos:

- a) terciar en asuntos políticos de partidos o movimientos electoralistas y en asuntos religiosos;
- b) ejercer coacción para impedir la libertad de trabajo, comercio e industrias;
- c) promover o apoyar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho en forma colectiva o particularmente por los afiliados, los preceptos legales o los actos de autoridad competente;
- d) promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar razones o fundamentos de ninguna naturaleza, de normas legales o contractuales que obligan a los afiliados; y
- e) ordenar, recomendar o patrocinar cualesquiera actos de violencia frente a las autoridades, o en perjuicio de los patrones, o de terceras personas (artículo 304, Código del Trabajo).

490. Los derechos sindicales incluyen el derecho a la huelga y al paro. Estos derechos están contemplados en la Constitución nacional y en el Código del Trabajo. El artículo 98 de la Constitución establece el derecho de los trabajadores del sector público a recurrir a la huelga si hubiere conflicto de intereses, en un mismo pie de igualdad que los trabajadores del sector privado. En las mismas condiciones los empleadores gozan del derecho de paro. La legislación laboral consagra el derecho de todos los trabajadores que trabajan en relación de dependencia a declararse en huelga. Si se declarasen en huelga los trabajadores de hospitales, de suministro de agua y energía eléctrica, debe asegurarse a la población la provisión mínima de estos servicios por ser imprescindibles para la comunidad (art. 362).

491. No gozan del derecho de sindicalización los miembros de las fuerzas armadas y policiales por imperio de la misma Constitución (artículo 96, primera parte). Igualmente, la legislación laboral en su artículo 360 in fine, establece que los miembros de las fuerzas armadas y la policía no gozan del derecho de huelga.

492. La libertad de asociación y sindicalización se encuentra garantizada en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Paraguay, entre los cuales se encuentran el Pacto de San José de Costa Rica (art. 16), los Convenios Nos. 87 -Libertad sindical y protección del derecho de sindicación- y 98 -Derecho de sindicación y de negociación colectiva de la OIT- respetándose plenamente sus disposiciones.

Artículo 23

493. La Constitución paraguaya consagra, en forma muy similar al artículo 23 del Pacto, todos los derechos y garantías necesarios para la conservación y progreso de las familias que componen el pueblo paraguayo. Así, el artículo 49 dispone: "La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes".

494. La última parte de esta disposición constitucional tiene una gran trascendencia en lo que a conquista de igualdades se refiere porque con leyes positivas anteriores, a las mujeres cabeza de familia les era muy difícil acceder a las tierras rurales, por considerarse siempre al hombre como cabeza de familia.

495. La Carta Magna reconoce y protege tanto la unión en matrimonio del hombre y la mujer por considerarlo uno de los componentes básicos en la formación de la familia y también las uniones de hecho estableciendo que si reúnen las condiciones de estabilidad y singularidad producen efectos similares al matrimonio.

496. La Ley Nº 1/92 que reforma parcialmente el Código Civil contiene disposiciones que siguen los lineamientos establecidos por el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en todo lo referente a la familia y los derechos inherentes a sus integrantes tanto en el contexto grupal como seres humanos individuales. Esta ley dispone en su artículo 83: "La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común y en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley".

497. Luego de haber transcurrido 10 años de unión de hecho, los concubinos pueden inscribir su unión formulando declaración ante el encargado del registro del estado civil o el juez de paz, quedando equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se consideran matrimoniales.

498. Además, esta ley dispone que, a los efectos de su aplicación e interpretación, constituyen principios básicos la unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges. Estos principios son de orden público y sólo se modifican por autorización expresa de la ley (art. 2).

499. Con respecto al apartado 2 del artículo, la ley paraguaya se refiere a la capacidad de las personas para contraer matrimonio estableciendo que los menores de uno y otro sexo no pueden contraer matrimonio hasta después de cumplidos los 16 años de edad; excepto dispensa especial para casos excepcionales, podrán hacerlo a partir de los 14 años de edad, con autorización del juez en lo tutelar del menor. Tampoco pueden contraer matrimonio los que permanezcan ligados por vínculo matrimonial subsistente,

los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio in extremis o en beneficio de los hijos comunes; los que sufran enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón aunque fuere en forma transitoria; los sordomudos, ciegos-sordos y ciegos-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable (artículo 17, Ley N° 1/92).

500. El artículo 18 establece quiénes no pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1) Los consanguíneos en línea recta matrimonial o extramatrimonial y los colaterales de la misma clase hasta el segundo grado.
- 2) Los afines en línea recta.
- 3) El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes. El adoptado con el cónyuge del adoptante ni éste con el cónyuge de aquél. Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí y con los hijos biológicos del adoptante.
- 4) El condenado como autor, instigador o cómplice del homicidio doloso, consumado, tentado o frustrado de uno de los cónyuges, respecto del otro cónyuge; y
- 5) El raptor con la raptada mientras subsista el rapto o hasta que hayan transcurrido tres meses desde el cese de la retención violenta.

501. Según el artículo 19:

"No se permite el matrimonio:

1) Del tutor o curador con el menor o incapaz hasta que el primero hubiese cesado en sus funciones y fueren aprobadas las cuentas de la tutela o, en el segundo caso, que el incapaz recupere la capacidad y asimismo sean aprobadas las cuentas de la curatela. El que infrinja esta disposición perderá la retribución a que tuviese derecho sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese derivar del mal ejercicio del cargo.

2) La viuda hasta que no transcurran trescientos (300) días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz. Igual disposición se aplica en casos de nulidad de matrimonio. La contraventora perderá como única sanción los bienes que hubiere recibido de su marido a título gratuito; y

3) El viudo o viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Pupilar, de los bienes que administre pertenecientes a sus hijos menores; o en su defecto que preste declaración jurada de que sus hijos no tienen bienes o de que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad. La infracción a

esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos. Esta disposición se aplica también en los casos de matrimonios anulados y si se tratare de hijos extramatrimoniales que el padre o la madre tengan bajo su patria potestad."

502. La legislación paraguaya en concordancia con lo establecido en el Pacto se refiere a la necesidad del libre consentimiento de los contrayentes para la celebración válida del matrimonio (artículos 4 y 5, Ley N° 1/92). Los requisitos para la celebración de matrimonio válido están establecidos en la Ley N° 1266/87, Registro del estado civil.

503. Las principales prescripciones legislativas son las siguientes:

- a) en el acta de matrimonio debe constar el nombre y apellido, la edad, nacionalidad, profesión, lugar de nacimiento y domicilio de los contrayentes; nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de los padres; nombre y apellido del cónyuge anterior, si alguno o ambos hubiese estado casado; en caso necesario, el consentimiento de los padres o tutores o venia del juez; la mención de si hubo o no oposición y rechazo; la manifestación de los contrayentes y la del oficial del registro civil de que quedan unidos en matrimonio; el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales si los hubiere; los datos personales de los testigos;
- b) el matrimonio debe celebrarse en el despacho y ante el oficial del registro civil o en otro lugar fuera de la oficina del oficial si éste no tuviese inconveniente;
- c) el matrimonio religioso se celebrará teniendo a la vista el acta del matrimonio civil.

504. Asimismo la Ley N° 1/92 reconoce los siguientes regímenes patrimoniales matrimoniales: a) la comunidad de gananciales bajo administración conjunta; b) el régimen de participación diferida; y c) el régimen de separación de bienes.

505. La Constitución dispone que "los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria" (art. 53). En el mismo sentido dispone: "No se admite la privación de libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales" (art. 13).

506. Esta última disposición constitucional mencionada da más fuerza a la obligación de los padres de concurrir a la asistencia alimentaria de los mismos, pues se establece que en el caso de incumplimiento por parte del obligado, podrá merecer pena de prisión, por disposición de la autoridad competente.

507. Con relación a los derechos y obligaciones de los esposos durante el matrimonio, la legislación positiva contiene las siguientes disposiciones: igualdad de capacidad civil del varón y la mujer, cualquiera sea su estado civil; igualdad en cuanto a los deberes, derechos y responsabilidades del marido y la mujer; se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia; ambos deben informarse recíprocamente sobre la situación económica de la comunidad (artículos 1, 6, 46, Ley N° 1/92).

508. Son cargas de la comunidad de gananciales el sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, los gastos de administración de la comunidad (art. 50).

509. Respecto a la custodia de los hijos, en caso de divorcio, siendo éste una forma de disolverse la comunidad, la patria potestad corresponde al cónyuge a quien el juez de menores confirió la tenencia y el otro cónyuge se obliga a prestar alimentos por resolución judicial. Tratándose de hijos habidos en el matrimonio, el padre y la madre ejercen la patria potestad sobre los hijos. Sobre los hijos menores no comunes lo ejerce cada cónyuge (artículos 67 y 70, Ley N° 903/81).

510. Por Ley N° 45/91, quedó establecido en el Paraguay el divorcio vincular que produce el efecto de disolver el vínculo matrimonial habilitando a contraer nuevas nupcias (art. 1). El divorcio se concede en los siguientes casos:

- a) por atentado contra la vida de uno de los cónyuges por el otro cónyuge;
- b) por conducta inmoral o incitación a cometer adulterio, prostitución u otros vicios o delitos;
- c) por sevicia, malos tratos o injurias graves;
- d) embriaguez habitual o uso reiterado de drogas;
- e) enfermedad mental permanente y grave, declarada en juicio;
- f) abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges;
- g) adulterio y separación de hecho por más de un año sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges (art. 4).

511. Transcurridos tres años de matrimonio, los cónyuges ya pueden solicitar su divorcio vincular y éstos no pueden contraer nuevas nupcias antes de haber transcurrido 300 días de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia de divorcio (arts. 5 y 10).

Artículo 24

512. La Constitución paraguaya, así como la legislación vigente, contienen minuciosas disposiciones acerca del derecho a la protección del niño, tanto por parte de su familia, la sociedad y el Estado. La Carta fundamental dispone: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño en caso de conflicto tienen carácter prevaleciente" (art. 54).

513. El Código del Menor adopta las siguientes disposiciones: Todas las medidas adoptadas se hacen teniendo en cuenta el interés superior del niño y regula los derechos y garantías de los menores desde su concepción hasta la edad de 20 años cumplidos, en que termina la minoridad y comienza la mayoría de edad. El Estado es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes de los padres de mantener, asistir y educar a sus hijos menores. En caso de orfandad, se garantiza el derecho a recibir trato familiar en un hogar o en un establecimiento adecuado. El hijo adoptado adquiere la posición de hijo matrimonial en la familia adoptiva y sólo se otorga en interés o beneficio del adoptado.

514. Con referencia a la salud del menor, dispone que es responsabilidad de los padres, el que los menores reciban la atención médica necesaria; la vacunación de los niños contra enfermedades endémicas es obligatoria y el Ministerio del ramo lleva adelante periódicamente campañas masivas de vacunación.

Niños y adolescentes indígenas

515. Se estima la existencia de 80.000 niños indígenas distribuidos en 17 grupos étnicos pertenecientes a cinco familias lingüísticas diferentes. Hasta los 4 años aproximadamente, los niños permanecen con sus padres, posteriormente se incorporan a la vida de la comunidad siendo considerados igual que los adultos.

Niños huérfanos y abandonados

516. La Dirección General de Protección de Menores es la institución encargada de cuidar y recoger a estos niños. Existen 73 hogares de menores en la capital. Los juzgados de menores en lo tutelar y correccional cuentan con la colaboración del Hogar Nacional del Menor para apoyar sus acciones en este problema.

517. La adopción de menores es una medida prevista en el Código del Menor para dar solución a menores abandonados. Se han encontrado mecanismos comunitarios de atención a niños y adolescentes en esta situación como las "colocaciones familiares de hecho".

Menores maltratados y víctimas de abuso

518. Además de la Dirección General de Protección de Menores, existen otros centros que reciben denuncias o brindan asistencia legal y psicológica a las víctimas, como el Colectivo de Mujeres "25 de noviembre", centro de salud dependiente del Ministerio de Salud, Departamento de Familia de la Policía de la Capital, etc. Los juzgados de menores en lo tutelar y correccional están permanentemente asistiendo a estos menores disponiendo su colocación provisoria en el Hogar Nacional del Menor o en otras instituciones cuyos estatutos permitan la internación de un menor en situación de riesgo.

Menores discapacitados

519. El Departamento de Educación Especial del ministerio del ramo es la entidad responsable de atender las prioridades educativas de este sector de la población. A su vez supervisa el funcionamiento de una entidad oficial de asistencia médica y social gratuita a discapacitados: el INPRO. Además existen otras organizaciones privadas y subvencionadas que se ocupan de brindar asistencia sanitaria, educativa y laboral a niños y adolescentes discapacitados tales como: ARIFA, DENIDE, APADEM, CERENIF, CONEB.

520. El Decreto Nº 14892/92, aprobó el Plan Nacional de Acción para la Infancia. El presente plan se propone implementar un conjunto integrado de programas mediante la acción convergente del sector público, de organismos no gubernamentales y la comunidad para lograr las siguientes metas:

- a) reducir la morbilidad infantil y materna;
- b) reducir la mala nutrición grave y moderada;
- c) promover el acceso al agua potable y a los servicios sanitarios;
- d) consolidar y ampliar la matrícula y la retención de la educación primaria y básica;
- e) reducir la tasa de analfabetismo;
- f) dar protección a los niños especialmente difíciles.

521. Con el propósito de lograr la reforma del Código del Menor vigente, Ley Nº 903/81 y su adecuación a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual Paraguay es Parte, la Dirección General de Protección de Menores, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, ha iniciado los trabajos previos tendientes a ese fin. Para el efecto, un equipo técnico contratado por la UNICEF y conformado por abogados, pedagogos, psicólogos, que trabajan en el área de la minoridad y organizaciones destacadas en dichas áreas se abocó al análisis y la adecuación de las normas contenidas en dicho Código.

522. El anteproyecto del Código del Menor que actualmente se encuentra en la comisión correspondiente en la Cámara de Diputados para su estudio y posterior sanción, es considerado progresista y difiere del anterior por ser éste paternalista. Su primer el concepto estigmatizante de "menores en situación irregular", se basa en el principio de que gozan de los derechos fundamentales, independientemente de su origen social y reconoce que los menores deben tener derecho a una protección especial en concordancia con un desarrollo físico y mental.

523. El 26 de octubre de 1992 fue promulgada la Ley N° 122/91 que establece la eximición de la detención y prisión preventiva, que también se refiere a los menores imputables de delitos que están bajo la jurisdicción del fuero penal.

Definición del niño

524. En las leyes y reglamentaciones no existe la definición de niño. La mayoría de edad se obtiene a los 20 años; la inimputabilidad se establece hasta los 14 años.

525. Tienen plena capacidad para celebrar contrato de trabajo sin autorización los menores que hayan cumplido 18 años. Precisan autorización para trabajar los menores que tengan más de 12 años y menos de 18 (artículos 35 y 36, Código del Trabajo). Según lo establece el Código del Trabajo, se debe observar lo dispuesto por el Código del Menor si son contratados para trabajar menores de 18 años de edad. La edad mínima para trabajar en empleo parcial es de 12 años y 15 años para trabajos domésticos.

526. La capacidad para ejercer derechos civiles y comerciales se adquiere a los 18 años. Para contraer matrimonio, la edad mínima es de 16 años para varones y mujeres. El servicio militar es obligatorio para los varones a partir de los 17 años y el alistamiento voluntario con permiso judicial es de 15 años. La responsabilidad es recién a partir de los 15 años, la declaración ante los tribunales no es válida si el menor no tiene 14 cumplidos. La privación de libertad es a partir de 15 años.

527. Los menores de 18 años están impedidos de acceder a lugares nocturnos. El expendio de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de 18 años.

Nombre y nacionalidad

528. El anteproyecto de reforma del Código del Menor establece:

- a) Artículo 11: "... que el recién nacido deberá ser identificado mediante un registro de impresión plantar y digital de los progenitores. En caso de ausencia del padre se realizará con el registro de la madre y viceversa";

- b) Artículo 12: "... el registro deberá realizarse en el término de 24 horas y depositado en el registro del estado civil de las Personas en el término de 36 horas a partir del nacimiento del niño y/o niña";
- c) Artículo 13: "... todo niño o niña tiene derecho a conocer su identidad y a promover ante la justicia una investigación sobre su origen y progenitores naturales";
- d) Artículo 14: "... el juicio concerniente a la investigación tendrá carácter secreto".

Preservación de la identidad

529. Según el Ministerio de Educación y Culto, el bilingüismo es una de las causas por la que el 21% repite el primer grado, el 65% abandona la escuela antes de completar su educación primaria y el 30% deserta en el primer ciclo de enseñanza.

530. Necesariamente la nueva corriente de reforma educativa debe enfrentar la complejidad del proceso educativo bilingüe. En el seno de la reforma educativa tendrá que considerarse la capacitación docente, la adecuación de los textos, contenidos y metodologías.

531. La Constitución nacional vigente establece en su artículo 63: "... queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tiene derecho asimismo a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social y económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena".

Artículo 25

532. La Constitución paraguaya reconoce el derecho de los ciudadanos, sin distinción de sexo, a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de sus representantes en la forma en que lo determinen la Constitución y las leyes (art. 117).

533. El derecho al voto también está reconocido en la Constitución nacional. En base a lo establecido en el artículo 3: "El pueblo ejerce el poder público por medio del sufragio", se dispone en el artículo 118: "El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto, en el escrutinio público y fiscalizado y en el sistema de representación proporcional."

534. En este orden de cosas se establece que el Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre 90 y 120 días antes de expirar el período constitucional vigente. También los gobernadores departamentales, así como los miembros de las Juntas Departamentales (descentralización del ejecutivo creada por la Constitución de 1992), deben ser electos por votos de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales.

535. El otro poder estatal que debe someterse al voto popular, es el poder legislativo, donde tanto senadores como diputados son elegidos, en comicios también coincidentes con las elecciones presidenciales y son elegidos por un período de cinco años.

536. Pero si bien el sufragio es el principal medio de expresión de la voluntad popular no es el único, pues en la actual Constitución se introduce la figura del referéndum aunque se la introduce con muchas restricciones tanto en cuanto a la materia, como en cuanto al alcance, pues la misma Constitución establece las materias que pueden ser sometidas al referéndum; asimismo faculta al Congreso a declarar su carácter vinculante o no.

537. Igualmente el artículo 123 de la Constitución nacional reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. En concordancia con esta disposición constitucional y a efectos de que la misma no caiga en el vacío, la misma Constitución prohíbe la delegación del tratamiento de los proyectos de ley originados en la iniciativa popular.

538. Quedan a la vista las numerosas formas de participación de la ciudadanía que contempla la nueva Constitución, en comparación con la anterior en que sólo se participaba en el momento de las elecciones, para luego delegar todo el quehacer de la política nacional en manos de los gobernantes electos.

539. Por disposición constitucional, se reconoce como electores a los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, si distinción, que hayan cumplido 18 años de edad. Los ciudadanos son electores y elegibles sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Gozan del mismo derecho en las elecciones municipales los extranjeros con radicación definitiva.

540. El Código Electoral establece en su artículo 75 en forma pormenorizada los ciudadanos que no podrán ser electores, incluyendo a los declarados incapaces; los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito; los soldados conscriptos y clases de las fuerzas armadas y policiales, y los alumnos de institutos de enseñanza militar y policial, los detenidos o privados de su libertad por orden de juez competente; los condenados a penas privativas de libertad o de inhabilitación electoral; y los declarados rebeldes en causa penal común o militar.

541. La Constitución paraguaya establece que los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

542. Así dispone que tanto el Presidente de la República como el Vicepresidente deben reunir los siguientes requisitos: a) tener nacionalidad paraguaya natural; b) haber cumplido 35 años de edad; c) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos (art. 228).

543. Pueden postular a las gobernaciones y a las juntas departamentales los ciudadanos que reúnan los siguientes requisitos: a) ser ciudadanos naturales; b) 30 años cumplidos; y c) ser nativo del departamento y con radicación en el mismo (art. 162).

544. En cuanto a los integrantes del poder legislativo, los requisitos para ser electo diputado son: nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido 25 años de edad; para ser electo senador también se requiere la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido 35 años de edad.

545. Según el artículo 1 de la Constitución se adopta como forma de gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

546. Asimismo, establece un plazo de cinco años para el ejercicio del cargo de Presidente y Vicepresidente. Este plazo es improrrogable. Tampoco pueden ser reelectos (art. 230). Los integrantes del gobierno departamental, gobernadores y miembros de las juntas departamentales también deben ser electos en comicios coincidentes con las elecciones generales, para un período de cinco años (art. 161). Asimismo, componentes del poder legislativo, senadores y diputados deben someterse a elecciones periódicas coincidentes con los comicios generales y duran cinco años en sus funciones.

547. Las elecciones para el período 1993-1998 se llevaron a cabo el 9 de mayo de 1993. Por primera vez, después de un largo tiempo, ha habido una verdadera contienda política con la amplia participación de la ciudadanía paraguaya, que desde sus respectivos sectores partidarios, incluyendo a un nuevo movimiento político, el Encuentro Nacional, han llenado las páginas de la historia paraguaya con sus manifestaciones, reclamaciones y una activa participación el día de las votaciones. Conforme a los datos estadísticos proporcionados por la Junta Electoral se pueden apreciar los siguientes porcentajes:

a) Lista nacional: presidenciales

- votos habilitados: 1.698.984
- votos registrados: 1.180.082
- votos blancos: 21.470
- votos nulos: 26.980

b) Porcentaje de participación: 69,45%

- c) Porcentajes obtenidos por los distintos partidos y movimientos políticos en las presidenciales:

Lista 1 (ANR):	40,09%
Lista 2 (PLRA):	32,06%
Lista 4 (CDS):	0,16%
Lista 5 (PL):	0,09%

Lista 7 (PT):	0,17%
Lista 8 (PNS):	0,07%
Lista 9 (AEN):	23,04%
Lista 10 (MAPN):	0,09%
Lista 12 (MPSP):	0,08%

El sistema utilizado para la adjudicación de las bancas del Congreso Nacional, senadores y diputados, es el Sistema D'Hont por expresa disposición de la Ley electoral.

- d) Gobernaciones obtenidas por los distintos partidos y movimientos políticos:

- Asociación Nacional Republicana (ANR) (Partido Colorado)	12
- Partido Liberal Radical Auténtico (PLRA)	4
- Asociación Encuentro Nacional (AEN)	1

- e) Composición de las Juntas Gubernamentales

	<u>Departamento</u>	ANR	PLRA	AEN
1.	Concepción	4	4	1
2.	San Pedro	5	4	1
3.	Cordillera	5	5	1
4.	Guairá	5	3	1
5.	Caaguazú	6	5	1
6.	Caazapá	4	2	2
7.	Itapúa	6	4	2
8.	Misiones	4	3	1
9.	Paraguarí	5	4	1
10.	Alto Paraná	5	4	2
11.	Central	8	8	5
12.	Ñeembucú	4	2	2
13.	Amambay	3	2	2
14.	Canindeyú	4	4	0
15.	Presidente Hayes	4	2	2
16.	Alto Paraguay	4	1	2
17.	Boquerón	4	0	3

548. Las juntas departamentales también han sido integradas por el Sistema D'Hont y, como se puede observar en el cuadro de número de miembros, las tres corrientes políticas mayoritarias han accedido a, prácticamente, todas las juntas departamentales.

549. Terminadas las elecciones, ya con la presunción de la victoria del Partido Colorado, no obstante la oposición siguió manteniendo un férreo control sobre el proceso de fiscalización de las actas; solicitando y obteniendo la anulación de las que contuvieran alguna irregularidad, llegándose a anular un total de 26.000 votos, correspondiente a 105 mesas electorales. Cambiando el resultado para la asignación de las bancas a diputados, siendo adjudicados de las tres en disputa, dos al PLRA, y una de las gobernaciones, el del departamento de Boquerón al movimiento político Encuentro Nacional.

Artículo 26

550. Sin duda alguna nuestra Constitución actual prescribe en su artículo 46 que todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. Además, no se admiten discriminaciones. En el mismo artículo establece que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien y por último prescribe que las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no se considerarán como factores discriminatorios sino igualitarios.

551. Además, el artículo 47 garantiza a todos los habitantes de la República la igualdad para el acceso a la justicia, igualdad ante las leyes, igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas e igualdad de oportunidades.

552. También el artículo 48 establece la igualdad de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del hombre y la mujer. A fin de que la igualdad sea real y efectiva según el mismo artículo. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados.

553. En cuanto a la protección igual contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, nuestra Constitución nacional, inspirada en principios democráticos, hace los mayores esfuerzos para asegurar una protección igual y eficaz a todos los ciudadanos contemplando sino todos, la mayoría de los aspectos, obligando así a que toda la legislación interna o inferiores a la Constitución se adecuen a garantizar los principios consagrados que se hallen concordantes en la aplicación. Para mayor ilustración, todas las observaciones formuladas respecto de los artículos 2 y 3 del presente informe referente a la no discriminación, le son aplicables al artículo 26 del mismo.

Artículo 27

Grupos étnicos

554. El Paraguay es un país pluriétnico, compuesto por la población indígena autóctona, fuertemente influenciada por la cultura española, pues con la fundación de Asunción en el año 1537, se estableció el núcleo de la población del Paraguay conformado por españoles e indios guaraníes. Un intenso proceso de mestizaje conformó los rudimentos de una nueva nacionalidad caracterizada por el bilingüismo y la mezcla de ambas culturas.

555. Existen en el país 17 grupos étnicos pertenecientes a cinco familias lingüísticas. Con la promulgación de la Ley N° 904/81 o "Estatuto de Comunidades Indígenas", fue reconocido el derecho indígena a la propiedad privada.

556. Asimismo, por Ley N° 234/93, el Parlamento ha sancionado el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la OIT. Este instrumento internacional pasa a formar parte del derecho positivo nacional ajustándose sus disposiciones a los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación.

557. El Gobierno del Paraguay acepta el derecho de los indígenas a su identidad cultural y no existe ninguna restricción jurídica para que tal grupo tenga su propia vida cultural, profese y practique su propia religión o emplee su propio idioma, como requiere el artículo 27 del Pacto.

558. La Constitución le dedica expresamente el capítulo V a los pueblos indígenas. El artículo 62 dispone que se reconoce la existencia de los pueblos indígenas definidos como grupos de culturas anteriores a la formación y constitución del Estado paraguayo.

559. Según el artículo 63, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas en su respectivo hábitat a preservar y desarrollar su identidad étnica. Además, el derecho a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa y a sujetarse voluntariamente a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. El mismo artículo *in fine* establece que en los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

560. El artículo 64 establece el derecho de los indígenas a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. También dispone que el Estado les proveerá gratuitamente de tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no

susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Además, queda prohibida la remoción o el traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

561. El artículo 65 garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales.

562. El artículo 66 establece el respeto del Estado a las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en la educación formal. Además, se ocupará de su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

563. El artículo 67 establece la exoneración a los miembros de los pueblos indígenas a prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

Grupos religiosos

564. En la República del Paraguay, la religión católica, apostólica y romana, ha dejado de ser la religión oficial. No obstante, sigue siendo la predominante.

565. En la Constitución nacional se prevé el artículo 24 en el cual quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la ley. Expresa que "ninguna confesión tendrá carácter oficial". También dispone que las relaciones del Estado con la Iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantizan la independencia y la autonomía de las Iglesias y las confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes. El mismo artículo in fine establece que nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

566. En el artículo 62 de la Carta Magna se garantiza la protección especial de las religiones indígenas.

567. El derecho de las minorías religiosas a profesar y practicar su religión es plenamente respetado en el Paraguay. En la legislación no hay ninguna distinción. Nadie quiere ser llamado secta. La Dirección Nacional de Cultos las registra todas con la denominación de "Asociaciones Religiosas". En la práctica sí hay distinción. Entre las Iglesias cristianas se distinguen las "confesiones históricas (ortodoxos, luteranos, anglicanos) y las "sectas" que son llamadas "nuevos movimientos religiosos" (mormones, testigos de Jehová). La distinción práctica está en que las primeras aceptan el credo de Nicea y a Jesús salvador; integran el Consejo Ecuménico de las Iglesias; normalmente no son fanáticas ni proselitistas y propician el ecumenismo. Las segundas, en cambio, tienen como revelación

divina otros libros o "profetas" distintos de la Biblia; se cierran al ecumenismo. No obstante, en el Paraguay todos tienen la misma protección legal. No hay discriminación por motivos religiosos.

Grupos lingüísticos

568. Tradicionalmente el castellano ha sido el idioma oficial y el que se enseñaba en las escuelas pero, como lo establece la recientemente promulgada Constitución Nacional, en el Paraguay ya se reconoce al castellano y al guaraní como idiomas oficiales de la República. Así lo dispone el artículo 140 de la Constitución: "El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la nación".

569. El bilingüismo paraguayo se caracteriza por la extensión y uso de ambas lenguas. La complementariedad en las funciones de cada una depende en gran medida del tipo de estrato y situación social en que la relación lingüística se lleve a cabo. La extensión del uso de las dos lenguas, según datos del censo de 1992, señala que del total de la población paraguaya el 41% habla habitualmente solamente guaraní; el 48% habla ambas lenguas y aproximadamente el 7% habla sólo español. El resto se distribuye entre otros idiomas. La distribución del uso de las lenguas por áreas geográficas es la siguiente: en el sector rural el 70% de la población de cinco años y más habla habitualmente el guaraní; el 31% es bilingüe y el 5% habla solamente castellano. En el urbano la distribución es la siguiente: 15% sólo guaraní, más del 70% es bilingüe, 13% es monolingüe castellano y el resto corresponde a idiomas extranjeros. Estas cifras indican claramente la importancia de la lengua nativa en el Paraguay.

570. El castellano se habla preferentemente en medios urbanos, pero el guaraní tanto en medios rurales como en los urbanos. Son pocos los individuos que desconocen el guaraní, aun en Asunción, por lo que podríamos decir que en el país se da un bilingüismo rural-urbano en el que falta el extremo urbano.

571. Otra disposición constitucional garantiza la enseñanza de los idiomas oficiales (castellano y guaraní) en la educación paraguaya. Así reza el artículo 77: "La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República. En el caso de las minorías étnicas, cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los idiomas oficiales".

572. A fin de dar cumplimiento a este precepto constitucional, se prevé la implementación de un Programa de Educación Bilingüe que tiene los siguientes objetivos:

- a) democratizar el sistema educativo por medio de la igualdad de oportunidades para los niños del sector rural y urbano;

- b) disminuir las tasas de analfabetismo, deserción y repitencia;
- c) obtener una competencia lingüística aceptable en español y consecuentemente un mejor rendimiento educativo, evitando la formación de analfabetos funcionales a través de la alfabetización en guaraní;
- d) favorecer el desarrollo educativo armónico e integral del niño campesino y del sector popular urbano, cuya primera lengua es el guaraní (monolingües y bilingües incipientes);
- e) Producir bilingües coordinados (manejo fluido del guaraní y castellano) en base a la separación de las estructuras de ambas lenguas;
- f) expansión y enriquecimiento del bilingüismo paraguayo, a través de la enseñanza en y de ambas lenguas;
- g) fomentar la relación escuela-comunidad principalmente en el sector rural;
- h) reforzar y afirmar la identidad del niño rural, a través del conocimiento de la lengua nativa.

573. En resumen, en el Paraguay, la coexistencia pacífica del castellano y del guaraní es una condición lingüística estable y extensa en todo el territorio nacional.

CONCLUSION

574. Este primer informe que presenta el Gobierno del Paraguay ha pretendido dar un panorama lo más completo posible de acuerdo a los lineamientos básicos que para la elaboración del mismo deben seguirse.

575. Como resulta del análisis del mismo, los cambios que a partir de febrero de 1989 se han empezado a vivir en el país se reflejan de una manera sensible en el ordenamiento jurídico inspirado por la novel Constitución nacional, que consolida de un modo claro y expreso los principios democráticos por largo tiempo conculcados.

576. El Parlamento de la transición ha iniciado la ratificación de una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos para asegurar su vigencia y protección en el país, incorporándolos definitivamente al ordenamiento jurídico vigente. Significativamente, la primera ley sancionada es la que ratifica el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana, siendo ésta la Ley N° 1/89. Le siguen varios instrumentos entre los cuales se encuentran ambos Pactos del sistema de las Naciones Unidas.

577. Para su promoción, protección y difusión se ha creado la Dirección General de Derechos Humanos en el marco del Ministerio de Justicia y Trabajo, luego de que el Paraguay solicitara oficialmente cooperación en el seno de la Comisión de Derechos Humanos, de donde dejó de estar en observación luego de más de 20 años, por demostrarse con signos evidentes la intención de democratizar al país y de investigar judicialmente las violaciones de derechos humanos durante el régimen autoritario.

578. Muy auspicioso fue el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en enero de 1993, días antes de la participación del Paraguay en la reunión preparatoria de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del Grupo Latinoamericano y del Caribe, realizada en San José del 18 al 22 de enero, en donde se ha adoptado una posición firme y de compromiso con la defensa de los grupos vulnerables, situándolos entre los países de avanzada en esta línea lo que se ratificara en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena.

579. Es igualmente importante destacar las primeras elecciones libres realizadas el 9 de mayo de 1993, que representaron un paso decidido hacia la consolidación de la democracia, anhelo largamente acariciado durante más de tres décadas.

580. En la seguridad de que el análisis del presente informe se hará tomando en consideración la realidad sociopolítica, económica y cultural del país, quedamos a la espera de dar respuesta a futuras ampliaciones que el Comité estimare conveniente.

Anexo

FUENTES DE INFORMACION

Constitución nacional de la República del Paraguay

Código de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Civiles

Código Civil

Código Penal

Código del Menor (Ley N° 903/81)

Código Electoral (Ley N° 1/90)

Código del Trabajo (Ley N° 213/93)

Ley N° 1/92 de reforma parcial del Código Civil

Ley N° 45/91 que establece el divorcio vincular del matrimonio

Ley N° 104/90 que deroga y modifica determinados artículos del Código Penal

Ley N° 210/70 del régimen penitenciario

Ley N° 879/89, Código de Organización Judicial

Ley N° 122/91 que establece la eximición provisoria de la detención y prisión preventiva

Ley N° 1340/89 que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes

Decreto N° 7905/90 por el cual se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores a comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas el retiro de la reserva geográfica efectuada a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951 y la adopción de las disposiciones previstas en el artículo 10, sección B, párrafo 1, inc. b) de dicha Convención.

Ley N° 227/93 que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales

Ley N° 470/74 de migraciones

Ley N° 904/81, estatuto de las comunidades indígenas

Ley N° 234/93 que aprueba el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales de países independientes, adoptado durante la 67ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989

Ley N° 383/72 que crea la Dirección General de Culto

Ley N° 14/90 que reglamenta el artículo 76 de la Constitución nacional.
